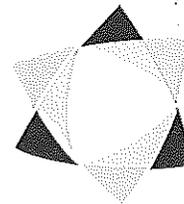


Nº 15154



**sutel**

SUPERINTENDENCIA DE  
TELECOMUNICACIONES

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACTA DE LA SESIÓN ORDINARIA N° 035-2012**

**A LAS OCHO Y TREINTA HORAS DEL 06 DE JUNIO DEL 2012**

**SAN JOSÉ, COSTA RICA**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

Acta de la sesión ordinaria número treinta y cinco, celebrada en la sala de sesiones del Consejo en la Superintendencia de Telecomunicaciones, a las ocho y treinta horas del 06 de junio del 2012.

Preside el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez. Asisten los señores Maryleana Méndez Jiménez y George Miley Rojas.

Estuvieron presentes los funcionarios Luis Alberto Cascante Alvarado, Secretario del Consejo, Jorge Brealey Zamora, Asesor Legal del Consejo, Mercedes Valle Pacheco, Asesora Legal del Consejo, Rodolfo González López, Representante de la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Cinthya Arias Leitón, Directora a. i. de la Dirección General de Mercados y Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad.

#### ARTÍCULO 1

##### I. *Aprobación del orden del día.*

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo el orden del día de esta sesión, de conformidad con el detalle que se indica a continuación:

### ORDEN DEL DÍA

#### I. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA.

#### II. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN 034-2012.

#### III. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE MERCADOS.

1. **Tarifas internet móvil.** Metodología: determinación de la tarifa prepago para usuario final de acceso a internet móvil por kb.

<u>Relevancia:</u>	h
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Documento metodología</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo motivado
<u>Encargado del tema:</u>	Cinthya Arias Leitón, Raquel Cordero

2. Renuncia a Título Habilitante Café Internet. Renuncia a la autorización presentada por el señor **José Andrés Murillo Fernández**. Expediente SUTEL-OT-220-2009.

Relevancia:

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de resolución</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución
<u>Encargado del tema:</u>	Cinthy Arias Leitón.

3. **Sistema de emergencias 911.** Resolución que resuelve solicitud de adición y aclaración del Sistema de Emergencias 9-1-1. Expediente SUTEL-ET-003-2011.

<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de resolución</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución
<u>Encargado del tema:</u>	Cinthy Arias Leitón, Laura Molina, Daniel Quirós.

4. **Sistema de emergencias 911.** Resolución que atiende Recurso de revocatoria y apelación en subsidio Interpuesto por Claro CR Telecomunicaciones S.A., RSC--080-2012. Expediente SUTEL-ET-003-2011.

<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de resolución</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución
<u>Encargado del tema:</u>	Cinthy Arias Leitón, Laura Molina, Daniel Quirós.

5. **Transferencia de llamadas.** Resolución que aclara el esquema aplicable a las transferencias de llamadas en un esquema de múltiples operadores Expediente SUTEL-OT-106-2011.

<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de resolución</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución
<u>Encargado del tema:</u>	Cinthy Arias Leitón, Raquel Cordero, Adrián Mazón.

6. **Plan Nacional de Numeración.** Directriz para ordenar el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.

<u>Relevancia:</u>	<input checked="" type="checkbox"/>
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Propuesta de acuerdo</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo motivado
<u>Encargado del tema:</u>	Cinthy Arias Leitón, Adrián Mazón.

7. Asignación de recursos de numeración. Ampliación de **Recursos de Numeración a**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**Telefónica de Costa Rica T.C. (52 números SMS). Expediente SUTEL-OT-139-2011.**

Relevancia:   
Documentación de soporte: 2232-SUTEL-DGM-2012  
Propuesta de resolución  
Disposición por adoptar: Resolución.  
Encargado del tema: Cinthya Arias, Josué Carballo Quirós.

8. **Asignación de recursos de numeración. Asignación adicional de recursos de numeración especial a favor del ICE (5 números 800).**

Relevancia:   
Documentación de soporte: 2016-SUTEL-DGM-2012  
Propuesta de resolución  
Disposición por adoptar: Resolución  
Encargado del tema: Cinthya Arias Leitón, Josué Carballo.

**IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

9. **Criterio sobre solicitudes o trámites presentados por sujetos pasivos del canon de reserva del espectro que no han cancelado esta obligación.**

Relevancia:   
Documentación de soporte: 2152-SUTEL-DGC-2012  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple  
Encargado del tema: Osvaldo Madrigal.

10. **Incumplimiento de los operadores y proveedores de telecomunicaciones del memorando de entendimiento con la GSMA. Expediente SUTEL-OT-055-2012.**

Relevancia:   
Documentación de soporte: 2150-SUTEL-DGC-2012  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple  
Encargado del tema: Manuel Valverde.

11. **Presentación de la diferencia entre dirección ip público y dirección privada (IPV4).**

Relevancia:   
Documentación de soporte: Presentación  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple  
Encargado del tema: Glenn Fallas.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

12. Estudio de condiciones de accesibilidad a **números especiales** (cuatro dígitos). Expediente ER-3146.

Relevancia: P  
Documentación de soporte: 2158-SUTEL-DGC-2012  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple  
Encargado del tema: Glenn Fallas.

13. Dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la **empresa Telecentinel de Centroamérica T&C S.A.**, en el segmento de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz. Expediente SUTEL-ER-1808.

Relevancia: P  
Documentación de soporte: Presentación  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple  
Encargado del tema: Alex Rodríguez.

14. Solicitud de frecuencia gestionada por la **Municipalidad de San José** para los segmentos de frecuencias 422 MHz a 425 MHz, 427 MHz a 430 MHz y 440 MHz a 450 MHz Referencia Oficio MINAET OF-GCP-2010-778. Expediente SUTEL-ER-2381.

Relevancia: P  
Documentación de soporte: 2147-SUTEL-DGC-2012  
Disposición por adoptar: Presentación  
Encargado del tema: Acuerdo Simple  
Pedro Arce.

15. Modificación del indicativo de **Producciones Radiofónicas de San José S.A.** Expediente SUTEL-ER-2830.

Relevancia: P  
Documentación de soporte: 2052-SUTEL-DGC-2012  
Disposición por adoptar: Presentación  
Encargado del tema: Acuerdo simple  
Mónica Salazar.

16. Dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa **Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI S.A.**, en el segmento de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz. Expediente SUTEL-ER-3174.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

<u>Relevancia:</u>	▣
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>2118-SUTEL-DGC-2012</u>
	<u>Presentación</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo Simple
<u>Encargado del tema:</u>	Pedro Arce.

17. Dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa <b>Lamm's Quality Meats S.A.</b> , en el segmento de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz. Expediente SUTEL-ER-2329.	
<u>Relevancia:</u>	▣
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>2108-SUTEL-DGC-2012</u>
	<u>Presentación</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo Simple
<u>Encargado del tema:</u>	Javier Garro.

18. Estudio Técnico de <b>enlaces de microondas</b> según solicitud 264-208-2012 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz y 13 GHz. Expediente SUTEL OT.072-2012, SUTEL-OT-045-2011.	
<u>Relevancia:</u>	▣
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>2034-SUTEL-DGC-2012</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple
<u>Encargado del tema:</u>	Pedro Arce.

19. <b>Solicitud de confidencialidad</b> de los productos de la Licitación Abreviada N° 2011LA-000014-SUTEL Diseño de Monitoreo de Espectro. Expediente: Licitación Abreviada LA2011-000014-SUTEL.	
<u>Relevancia:</u>	▣
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>2144-SUTEL-DGC-2012</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple
<u>Encargado del tema:</u>	Esteban González.

20. Observaciones del MINAET al dictamen técnico correspondiente a <b>Satelital Web</b> . Expediente SUTEL-OT-092-2011.	
<u>Relevancia:</u>	▣
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>2079-SUTEL-DGC-2012</u> <u>2081-SUTEL-DGC-2012</u>
	<u>Propuesta de resolución</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Resolución

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

<u>Encargado del tema:</u>	Esteban González.
----------------------------	-------------------

**V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

21. Aprobación Liquidación Canon Regulación 2011.	
<u>Relevancia:</u>	Ⓟ
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>1991-SUTEL-2012</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos.

22. Aprobación de Representación Internacional. <b>Representación Internacional</b> George Miley en Seminario Banda Ancha para Todos en Estocolmo Suecia a celebrarse el 25 y 26 de junio del 2012.	
<u>Relevancia:</u>	Ⓟ
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>2049-SUTEL-2012</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos.

23. Aprobación de <b>Representación Internacional</b> . Representación Internacional George Miley y Glenn Fallas en Conferencia Anual Administración del Espectro en Washington, USA, a celebrarse los días 23 y 24 de octubre del 2012 (NI-2394).	
<u>Relevancia:</u>	Ⓟ
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>2050-SUTEL-2012</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos Ramírez.

24. <b>Aprobación de Capacitación</b> . Capacitación Mario Campos Evelyn Sáenz y Ronny González en el desayuno sobre Incentivos no remunerados a celebrarse el 21 de junio del 2012.	
<u>Relevancia:</u>	Ⓟ
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>2083-SUTEL-2012</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo simple
<u>Encargado del tema:</u>	Mario Campos.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

25. Aprobación de Capacitación en Contratación Administrativa para los funcionarios Jorge Brealey, Noily Chacón, Alexander Herrera y Daniel Quesada, la cual se llevará a cabo los días 12, 14, 19 y 21 de junio del 2012.

Relevancia: P  
Documentación de soporte: 2145-SUTEL-2012  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple  
Encargado del tema: Mario Campos.

26. **Aprobación de Capacitación** en Contratación Administrativa para las funcionarias Deryhan Muñoz e Ileana Cortés Martínez. Capacitación sobre Cost Modeling in Telecommunications en Montreal Canadá a celebrarse del 2 al 6 de julio del 2012.

Relevancia: P  
Documentación de soporte: 2086-SUTEL-2012  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple  
Encargado del tema: Mario Campos.

27. Propuesta de borrador para atender **consulta del Ministerio de Hacienda** sobre temas presupuestarios.

Relevancia: P  
Documentación de soporte: STAP-0524-2012  
Disposición por adoptar: Acuerdo motivado  
Encargado del tema: Mario Campos.

**VI. PROPUESTAS DE FONATEL.**

28. Actividades en Desarrollo para el **Control de Ingresos por la Contribución Parafiscal a FONATEL.**

Relevancia: P  
Documentación de soporte: No existe documento  
Disposición por adoptar: Acuerdo simple  
Encargado del tema: Oscar Benavides.

**VII. PROPUESTAS DE SEÑORES MIEMBROS DEL CONSEJO.**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

29. Criterio sobre **impuesto rojo** para consultar a la Procuraduría General de la República.

<u>Relevancia:</u>	■
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>2116-SUTEL-2012</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo Simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Mariana Brenes, Mercedes Valle.

30. Junta Directiva CXXIII de **COMTELCA** 31 de mayo y 1º de junio del 2012.

<u>Relevancia:</u>	⌘
<u>Documentación de soporte:</u>	<u>Acuerdo CXXII Reunión ordinaria COMTELCA</u>
<u>Disposición por adoptar:</u>	Acuerdo Simple.
<u>Encargado del tema:</u>	Carlos Raúl Gutiérrez.

Seguidamente don Carlos sugiere conocer el punto 12 "*Estudio de condiciones de accesibilidad a números especiales*", después de analizado el punto 5 correspondiente a asuntos de la Dirección General de Mercados. Asimismo, solicita agregar dos temas adicionales, uno al final de los asuntos de la Dirección General de Calidad, relacionado con la apertura de un procedimiento administrativo contra el Instituto Costarricense de Electricidad, interpuesta por Intelec, Computadoras, Componentes y Comunicaciones, S. A., nombramiento del órgano director e imposición de medidas cautelares y otro al final de los temas de la Dirección General de Operaciones para modificar el acuerdo 020-0242012, de la sesión ordinaria 024-2012, celebrada el 18 de abril del 2012.

Por último, finaliza diciendo que tal y como de todos era conocido, el día 05 de junio falleció el papá del compañero Adolfo Santana Rey, funcionario de la Dirección General de Calidad, razón por la cual quería proponer que como primer punto se ofrezca un minuto de silencio y se remita al señor Santana Rey las condolencias de los señores Miembros del Consejo y la Administración de la Superintendencia de Telecomunicaciones.

Luego del conocimiento del orden del día correspondiente a la presente sesión, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve.

#### **ACUERDO 001-035-2012**

Aprobar el orden del día correspondiente a la presente sesión, con lo cambios introducidos en esta oportunidad.

#### **PRIMER PUNTO**

***Condolencias a la familia de señor Adolfo Santana Rey.***

**06 DE JUNIO DEL 2012**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012**

De inmediato y en atención a la solicitud del señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez, Presidente del Consejo, con la presencia de los señores Miembros del Consejo y funcionarios de la Administración de la Superintendencia de Telecomunicaciones, se procede a realizar un minuto de silencio por la muerte del señor Rodolfo Santana Solano, padre de compañero Adolfo Santana Rey.

Luego del acto indicado en el párrafo anterior, el señor Presidente del Consejo sugiere remitir al señor Santana Rey las condolencias del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones por la muerte de su señor padre, don Rodolfo Santana Solano y otorgar asueto al personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones que asista al funeral, una hora antes de la celebración de las honras fúnebres.

Analizado el tema, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 002-035-2012**

1. Hacer llegar a la familia del señor Adolfo Santana Rey, Profesional Jefe de Espectro Radioeléctrico de la Dirección General de Calidad, las más sentidas condolencias y muestras de solidaridad de parte de los Miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y de la Administración de la Superintendencia de Telecomunicaciones, por el sensible y lamentable fallecimiento de su señor padre Rodolfo Santana Solano.
2. Otorgar asueto al personal de la Superintendencia de Telecomunicaciones que asista a las honras fúnebres del señor Rodolfo Santana Solano, quedando claro que podrán retirarse de la Institución una hora antes de llevarse a cabo los actos correspondientes.

**ACUERDO FIRME.**

**II. *Aprobación del acta de la sesión ordinaria 034-2012.***

Se deja constancia de que durante el conocimiento de este punto estuvo presente en la sala de sesiones el funcionario Eduardo Castellón Ruiz.

Seguidamente don Carlos Raúl somete a conocimiento de los señores miembros del Consejo el acta de la sesión 034-2012.

Luego de conocida dicha acta y de la discusión correspondiente, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 003-035-2012**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

Aprobar el acta correspondiente a la sesión 034-2012.

**III. Propuestas de la Dirección General de Mercados.**

**1. Metodología de la tarifa prepago para usuario final de acceso a internet móvil por kb.**

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento de Consejo el tema de la metodología de la tarifa prepago para usuario final de acceso a internet móvil por kb.

Ingresan a la sala de sesiones los funcionarios Adrián Mazón Villegas y Raquel Cordero Araica, a quienes el señor Presidente cede el uso de la palabra para que se refieran a este tema.

Interviene la señora Cinthya Arias, quien brinda una explicación sobre el asunto e indica que el modelo sigue todos los elementos establecidos dentro de la metodología prevista en el reglamento que establece las bases para la determinación de las tarifas y toma en cuenta la información recopilada sobre los elementos de la red del operador incumbente y los elementos están fundamentados en la información que el mismo Instituto Costarricense de Electricidad proporcionó, fundamentalmente de lo que son las licitaciones públicas asociadas a la compra de diversos equipos.

La señora Arias indica que el modelo utilizado determina una tarifa para datos móviles por KB independientemente de si el servicio es brindado bajo la modalidad prepago o post pago. Lo anterior por cuanto lo que se modela es la red completa, y que no se dispone de información para obtener una tarifa para cada modalidad.

Interviene la señora Raquel Cordero, quien brinda una explicación y amplía el tema en relación con el problema de utilizar la misma plataforma tecnológica. Señala que no se puede aislar una red de la otra, pues es la misma red, por lo que es necesario ver cómo se justifica.

Señala el señor Mazón Villegas que las tarifas tanto para prepago como para post pago son las mismas, el modelo o metodología es el mismo para ambas tarifas.

Jorge Brealey señala la necesidad de justificar el por qué solamente se va a realizar para prepago.

Cinthya Arias resalta lo indicado por la señora Cordero Araica, en el sentido de que no puede ser justificado desde el proceso de cálculo mismo, y aclara que debe ser una consideración externa relacionada con aspectos regulatorios.

Se deja constancia de que el señor George Miley Rojas no estuvo presente en la sesión anterior, oportunidad en que se analizó este tema, por lo que solicita que se le aclare cuál fue la posición del Consejo sobre el particular, para lo cual don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez le brinda una explicación sobre el particular.

Señala el señor Gutiérrez que el sistema post pago se trata del mercado de acceso a internet y

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

existe un precio tope de doscientos dólares por cuatro megas y nadie está utilizando el tope. Explica que en post pago, en redes fijas, existe una fuerte competencia de precios. Por lo anterior, le parece a don Carlos que en este momento hay un proceso de estabilización de precios, y se debe también analizar la calidad.

De inmediato se tuvo un cambio de impresiones sobre el tema del volumen, la forma de cobro, la transferencia de datos, sobre los topes de post pago, sobre el volumen de datos y el acceso. Cuando el Consejo lo conoció, se habló el tema de dar acceso a un volumen de datos y en este sentido, señala don Carlos que tiene sentido solo en el sistema prepago y señala él se opone al servicio de venta de datos en prepago.

De inmediato se suscita un cambio de impresiones sobre el tema del volumen, la forma de cobro, productos y mercados y la transferencia de datos y señala don Carlos que este tipo de datos no se define en el tema de los mercados relevantes, son secundarios.

Jorge Brealey opina que estos temas deben ventilarse en audiencia pública, dado que le parece que los mercados relevantes definen la transferencia de datos, el que lo hagan post pago es el mismo producto y un operador se puede sentir discriminado si le fijan un producto diferente.

El Consejo acuerda abrir el expediente con el informe conocido en esta oportunidad, por lo que se resuelve:

**ACUERDO 004-035-2012**

**"Metodología y tarifa de acceso a Internet móvil por KB"**

**RESULTANDO**

- I. Que mediante Oficio No. 2280-SUTEL-DGM-2012 con fecha 10 de abril del 2012, la Dirección General de Mercados presentó al Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones el informe correspondiente a "Metodología: Determinación de la tarifa para usuario final de acceso a internet móvil por KB".
- II. Que dicho informe es conocido y valorado en la presente sesión.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que en el artículo 50 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642, se establece que *"cuando la Sutel determine, mediante resolución motivada, que existen las condiciones suficientes para asegurar competencia efectiva, los precios serán determinados por los proveedores de servicios de telecomunicaciones.*

*En caso de que la Sutel determine, mediante resolución motivada, que las condiciones de competencia efectiva en el mercado dejan de darse, deberá intervenir procediendo a fijar la tarifa, de acuerdo con lo estipulado en el primer párrafo de este artículo."*

- II. Que a la fecha la SUTEL no ha declarado ningún mercado relevante de las

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

telecomunicaciones, definidos por el Consejo de la Sutel mediante resolución RCS-307-2009, en competencia efectiva.

- III. Que las tarifas vigentes a la fecha y las condiciones de prestación de los servicios de telecomunicaciones, se encuentran establecidas en las siguientes resoluciones de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (ARESEP):
- a. RRG-1832-2001 del 20 de febrero de 2001, publicada en la Gaceta N° 51 del 13 de marzo del 2001.
  - b. RRG-2835-2002 del 31 de octubre de 2002, publicada en La Gaceta N° 218 del 12 de noviembre del 2002.
  - c. RRG-3202-2003 del 14 de agosto de 2003, publicada en La Gaceta N° 161 del 22 de agosto del 2003.
  - d. RRG-5680-2006 del 5 de julio de 2006, publicada en La Gaceta N° 139 del 19 de julio de 2006.
  - e. RRG-5907-2006 del 16 de agosto de 2006, publicada en La Gaceta N°172 del 07 de setiembre del 2006.
  - f. RRG-5957-2006 del 31 de agosto de 2006, publicada en el Alcance N°52 a La Gaceta N° 183 del 25 de setiembre del 2006.
  - g. RRG-5986-2006 del 21 de setiembre de 2006, publicada en La Gaceta N°190 del 04 de octubre del 2006.
  - h. RRG-6206-2006 del 23 de noviembre de 2006, publicada en La Gaceta N° 243 del 19 de diciembre de 2006.
  - i. RRG-6351-2007 del 19 de febrero de 2007, publicada en la Gaceta N° 54 del 16 de marzo del 2007.
  - j. RRG-7210-2007 del 21 de setiembre de 2007, publicada en la Gaceta N° 198 del 16 de octubre de 2007.
  - k. RRG-7575-2007 del 22 de noviembre de 2007, publicada en La Gaceta N° 237 del 10 de diciembre de 2007.
  - l. RRG-8147-2008 del 31 de marzo de 2008, publicada en La Gaceta N° 71 del 11 de abril del 2008. RRG-5671-2006 del 28 de junio de 2006, publicada en La Gaceta N° 137 del 17 de julio del 2006.
- IV. Que las tarifas mencionadas en el punto anterior han sido publicadas y reunidas en el denominado "pliego tarifario". Dicho pliego fue revisado y simplificado mediante la resolución RCS-121-2012 adoptada mediante acuerdo 003-021-2012 de la sesión del Consejo de la Sutel del 30 de marzo del 2012, y la resolución RCS-151-2012 adoptada mediante acuerdo 011-033-2012 de la sesión del Consejo de la Sutel del 23 de mayo del 2012.
- V. Que mediante resolución RCS-615-2009 del Consejo de la Sutel del 18 de diciembre del 2009, se estableció que las tarifas fijadas en el pliego tarifario vigente corresponden a "*tarifas máximas*" que rigen para todos los proveedores y operadores de servicios de telecomunicaciones disponibles al público.
- VI. Que la resolución RCS-615-2009 establecía "*que las tarifas vigentes fijadas por la ARESEP para los servicios de acceso a Internet denominados "Acelera vía ADSL" son aplicables, de manera temporal, a los servicios de acceso a Internet con velocidades y condiciones equivalentes brindados a través de otros medios (tales como y no limitados, a la tecnología*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*móvil de tercera generación, redes WiMAX y servicios de cable modem, entre otros) y para todos los operadores y proveedores debidamente autorizados.” (el resaltado es intencional)*

- VII. Que mediante acuerdo 005-023-2012 del 10 de abril de 2012, el Consejo de la SUTEL instruyó a la Dirección General de Mercados a que *“proceda a elaborar una propuesta tendiente a fijar la tarifa por Kb para el servicio de prepago de internet móvil”*.
- VIII. Que en consecuencia, la Dirección General de Mercados ha procedido a rendir el informe No. 2280-SUTEL-DGM-2012 en el que se analiza la metodología y tarifa para el servicio de acceso a Internet móvil por KB.
- IX. Que dicho informe se acoge en sus justificaciones y razonamientos, con lo cual debe tomarse como la base para instruir la apertura del expediente administrativo correspondiente para la fijación de la tarifa de usuario final para el servicio de Internet móvil prepago por KB.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACUERDA:**

- I. Dar por recibido el informe de “Metodología: Determinación de la tarifa para usuario final de acceso a internet móvil por KB”, rendido mediante oficio No. 2280-SUTEL-DGM-2012, cuyas justificaciones y razonamientos se adoptan como base y fundamento para la apertura del expediente administrativo para la fijación de la tarifa de usuario final para el servicio de Internet móvil prepago por KB.
- II. Solicitar a la Dirección General de Mercados que lleve a cabo la apertura del expediente administrativo correspondiente para la “Fijación de la tarifa de usuario final para el servicio de Internet móvil prepago por KB”, de conformidad con lo establecido en el inciso h) del artículo 73 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, modificada mediante la Ley 8660 “Modificaciones a la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593”, publicada en el Alcance 31 del diario oficial “La Gaceta” 156, del 13 de agosto del 2008.
- III. Solicitar a la Dirección General de Mercados que coordine con la Dirección General de Participación del Usuario de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, los trámites correspondientes con el fin de iniciar el proceso de audiencia pública de la “Fijación de la tarifa de usuario final para el servicio de Internet móvil prepago por KB”, de acuerdo con lo establecido en el artículo 36 de la Ley 7593, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos.

**ACUERDO FIRME.**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**2. Renuncia a la autorización de título habilitante presentado por el señor José Andrés Murillo Fernández. Expediente SUTEL-OT-220-2009.**

Don Carlos Raúl somete a consideración de los señores miembros del Consejo la renuncia presentada por el señor José Andrés Murillo Fernández a la autorización de su título habilitante.

Cede el uso de la palabra a la señora Cinthya Arias, quien explica la situación y señala que el señor Murillo Fernández presentó renuncia expresa al título habilitante que le había sido asignado por esta Superintendencia.

La señora Arias señala que dicha renuncia cumple con los requisitos que para estos efectos establece la normativa vigente. Al tiempo, atiende las consultas que sobre el particular le formulan los señores miembros del Consejo.

Se da por recibida la explicación brindada por la señora Arias Leitón y luego de analizado el asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 005-035-2012**

**RCS-177-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 8:50 HORAS DEL 06 DE JUNIO DE 2012**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-220-2009**

En relación con la renuncia a la autorización presentada por el señor **JOSÉ ANDRÉS MURILLO FERNÁNDEZ** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 3, el acuerdo 005, sesión 035-2012 celebrada el 06 de junio del 2012, la siguiente Resolución: RCS-177-2012.

---

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante resolución RCS-381-2009 de las 15:14 horas del 2 de octubre del 2009, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) otorgó autorización al señor **JOSÉ ANDRÉS MURILLO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 1-848-143, para brindar en la modalidad de café Internet el servicio de acceso a Internet en el local ubicado ciento cincuenta metros oeste y setenta y cinco metros sur del Liceo Napoleón Quesada, San Francisco de Goicoechea, San José (Título Habilitante SUTEL-TH-CI-129).
- II. Que mediante oficio presentado ante la SUTEL el día 31 de mayo del 2012, el señor **JOSÉ ANDRÉS MURILLO FERNÁNDEZ** informó que el 25 de mayo del 2012 cerró el café Internet y en este documento renuncia expresamente a su título habilitante.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el inciso a) del artículo 25 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, claramente indica:

*“ARTÍCULO 25.- Extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones  
Para los efectos de esta Ley, son causales de extinción, caducidad y revocación de las autorizaciones las siguientes:*

- a) **Las autorizaciones se extinguirán por las siguientes causas:**  
1) *Vencimiento del plazo y sus prórrogas.*  
2) **Renuncia expresa.**

b) (...)” (lo resaltado es intencional)

- II. Que el señor **JOSÉ ANDRÉS MURILLO FERNÁNDEZ** presentó su renuncia a la autorización otorgada por el Consejo de la SUTEL mediante resolución número RCS-381-2009 de las 15:14 horas del 2 de octubre del 2009, de forma escrita ante la SUTEL el día 31 de mayo del 2012.
- III. Que la SUTEL se reserva el derecho de realizar cualquier gestión de cobro a nivel judicial o extrajudicial de las obligaciones pecuniarias que se originaron con el otorgamiento de la autorización para brindar el servicio de telecomunicaciones de acceso a internet en la modalidad de Café Intenet, concretamente el canon de regulación y la contribución especial parafiscal a FONATEL.

**POR TANTO**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, y la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Extinguir, por renuncia expresa, la autorización otorgada al señor **JOSÉ ANDRÉS MURILLO FERNÁNDEZ**, cédula de identidad número 1-848-143, mediante la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-381-2009 de las 15:14 horas del 2 de octubre del 2009.
- II. Dejar sin efecto el Título Habilitante SUTEL-TH-CI-129 de las 9:00 horas del 19 de octubre del 2009.
- III. Inscribir en el Registro Nacional de Telecomunicaciones la presente resolución.
- IV. Archivar el expediente SUTEL-OT-267-2009 en el momento procesal oportuno.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFÍQUESE**

**3. Resolución que resuelve solicitud de adición y aclaración del Sistema de Emergencias 9-1-1. Expediente SUTEL-ET-003-2011.**

Don Carlos Raúl somete a consideración del Consejo la resolución correspondiente a la solicitud de adición y aclaración del Sistema de Emergencias 9-1-1, según expediente SUTEL-ET-003-2011.

Interviene la señora Arias Leitón quien señala que se trata de una solicitud planteada por el sistema 911, en la cual exponen dos aspectos: el primero, la necesidad de contar con la información sobre los ingresos de los operadores y segundo, dado que ellos no lo pueden solicitar, es Sutel la que solicita esta información, guardando la confidencialidad de dichos datos.

Explica que el objetivo de esta información es, a partir de dicha información, establecer cuáles son los ingresos proyectados y a partir de ese dato, definir cuál es su presupuesto de gastos.

El sistema 9-11 ha insistido de que es esta Superintendencia la que debe contar con la información financiera de todos los operadores, sin embargo, Sutel ha señalado que lo que procede es que ellos elaboren su presupuesto de gastos basados en las necesidades reales, porque de esa forma es más fácil determinar lo que tienen proyectado recibir y presupuestar con base en el 1%, delimitando el tope máximo que pueden pedir.

Ingresa a la sala de sesiones el funcionario Daniel Quirós Zúñiga, a quien el señor Presidente cede el uso de la palabra para que se refiera a este asunto.

Explica el señor Quirós que lo que ellos plantean son básicamente observaciones, no son propiamente adición y aclaración, razón por la cual se declara inadmisibles y se refiere a que uno de los puntos se trata del acceso a la información, la cual en su momento se dijo que era confidencial; el otro es que la coordinación con los operadores para que les brinde información ha sido muy difícil.

Ante los argumentos planteados, indica la señora Arias Leitón que como no califica como adición y aclaración, lo que corresponde es rechazarlo.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 006-035-2012**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

Por el que se aprueba la:

**RCS-178-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 9:00 HORAS DEL 06 DE JUNIO DE 2012**

**“SE RESUELVE SOLICITUD DE ADICIÓN Y ACLARACIÓN  
DEL SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1.”**

**EXPEDIENTE SUTEL-ET-003-2011**

---

**RESULTANDO**

1. Que el Consejo de la SUTEL por acuerdo 012-013-2012 adoptó la resolución número RCS-080-2012 de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012, en la cual resolvió la solicitud de fijación de tarifa porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, de la siguiente manera:

*“I. Fijar la tarifa porcentual mensual equivalente al uno por ciento (1%) de la facturación telefónica para el cálculo correspondiente de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, que cobren todos los operadores de servicios telefónicos, a los contribuyentes o usuarios de los servicios de telefonía quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación; de conformidad con el artículo 7 de la Ley N°7566.*

*II. Indicar que por facturación telefónica debe entenderse el monto total a cobrar por concepto de servicios de telefonía fija (Básica Tradicional e IP) móvil, prepago, pública e internacional, excluyendo por lo tanto los respectivos cargos fijos (depósito de garantía, instalación de servicios y facilidades<sup>1</sup>) y el impuesto de ventas.*

*III. Autorizar a todos los operadores de servicios de telefonía que brinden los servicios de facturación y recaudación de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 y cuyos usuarios tengan acceso al Sistema de Emergencias 9-1-1, a retener lo dispuesto en el pliego tarifario vigente.*

*IV. Indicar al Sistema de Emergencias 9-1-1 que para efectos de una próxima fijación tarifaria deberá continuar presentando un detalle de los ingresos recibidos por concepto de las multas a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 7566 y del destino dado a esos recursos.*

---

<sup>1</sup> Entiéndase por facilidades cargos por identificador de llamadas, establecimiento de número privado, casillero de voz, desvío de llamadas, llamada en espera, entre otros.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

V. Recomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 que realice un análisis más extenso de las observaciones planteadas por el ICE en relación con la deuda que tiene el Sistema de Emergencias 9-1-1 con dicha Institución.

VI. Recomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 que realice un estudio para valorar si el 1% establecido en la Ley es suficiente para que el Sistema de Emergencias 9-1-1 pueda operar sin pérdidas.

VII. Declarar confidencial por el período de un (1) año la información de los operadores del servicio de telefonía de -voz- (fija, móvil o IP) que utilizó la Dirección General de Mercados del "Estudio Tarifario del Sistema de Emergencia 9-1-1 año 2012" -oficio 615-SUTEL-DGM-2012 del 21 de febrero del 2012- en particular la suministrada por Amnet Cable Costa Rica, S.A. visible a folio 474, Virtualis S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad por contener información financiera que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. Estos documentos van a constar en un legajo separado debidamente rotulado como confidencial, mientras que en el expediente constará una versión pública del documento el cual no incluye los datos sobre ingresos (...)" (folio 565 al 593).

2. Que en fecha 8 de marzo del 2012, mediante oficio 6020-911-DI-0255-2012 (NI 1221), el señor Rodolfo Jugo Romero, de calidades que constan en autos, en representación del SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1 solicita la aclaración y adición a la resolución RCS-080-2012, de la siguiente manera:

*"Primero: Sobre el punto XXVI de los Considerandos, la institución que represento le ha explicado a todos los operadores telefónicos autorizados que se han acercado a conversar con nosotros, sobre las condiciones de recaudación y pago que deben cumplir todos por igual, inclusive respetando los procedimientos o ciclos de cobro a sus clientes que cada operador tenga. El problema que se ha presentado es que no todos los operadores se han acercado; y no todos los que se han acercado cumplen al pie de la letra lo que se acordó con cada uno. Lo anterior es muy preocupante para nosotros, pues desgraciadamente a los operadores telefónicos autorizados no se les obligó a coordinar con el 9-1-1 antes de su entrada en operación, sino que muchos se acercaron por nuestro llamado y no necesariamente porque fuese un imperativo legal anticipado por la SUTEL. En realidad el 9-1-1 ha tratado de manera equitativa a todos los operadores telefónicos con los cuales se ha reunido, pero estos no han devuelto el trato de igual manera para el Sistema.*

*Segundo: Con respecto al punto "B. SOBRE LA CONFIDENCIALIDAD DE LA INFORMACIÓN, y el punto VII del Por Tanto, donde se declara la confidencialidad de la información aportada por algunos operadores telefónicos, debemos entender que para futuras fijaciones tarifarias el Sistema de Emergencias 9-1-1 podrá tener acceso a dicha información para poder realizar la preparación de la solicitud tarifaria correspondiente, obviamente guardando los cuidados necesarios que la confidencialidad de esa información requiere. De lo contrario, si no pudiéramos tener acceso a ella, sería imposible para el 9-1-1 tener conocimiento de la realidad del mercado telefónico, haciendo que nuestra solicitud tarifaria sea totalmente alejada de dicha realidad. Por otra parte, y para que no pase como sucedió en esta fijación tarifaria, solicitamos se obligue a todos los operadores telefónicos que estén operando, a que entreguen la información necesaria con la anterioridad debida, pues una institución pública como la nuestra debe empezar sus procesos presupuestarios en*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

marzo-abril de cada año, y en nuestro caso, para cumplir tanto con la SUTEL como con la Contraloría General de la República" (folios 598 al 599)

3. Que mediante oficio 1785-SUTEL-DGM-2012 del 11 de mayo del 2012, la Dirección General de Mercados rindió un informe sobre la solicitud de adición y aclaración presentada por el SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1 contra la resolución RCS-080-2012 del Consejo de la SUTEL de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012, en el cual resuelve la solicitud de fijación tarifaria porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 911, el cual fue conocido por dicho Consejo en la sesión ordinaria N° 011-2011 del 22 de febrero del 2012 (folio 628 al 644).
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDO

**ÚNICO:** El 8 de marzo del 2012, Rodolfo Jugo Romero, en su condición de Director del Sistema de Emergencias 9-1-1, cédula de persona jurídica número 3-007-213928 presentó ante la SUTEL una solicitud de aclaración y adición de unos puntos de los considerandos de la resolución del Consejo de la SUTEL número RCS-080-2012 de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012, adoptada mediante acuerdo 012-013-2012 y notificada vía fax el 6 de marzo del 2012 (visible a folio 595 y 596).

En dicho escrito señala en relación al punto XXVI de los Considerandos que le han explicado a todos los operadores telefónicos autorizados sobre las condiciones de recaudación y pago que deben cumplir todos; sin embargo, no todos los hacen.

Respecto al punto b) sobre la confidencialidad de la información y el punto VII de la parte dispositiva de la resolución, indica respecto a la información aportada por algunos operadores telefónicos que ellos deben tener acceso a dicha información para preparar la solicitud de fijación tarifaria ajustada a la realidad del mercado. Finalmente, solicita obligar a todos los operadores telefónicos que entreguen la información necesaria con la anterioridad debida.

El artículo 229 de la Ley General de la Administración Pública dispone la aplicación supletoria del Código Procesal Civil, el cual en su numeral 158 establece que se pueden aclarar los conceptos oscuros o suplir cualquier omisión, pero que sólo proceden respecto de la parte dispositiva.

Sobre la adición y aclaración el Tribunal Contencioso Administrativo, Sección I, en la sentencia N° 00556-10 de las 10:15 horas del 03 de noviembre del 2010, indicó:

*"Propiamente con respecto a las gestiones de adición y aclaración, ya este Tribunal Contencioso Administrativo (Sección Séptima), ha explicado que "la sentencia no puede ser modificada o variada por el propio Juez que la dictó, pero se permite que sea aclarada o adicionada en su parte dispositiva, esto de conformidad con lo estipulado en el numeral 158 párrafo primero del Código Procesal Civil, dentro del término de tres días, tal y como ocurrió en el procedimiento administrativo tributario, mutatis mutandi. Es por ello que la adición y la aclaración no son medios para impugnarlas, sino simples remedios procesales, útiles para rectificar errores u omisiones cometidos, exclusivamente, en la parte dispositiva de un pronunciamiento determinado. (ver Sala Primera de la Corte Suprema de Justicia mediante*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*resolución número 670-A-2005 de las nueve horas veinticinco minutos del catorce de setiembre del año 2005). (El subrayado no es del original).*

En el mismo sentido, la Sala Constitucional en la sentencia número 6494-93 de las 10:39 horas del 9 de diciembre de 1993, señaló que:

*"...el juez no tiene poderes de rectificación ni de enmienda, sino exclusivamente de ampliación o aclaración de lo que hubiese omitido considerar, y debe tenerse en cuenta que las correcciones, aclaraciones o ampliaciones solicitadas deben de ser de tal naturaleza que no alteren lo sustancial de la decisión..."*

Si bien la solicitud de adición y aclaración fue presentada en tiempo, ésta no consiste en una solicitud propiamente de aclarar conceptos oscuros o suplir omisiones de la resolución número RCS-080-2012 de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012, ya que en su mayoría son observaciones respecto a los considerandos que motivaron la resolución y manifestaciones concretas sobre necesidades particulares de información que debe ser aportada por los operadores telefónicos.

Así las cosas, lo procedente es rechazar la gestión del SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1 por no consistir propiamente en una solicitud de adición y aclaración, sino más bien en una serie de observaciones o inquietudes en relación a la resolución número RCS-080-2012 de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012. Tampoco se observa -en todo caso- la necesidad de aclarar o adicionar dicha resolución respecto a ningún extremo. Por esas razones, no es admisible la gestión del SISTEMA, que busca modificar lo resuelto por este Consejo.

#### POR TANTO

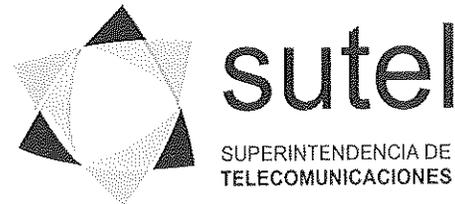
Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, Ley de Creación del Sistema de Emergencias del 911, ley 7566, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

#### EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES RESUELVE:

**ÚNICO:** Declarar inadmisibles las solicitudes de adición y aclaración presentadas por el SISTEMA DE EMERGENCIAS 9-1-1 en contra del acuerdo 012-013-2012 de la sesión ordinaria 013-2012, mediante el cual se adoptó la resolución número RCS-080-2012 de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012, en razón de que no consiste en una solicitud de adición y aclaración.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra lo resuelto cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones como también el recurso de apelación en subsidio ante la Junta Directiva de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, mismos que deberán interponerse en el plazo de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

Nº 15175



06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

ACUERDO FIRME.

NOTIFIQUESE.

4. *Resolución que atiende recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por Claro C. R. Telecomunicaciones, S. A. contra la RCS-080-2012. Expediente SUTEL-ET-003-2011.*

Seguidamente don Carlos Raúl presenta al Consejo la resolución que atiende el recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por Claro C. R. Telecomunicaciones, S. A., resolución RCS-080-2012.

Interviene el señor Daniel Quirós Zúñiga, quien explica que se conoció el recurso y que la recomendación de la Dirección General de Mercados es rechazarlo, por inadmisibile.

La señora Maryleana Méndez Jiménez se refiere al tema de la originación de llamadas y la ubicación a través de las coordenadas, que es responsabilidad de los operadores. Señala que éstos deben cumplir con lo establecido en la Ley sobre el particular; sin embargo, el problema fundamental de los operadores es cómo dar la información de las bases de datos al 911, que opera dentro del Instituto Costarricense de Electricidad.

Don Carlos Raúl se refiere a la necesidad de conformar una comisión entre las Direcciones de Mercados y Calidad, con la participación de la Asesora del Consejo Rose Mary Serrano Gómez y los señores miembros del Consejo, con el propósito de llevar a cabo una revisión del cumplimiento de los operadores de la normativa vigente.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre este asunto y el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 007-035-2012**

**RCS-179-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 9:15 HORAS DEL 06 DE JUNIO DE 2012**

**“SE PRONUNCIAS SOBRE EL RECURSO DE REVOCATORIA Y APELACIÓN EN SUBSIDIO  
INTERPUESTO POR CLARO CR TELECOMUNICACIONES, S. A.”**

**EXPEDIENTE SUTEL-ET-003-2011**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**RESULTANDO**

1. Que el Consejo de la SUTEL por acuerdo 012-013-2012 adoptó la resolución número RCS-080-2012 de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012, en la cual resolvió la solicitud de fijación de tarifa porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, de la siguiente manera:

*I. Fijar la tarifa porcentual mensual equivalente al uno por ciento (1%) de la facturación telefónica para el cálculo correspondiente de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1, que cobren todos los operadores de servicios telefónicos, a los contribuyentes o usuarios de los servicios de telefonía quienes se beneficiarán del servicio y de la garantía de su permanencia y eficiente prestación; de conformidad con el artículo 7 de la Ley N°7566.*

*II. Indicar que por facturación telefónica debe entenderse el monto total a cobrar por concepto de servicios de telefonía fija (Básica Tradicional e IP) móvil, prepago, pública e internacional, excluyendo por lo tanto los respectivos cargos fijos (depósito de garantía, instalación de servicios y facilidades<sup>2</sup>) y el impuesto de ventas.*

*III. Autorizar a todos los operadores de servicios de telefonía que brinden los servicios de facturación y recaudación de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1 y cuyos usuarios tengan acceso al Sistema de Emergencias 9-1-1, a retener lo dispuesto en el pliego tarifario vigente.*

*IV. Indicar al Sistema de Emergencias 9-1-1 que para efectos de una próxima fijación tarifaria deberá continuar presentando un detalle de los ingresos recibidos por concepto de las multas a que se refiere el artículo 17 de la Ley N° 7566 y del destino dado a esos recursos.*

*V. Recomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 que realice un análisis más extenso de las observaciones planteadas por el ICE en relación con la deuda que tiene el Sistema de Emergencias 9-1-1 con dicha Institución.*

- VI. *Recomendar al Sistema de Emergencias 9-1-1 que realice un estudio para valorar si el 1% establecido en la Ley es suficiente para que el Sistema de Emergencias 9-1-1 pueda operar sin pérdidas.*

*VII. Declarar confidencial por el período de un (1) año la información de los operadores del servicio de telefonía de -voz- (fija, móvil o IP) que utilizó la Dirección General de Mercados del "Estudio Tarifario del Sistema de Emergencia 9-1-1 año 2012" -oficio 615-SUTEL-DGM-2012 del 21 de febrero del 2012- en particular la suministrada por Amnet Cable Costa Rica, S.A. visible a folio 474, Virtualis S.A. y el Instituto Costarricense de Electricidad por contener información financiera que podría conceder un privilegio indebido a otra parte o una oportunidad para dañarlos, al tenor de lo dispuesto en el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, N° 6227. Estos documentos van a constar en un legajo separado debidamente rotulado como confidencial, mientras que en el expediente constará una*

<sup>2</sup> Entiéndase por facilidades cargos por identificador de llamadas, establecimiento de número privado, casillero de voz, desvío de llamadas, llamada en espera, entre otros.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*versión pública del documento el cual no incluye los datos sobre ingresos (...)" (folio 565 al 593).*

2. Que el día 29 de marzo del 2012, el señor Ricardo Taylor Capón, en representación de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. cédula jurídica número 3-101-460479, interpuso un recurso de revocatoria con apelación en subsidio en contra de la resolución RCS-080-2012, entre sus argumentos están:

*"(...) existen dos grandes vacíos de información que requieren ser auditados a profundidad y presentadas transparentemente como parte del análisis, antes de tomar una decisión sobre el valor de la tarifa del impuesto 911:*

1. *La información sobre pagos y declaraciones realizados por el operador incumbente al Sistema de Emergencias 9-1-1, particularmente en lo que se refiere a los recaudos derivados de las recargas del servicio de telefonía móvil en modalidad de prepago. La misma Resolución RCS-080-2012 hace presumir la existencia de serios problemas en el recaudo cuando claramente se presenta una subejecución presupuestaria paralela a los resultados negativos en los estados financieros del sistema de atención de emergencias 911.*
2. *La información desglosada sobre la supuesta composición de la deuda del sistema de emergencias 911 a favor del operador incumbente, para determinar: i. si efectivamente existe un saldo neto a favor del operador incumbente en su relación con el sistema de emergencias 911; ii. Si los servicios prestados por el operador incumbente no pueden ser prestados por ningún otro operador en condiciones más eficientes; iii. si los servicios prestados por el operador incumbente se encuentran basados en costos eficientes" (folio 600 al 614).*
3. Que mediante oficio 1785-SUTEL-DGM-2012 del 11 de mayo del 2012, la Dirección General de Mercados rindió un informe sobre el recurso de revocatoria y apelación en subsidio interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. contra la resolución RCS-080-2012 del Consejo de la SUTEL de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012 en el cual resuelve la solicitud de fijación tarifaria porcentual para el cálculo de la tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 911, el cual fue conocido por dicho Consejo en la sesión ordinaria N° 011-2011 del 22 de febrero del 2012 (folio 628 al 644).
4. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente resolución.

#### CONSIDERANDOS

**PRIMERO:** Sobre la naturaleza del recurso interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.

El recurso presentado es el ordinario de revocatoria o reposición y apelación, al que se le aplica los artículos 342 a 352 de la Ley General de la Administración Pública (LGAP), por ser el capítulo relativo a los recursos ordinarios.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

En dicho recurso solicita que se revoque la resolución número RCS-080-2012 de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012, y que en caso de que la anterior resolución sea rechazada se admita el recurso de apelación en subsidio.

**SEGUNDO:** Sobre la legitimación del recurso interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.

Del análisis de los autos se observa que los recurrentes no se apersonaron al procedimiento ordinario para la fijación tarifaria establecida en la Ley 7593, tal y como consta en el Informe de Oposiciones y Coadyuvancias 0166-DGPU-2012/02543 del 31 de enero del 2012 (folios 256).

En el procedimiento para fijación de la tasa de financiamiento, al tenor de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, del 18 de diciembre de 1995, y en los artículos 30, 31 y 36 de la Ley 7593 podrán participar quienes tengan interés en el asunto o hayan presentado sus oposiciones dentro del plazo que se fija en la convocatoria de audiencia pública.

Aunado a lo anterior, es importante señalar que la Ley General de la Administración Pública N° 6227 también señala que al no presentarse dentro del procedimiento ni como parte ni como coadyuvante o tercero interesado, carece de legitimación activa para impugnar el acto administrativo, en virtud de incumplir con el requisito procesal indispensable de haberse constituido como parte del procedimiento administrativo, como lo ordena la citada ley N° 6227 en sus artículos 275 y 276 en relación con el 280 y 282, y el 342. En consecuencia el recurso debe ser rechazado ad portas.

Al respecto, conviene rescatar que el artículo 275 señala que además de la Administración, puede ser parte todo aquel que tenga un interés legítimo o un derecho subjetivo que pueda verse afectado directamente con el acto final. El artículo 276 establece que aquellos que posean un interés indirecto en el acto final (o en su denegación o en su reforma) podrán participar como coadyuvantes. El artículo 280 permite tanto la intervención excluyente de un tercero, para hacer valer un interés legítimo o un derecho subjetivo contra una o ambas partes, como la intervención adhesiva. En el artículo 282 de la referida ley, la capacidad del administrado para constituirse en parte del procedimiento administrativo se rige por el derecho común y la de la Administración por el derecho público. Por último, en estricta relación con esas normas se halla el artículo 342 que precisa que sólo las partes pueden recurrir contra las resoluciones de mero trámite, las incidentales o las finales por motivos de legalidad o de oportunidad.

Por lo anterior, los recurrentes no tienen legitimación para impugnar la fijación de tarifas del Sistema de Emergencias 9-1-1.

**TERCERO:** Sobre la representación del recurso interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.

El escrito recursivo está firmado por el señor Ricardo Taylor Capón, Director General de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.

De conformidad con los artículos 282 numerales 1 y 2, 283, y 293 en complemento de lo establecido en los artículos 102 y 103 del Código Procesal Civil, no consta dentro del expediente administrativo ET-003-2011 ni en el propio escrito recursivo sub exámine, documento autenticado o certificación notarial alguna, en donde se infiera, que el señor Taylor Capón, sea actualmente el Director General de CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A., y que su nombramiento se

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

encontraba vigente, por lo que, a falta de la presentación de prueba idónea de la cual se pueda verificar o inferir dicha condición, resulta abiertamente improcedente que pueda actuar en nombre y representación de dicha empresa.

**CUARTO:** Sobre la temporalidad del recurso interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.

La resolución recurrida fue debidamente notificada a las partes -*Sistemas de Emergencias 9-1-1, Instituto Costarricense de Electricidad y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.*- el 6 de marzo del 2012, y publicado en diario oficial La Gaceta N° 61 del 26 de marzo del 2012, sin embargo, no le fue notificada al recurrente, debido a que no fue parte del procedimiento en el cual recayó dicha resolución. Ahora bien la impugnación fue planteada el día 29 de marzo del año en curso (ver folios 595, 596 y 600).

Del análisis comparativo entre la fecha de publicación del acto y la de interposición del recurso, con respecto al plazo de tres días para recurrir otorgado en el artículo 346 de la LGAP, se concluye que la impugnación se presentó dentro del plazo legal establecido.

**QUINTO:** Análisis de los argumentos del recurso de revocatoria o reposición interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.

Para efectos de resolver el recurso de revocatoria o reposición interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A., conviene extraer del informe rendido por la Dirección General de Mercados mediante oficio número 1785-SUTEL-DGM-2012, lo siguiente:

*"Se debe señalar primeramente, que el recurso de revocatoria y apelación planteados por la recurrente, en contra de la resolución RCS-080-2012 de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012, resulta inadmisibles por la forma, debido a la falta de legitimación de la recurrente, ya que no fue parte dentro del procedimiento administrativo en que recayó la resolución que pretende impugnar.*

*No obstante lo anterior, debemos indicar, que en cuanto a los argumentos de fondo del recurso, los mismos son analizados a continuación.*

*Argumenta la recurrente que la resolución recurrida adolece de vacíos de información generados por el operador incumbente que impide la fijación de valor de la tarifa en condiciones de transparencia y atentan contra la seguridad jurídica del proceso. Específicamente alega:*

*"1. La información sobre pagos y declaraciones realizados por el operador incumbente al sistema de emergencias 911, particularmente en lo que se refiere a los recaudos derivados de las recargas del servicio de telefonía móvil en modalidad de prepago. La misma Resolución RCS-080-2012 hace presumir la existencia de serios problemas en el recaudo cuando claramente se presenta una subejecución presupuestaria paralela a los resultados negativos en los estados financieros del sistema de atención de emergencias 911.*

*2. La información desglosada sobre la supuesta composición de la deuda del sistema de emergencias 911 a favor del operador incumbente, para determinar: i. si*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*efectivamente existe un saldo neto a favor del operador incumbente en su relación con el sistema de emergencias 911; ii. si los servicios prestados por el operador incumbente no pueden ser prestados por ningún otro operador en condiciones más eficientes; iii. si los servicios prestados por el operador incumbente se encuentran basados en costos eficientes.”*

*La Sutel fija la tarifa tomando en consideración un saldo adeudado por el Sistema 9-1-1 al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) cuya composición no fue presentada. Adicionalmente, la resolución recurrida no incluye un análisis sobre los problemas de recaudo que deben ser presumidos al encontrar una subejecución presupuestaria paralela a los resultados negativos en los estados financieros del sistema de emergencias 911.*

*Es criterio de la recurrente que la Sutel debe verificar si la gestión del 911 está partiendo de “los costos que demanda la eficiente administración del sistema” ya que para el período fiscal 2010 registro pérdidas (972 millones de colones) menores que en el período fiscal 2009, a pesar de que sus ingresos solo aumentaron en un 19% y sus gastos administrativos se redujeron en un 30%.*

*Cuestiona que la Sutel fije el monto máximo de financiamiento, sin antes estudiar profundamente las causas de la subejecución presupuestaria y las fluctuaciones de los gastos reportados entre uno y otro año fiscal.*

*Consideran que la Sutel debe analizar las verdaderas razones del déficit o pérdidas repetidas que ha venido arrastrando el sistema, incluso manteniendo una subejecución presupuestaria por encima del 20% de sus presupuestos, pues es claro que el problema radica en la recaudación o el pago del tributo.*

*Estiman que la Sutel debe verificar y analizar si la gestión del 911, está partiendo de “los costos que demanda la eficiente administración del sistema”.*

*En cuanto al fondo del recurso y en relación a la próxima fijación tarifaria sugieren tomar en consideración la siguiente “Propuesta de la DGM sobre pasos a seguir en cuanto a la definición de la tarifa del Sistema de Emergencias 9-1-1”:*

*En el presente apartado la Dirección General del Mercados realizó un análisis de diferentes aspectos que se mencionaron en la resolución y en las oposiciones que se deben considerar para cumplir con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 7566 y demás disposiciones legales en la próxima fijación tarifaria.*

*A raíz de las oposiciones presentadas y derivado de aspectos que surgieron en la revisión tarifaria considera esta Dirección que se debe aclarar cual es la competencia de la Sutel en cuanto a la definición de la tarifa del Sistema de Emergencias 9-1-1.*

*La Ley de Creación del Sistema 911, ley 7566, en el artículo 7 “Tasa de financiamiento”, establece lo siguiente:*

*“...Previo comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, la Sutel fijará la tarifa porcentual correspondiente a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. En el evento que la Superintendencia no fije la*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*tarifa al vencimiento del plazo señalado, se aplicará la tarifa aplicada al período fiscal inmediato anterior. La tarifa porcentual será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. La tarifa porcentual no podrá exceder un uno por ciento (1%) de la facturación telefónica." (El resaltado es intencional)*

*Por su parte el artículo 21, del Reglamento para la fijación de las bases y condiciones para la fijación de precios y tarifas establece lo siguiente:*

*Artículo 21.- "Fijación de la tarifa del Sistema de Emergencias 9-1-1. En concordancia con lo que establece el artículo 74 de la Ley General de Telecomunicaciones y previa comprobación de los costos de operación e inversión del Sistema de Emergencias 9-1-1, la Sutel fijará anualmente la tarifa correspondiente a más tardar el 30 de noviembre del año fiscal en curso. La tarifa porcentual será determinada en función de los costos que demande la eficiente administración del sistema y en consideración con la proyección del monto de facturación telefónica para el siguiente ejercicio fiscal. Los ingresos anuales que deriven el Sistema de Emergencias 9-1-1 de la tarifa porcentual correspondiente, no podrán exceder el uno por ciento (1%) de la suma de la facturación telefónica anual de la totalidad de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones."*

*De acuerdo a lo indicado en los artículos anteriores, se puede entender claramente que la competencia de la SUTEL en cuanto a la definición de la tarifa del Sistema de Emergencias 9-1-1 esta relacionada con los siguientes puntos:*

- *Comprobación de costos de operación e inversión.*
- *Determinación de la tarifa en función de los costos que demande la eficiente administración del Sistema.*

*Antes de definir como se deben comprobar los costos, se debe hacer referencia a la definición de la palabra eficiencia y administración eficiente del sector público.*

*La palabra eficiencia hace referencia a los recursos empleados y a los resultados obtenidos. Según lo mencionado por la Contraloría de la República, el principio de eficiencia que rige a la Administración Pública, enseña que el cumplimiento del interés público, la eficiencia y el correcto uso de los fondos públicos, es una tarea que compete en primer lugar a la Administración. La administración eficiente, demanda un modo de actuar de la Administración y de cada entidad, dirigido a cumplir en forma oportuna, los fines que por ley le han sido encomendados.*

*En cuanto a la comprobación de los costos, la SUTEL debe realizar la comprobación de los costos del Sistema en función de que los mismos sean orientados al cumplimiento del objetivo principal del Sistema, el cual de acuerdo al artículo 1, de la ley 7566, responde a "participar, oportuna y eficientemente, en la atención de situaciones de emergencia para la vida, libertad, integridad y seguridad de los ciudadanos o casos de peligro para sus bienes." Es así que sus operaciones e inversiones deben ir orientadas a poder atender estas situaciones de emergencia y no a otros fines que se alejen del objetivo principal.*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*La comprobación de los costos esta directamente relacionada con la eficiente administración de los mismos. Como se mencionó anteriormente, la eficiente administración esta definida en cuando al cumplimiento en forma oportuna de los fines de la institución con los recursos disponibles y obteniendo los resultados esperados y que por Ley le competen.*

*Como se sabe, la responsabilidad de una administración eficiente recae en la propia administración, no es la SUTEL quien debe garantizar esta administración eficiente pero si comprobar que los costos determinados para la fijación tarifaria son necesarios para la operación del Sistema y además son razonables.*

*En general la comprobación de los costos por parte de la SUTEL responde al análisis de cada una de las erogaciones proyectadas así como ya realizadas, que sean razonables es decir que cumplan con los objetivos establecidos por Ley para el Sistema y que sean también reales y comprobables. Además que los mismos demanden una eficiente administración del Sistema y que no reflejen gastos adicionales o excesivos que no respondan a una administración pública eficiente.*

*En la revisión de estos costos la SUTEL debe aplicar diferentes exámenes para determinar su razonabilidad, su comprobación y uso adecuado. Dicha revisión deberá estar en función de la materialidad e importancia de cada cuenta en cuanto a su naturaleza y función dentro del Sistema.*

*Además de lo anterior la comprobación de los costos de operación debe considerar otros puntos que surgieron en la fijación tarifaria anterior y en las oposiciones, que son fundamentales para definir una próxima tarifa y se enumeran a continuación:*

***i. Auditoría de los Estados Financieros del Sistema de Emergencias del 9-1-1***

*A pesar de que la tarifa se determina con la proyección de los costos de operación e inversión del Sistema en función de que los mismos no superen el 1% de los ingresos del mercado de telefonía, la SUTEL debe realizar la revisión de los Estados Financieros de periodos anteriores para comprobar la eficiente administración del Sistema y la comprobación de los costos de operación e inversión.*

*Asimismo, a raíz del déficit acumulado, el déficit que se originó de las operaciones del Sistema de Emergencia en el año 2011 y situaciones específicas que han surgido, considera esta Dirección que se debe realizar una revisión y comprobación de los costos del Sistema a más profundidad que la que se ha realizado en periodos anteriores.*

*Si bien es cierto, no es competencia de esta Superintendencia realizar un Auditoría sea Financiera, Operativa o de Control Interno, si es necesario que la SUTEL tenga la certeza de que los datos con los que esta determinando la tarifa son datos confiables y razonables, para poder luego así comprobar si son costos derivados de una administración eficiente. Por lo tanto, si considera el Consejo de la SUTEL la necesidad de contar con datos auditados para determinar la tarifa existen dos opciones: una auditoría externa integral de los Estados Financieros o la solicitud de algún informe específico a la Auditoría Interna del Sistema de Emergencias.*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*Los Estados Financieros auditados garantizan que los costos de operación e inversión son reales, razonables y ayudan a determinar el cumplimiento de las disposiciones legales. Por su parte, un informe de la Auditoría Interna podría realizar el análisis de alguna cuenta o costo que se considere relevante para la fijación de la tarifa o para la comprobación de la administración eficiente.*

*Tiene entendido esta Dirección que los Estados Financieros del Sistema 9-1-1 son auditados en conjunto con los Estados Financieros del Instituto Costarricense de Electricidad y que el dictamen de dicha auditoría es dirigida exclusivamente al ICE y por lo tanto, en el informe no se establece la razonabilidad y posibles hallazgos específicos del Sistema. Es así, que si el Consejo considera que para comprobar los costos de operación e inversión del Sistema, es necesario que la SUTEL cuente con los Estados Financieros Auditados tendría que solicitar una auditoría externa.*

*Por otro lado, otro mecanismo que tiene disponible la SUTEL para cumplir con sus funciones en relación con la tarifa del Sistema corresponde a la solicitud de algún estudio específico al Departamento de Auditoría Interna del Sistema.*

*Sobre la auditoría de los Estados Financieros del Sistema de Emergencias del 9-1-1 considera esta Dirección que debido a los costos que podría implicar para el Sistema de Emergencias, la contratación de una Auditoría Externa y el tiempo de ejecución de la misma, es más adecuado solicitar a la Auditoría Interna del Sistema de Emergencias un informe sobre los temas que en particular deben ser atendidos de forma más específica y afectan a la definición de la tarifa: como por ejemplo las cuentas relacionadas con el personal o la cuenta por pagar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).*

#### **ii. Cuenta por pagar Institucional**

*El Sistema de Emergencias 9-1-1 registra un pasivo registrado en el Balance de Situación del Sistema de Emergencias 9-1-1 llamado "Cuentas por pagar institucionales", el cual para Diciembre 2011 asciende a ¢5,786,000 miles de colones.*

*De acuerdo con la información proporcionada por el Sistema de Emergencias 9-1-1 mediante nota 6020-911-DI-0150-2012 con fecha 10 de febrero de 2012, dicha cuenta corresponde a la deuda que tiene el Sistema con el ICE por servicios administrativos de apoyo prestados, así como los servicios de telecomunicaciones brindados. La cuenta no está siendo amortizada debido a que no ha sido aceptada por el Sistema ni consensuada por ninguna de las dos partes. En el presupuesto de periodos anteriores el Sistema no ha considerado el eventual pago.*

*El Sistema de Emergencias solicitó el criterio a la Procuraduría de la República (PGR) sobre los montos en disputa pero ha la fecha no han llegado a ningún acuerdo.*

*Considera esta Dirección que el Consejo debe solicitar al Sistema de Emergencias que llegue a un acuerdo con el ICE para cancelar dicha cuenta y se defina un arreglo de pago antes de solicitar la próxima fijación tarifaria. Asimismo se le debe indicar al Sistema que la próxima fijación tarifaria estará en función de la presentación del arreglo de pago de dicha tarifa de lo contrario la SUTEL no procederá a determinar la tarifa.*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*A pesar de que la Procuraduría General de la República en dictamen C-071-2012, dictaminó que conforme al principio general de la teoría del contrato, corresponde a las partes contratantes fijar el precio del contrato y por lo tanto no forma parte de las competencias atribuidas por el legislador a la Superintendencia de Telecomunicaciones el aprobar el precio del contrato o el monto que deba pagar el Sistema al ICE por los servicios ya prestados, si considera esta Dirección razonable que la SUTEL solicite a ambas instituciones que lleguen a un acuerdo considerando los siguientes puntos:*

- Dictamen de la Procuraduría General de la República C-286-2011 del 21 de noviembre de 2011, los costos del tráfico telefónico deben ser asumidos por el operador del servicio como parte de los principios de acceso universal y gratuidad de los servicios de emergencia (dictamen C-426-2008 de 2 de diciembre de 2008).*

*En resumen es criterio de la PGR expresado en este Dictamen lo siguiente:*

- 1. El Sistema de Emergencias 9-1-1 es un servicio público, dirigido a satisfacer el interés público presente en la atención de las situaciones de emergencia que pongan en riesgo la vida, salud, integridad de las personas o de sus bienes.*
- 2. La Ley General de Telecomunicaciones establece el carácter universal del acceso al Sistema 9-1-1 y la gratuidad de las llamadas correspondientes. Esa gratuidad constituye un derecho de los usuarios finales de telecomunicaciones, con total independencia de que las llamadas se realicen desde teléfonos públicos o de otro tipo de telefonía.*
- 3. En razón de esa gratuidad, ni el Sistema ni el proveedor de la red o el operador del servicio telefónico podrá cobrar por la llamada que se haga. Simplemente quien se encuentre en una situación de emergencia que lo lleve a utilizar el servicio 9-1-1 no tiene que cubrir el costo de la llamada. Solo tendrá que pagar si hace un uso indebido del servicio, en cuyo caso se le cobra la multa del artículo 17 de la Ley del Sistema.*
- 4. El costo de las llamadas al Sistema no puede ser transferido, ni directa ni indirectamente, al contribuyente de la tasa establecida en el artículo 7 de la misma Ley. El producto de esta tasa tiene un destino específico que es cubrir los costos de operación del Sistema, sin que pueda considerarse que uno de esos costos es el de las llamadas de emergencia o del tráfico telefónico que así se genere.*
- 5. Ese costo debe ser asumido por el operador del servicio como parte de los principios de acceso universal y gratuidad de los servicios de emergencia. Así como de su deber de instalar, mantener y operar un sistema de telecomunicaciones que permita el servicio telefónico hacia el Sistema.*

*Dado lo anterior, el ICE y el Sistema de Emergencias deben considerar estos puntos en la determinación del saldo correcto de la deuda. Por lo tanto, la proporción de la deuda por concepto de costo de llamadas debe ser eliminada ya que no corresponde al Sistema asumírselos, sino más bien, le corresponde al Operador, en este caso al ICE asumírselos.*

- El Dictamen C-318-2011 del 16 de diciembre del 2011, dispone que los servicios de gestión que brinda el ICE al Sistema de Emergencias son parte de los costos*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*operativos y que la gratuidad del servicio de emergencias 9-1-1 ha sido dispuesta a favor del usuario y no del Sistema de Emergencias 9-1-1.*

**iii. Separación estructural del Sistema de Emergencias 9-1-1**

*El Sistema de Emergencias 9-1-1 fue creado mediante la Ley N° 7566 del 18 de diciembre de 1995, publicada en La Gaceta N° 13 del 18 de enero de 1996, como un órgano desconcentrado máximo del Instituto Costarricense de Electricidad con personalidad jurídica instrumental.*

*A pesar de la independencia que la brinda ser un **órgano desconcentrado máximo** al tenor de lo dispuesto en el artículo 83, inciso 3) de la Ley General de la Administración Pública, sigue siendo parte de la estructura administrativa del Instituto Costarricense de Electricidad.*

*A efecto de comprender mejor la figura del órgano desconcentración máxima, es procedente tener presente lo que la Procuraduría General de la República ha dicho. En este sentido, en el dictamen C-313-2008 del 10 de setiembre de 2008 indicó:*

*“La figura de la desconcentración debe ubicarse dentro de la dinámica de la jerarquía administrativa como una técnica de ordenación y distribución de las funciones y competencias, la cual “supone la atribución en cabeza de un órgano administrativo de una competencia externa y exclusiva sometida o no a una relación jerárquica con el superior. La desconcentración, tiene como propósitos racionalizar y flexibilizar el aparato administrativo, descongestionando de atribuciones a los órganos centrales superiores, para hacer más ágil y expedito el ejercicio de las competencias especiales, técnicas y exclusivas que son desconcentradas y la redistribución o reparto de competencias entre los órganos centrales y los periféricos.” (JINESTA LOBO, Ernesto. “Tratado de Derecho Administrativo Tomo I Parte General”. Investigaciones Jurídicas, S.A., San José, 2006, p.487).*

*Lo anterior supone que se le atribuya competencia exclusiva a un órgano que se encuentra dentro de una estructura jerárquica, sin salir del todo de ella, la cual puede darse a través de una ley o un reglamento. Igualmente puede existir una desconcentración funcional o territorial, dependiendo de la clase de servicios que brinde el ente. En el primer supuesto se desconcentran funciones exclusivas en razón de la tecnicidad, la eficacia y eficiencia, imparcialidad y objetividad administrativas (ejemplo el Consejo de Seguridad Vial órgano desconcentrado adscrito al Ministerio de Obras Públicas y Transportes) y en el segundo caso, viene a ser similar al fenómeno de la regionalización administrativa, esto con el fin de descentralizar servicios y extenderlos a otros ámbitos geográficos y facilitar su acceso a los administrados (ejemplo las Regionales de Educación, órganos desconcentrados del Ministerio de Educación Pública, que su gran mayoría se encuentran ubicados en las cabeceras de provincia).*

*La Procuraduría General de la República al referirse sobre esa figura ha dicho que la “...desconcentración es una técnica de distribución de competencias en favor de órganos de una misma persona jurídica o de un mismo órgano, por la cual un órgano inferior se ve atribuida una competencia en forma exclusiva, para que la ejerza como*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*propia, en nombre propio y bajo su propia responsabilidad.” (C-033-2002 del 28 de enero de 2002).*

*El tratadista costarricense de Derecho Público Ernesto Jinesta Lobo, define la desconcentración “...como la transferencia interorgánica y definitiva, operada por ley o reglamento, de la titularidad y ejercicio de una competencia exclusiva que debilita o extingue, parcialmente, la relación jerárquica” (Op. Cit. JINESTA LOBO, Ernesto, p.489) (...).”*

*En dicho dictamen continúa desarrollando la figura de la desconcentración y establece la diferencia entre la mínima y máxima, sobre esta última indica:*

*“(...) Ahora bien, cuando un órgano presenta un grado de desconcentración máxima, de acuerdo al inciso 3) del artículo 83 de la Ley General de la Administración Pública, estamos ante un panorama diferente, donde el superior además de estar imposibilitado para avocar competencias del inferior y revisar o sustituir su conducta (ya sea de oficio o a instancia de parte), está igualmente inhibido para dar órdenes, instrucciones o circulares al órgano inferior.*

*Así tenemos que “La desconcentración máxima constituye el mayor límite a la relación de jerarquía, en cuanto impide al jerarca el ejercicio de los poderes de mando y de instrucción y alternativamente el de revisión o de avocación.” (C-255-2005 del 15 de julio de 2005) y “...desaparece, además de la contralora, la potestad de mando, entendida como la posibilidad de dar órdenes, instrucciones o circulares.” (Dictamen C- 255-2000 del 12 de octubre del 2000).*

*El que se le denomine desconcentración máxima radica en el hecho de estar el órgano inferior abstraído de la potestad de mando (considerada una de las más esenciales dentro del sistema de jerarquía), además de atribuírsele facultades amplias, siendo en cambio que el superior jerárquico tiene sus capacidades mayormente reducidas.*

*Se debe entender que un órgano desconcentrado en grado máximo se encuentra adscrito a un ente sin estar sujeto a subordinación en cuanto al desarrollo de las competencias desconcentradas, por lo que prácticamente desaparece la relación de jerarquía en cuanto a dichas competencias. No obstante esto, ello no aplica para las demás atribuciones del órgano que no le fueron asignadas en forma exclusiva. Así lo ha reconocido esta Procuraduría al señalar:*

*“Conviene aclarar que la comentada desaparición de las potestades contralora y de mando se verifica, evidentemente, en relación con el ejercicio de las funciones reservadas al órgano desconcentrado, que es el ámbito donde se preestablece una actuación independiente, sea, libre de injerencias por parte del jerarca. Fuera de ese ámbito, el Ministro (o funcionario equivalente en el sector descentralizado) recupera todo su vigor jerárquico, pudiendo ejercer respecto del órgano desconcentrado todos los atributos propios de ese vínculo (artículo 102 de la Ley General de la Administración Pública), por ser este último una dependencia más del Ministerio o institución de que se trate. De igual manera, el accionar administrativo del órgano desconcentrado queda sujeto a la dirección del jerarca (artículo 99.2 iusibid.) y a la*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*reglamentación autónoma general que dicte el Poder Ejecutivo o el jerarca del ente público menor." (Dictamen número C-255-2000 de fecha 12 de octubre del 2000)*

*En nuestro ordenamiento jurídico los órganos desconcentrados presentan la característica - en algunos casos- de estar investidos de personalidad jurídica instrumental, la cual les permite ejercer sus atribuciones de manera más efectiva. Esta figura fue desarrollada por la Procuraduría General de la República en los siguientes términos.*

*"En un principio en el voto N° 6240-93 de las 14:00 horas del 26 de noviembre de 1993 de la Sala Constitucional (...) declaró inconstitucional la capacidad contractual y autonomía financiera y presupuestaria que se le otorgaba, por considerarlas potestades que iban más allá de la figura de la desconcentración y que al ser propias del Poder Ejecutivo por mandato constitucional, éstas eran sólo realizables por el Presidente a través de la correspondiente cartera ministerial.*

*Sin embargo en una posterior sentencia, la N° 3513-94 de las 8:57 horas del 15 de julio de 1994, (...) la Sala admitió como válida la atribución de la personalidad jurídica instrumental a un órgano desconcentrado (...)"*

*Al respecto sobre este voto la Procuraduría General de la República en Dictamen C-075 del 23 de abril de 1998 indicó:*

*"No hay duda que, en conformidad con el voto N° 3513-94, 'capacidad jurídica instrumental' es personalidad parcial, personificación no plena. Se trataría de la posibilidad de que un órgano actúe, en un ámbito restringido, como si fuera una persona pública distinta del Estado; lo que supone la posibilidad de que determinados recursos del Estado reciban un manejo financiero diverso al usual y, con ello, desconocer o excepcionar los principios de caja única y universalidad presupuestaria."*

*En ulteriores sentencias del órgano rector de constitucionalidad, se ha establecido como constitucionalmente válida la personalidad jurídica instrumental, como puede apreciarse en el voto N° 2001-11657 de las 14:43 horas del 14 de noviembre de 2001, el cual después de realizar un análisis de las sentencias N° 6240-93 y N° 3513-94 citadas, arriba a la conclusión de que:*

*"La posición correcta es la sostenida en el segundo de los fallos citados, en el entendido de que resulta válido a la luz del Derecho de la Constitución conferir a un órgano desconcentrado, personalidad jurídica instrumental para efectos de manejar su propio presupuesto y así llevar a cabo en forma más eficiente la función pública que está llamado a desempeñar. Precisamente esa personificación presupuestaria le permite administrar sus recursos con independencia del Presupuesto del ente público al que pertenece, si bien continúa subordinado a éste en todos los aspectos no propios de la función que le fue dada por desconcentración y de los derivados de su condición de personalidad jurídica instrumental..." (En esa misma línea sentencias 1997-4681 de las 14:42 horas del 14 de agosto de 1997, 1999-9530 de las 9:15 horas del 3 de diciembre de 1999, 2004-8474 de las 15:11 horas del 4 de agosto de 2004, 2005-3629 de las 14:58 horas del 5 de abril de 2005, 2007-831 de las 14:49 horas del 24 de enero de 2007, entre otras)*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*Esta Procuraduría sobre el tema en Opinión Jurídica 115 del 8 de agosto de 2005, cuando se le consultara sobre el proyecto de ley para la "Creación del Centro de Cultura, Educación y Tecnología La Aduana", indicó que:*

*"Normalmente los órganos con personalidad jurídica instrumental están adscritos a la Administración Central, aunque no en forma exclusiva, pues también encontramos algunos ejemplos en la Administración Descentralizada. Esta personalidad jurídica no es sustancial, sino **solamente para el manejo de fondos de un tipo de actividad, lo que le permite conseguir con agilidad recursos materiales y humanos para dar cumplimiento a las competencias asignadas.** Dicha figura tiene su fundamento en la atribución que le confiere la Constitución Política a la Asamblea Legislativa, de crear los organismos para el servicio nacional." (El resaltado no es del original).*

*Ahora bien, según la norma legal que autorice la personalidad jurídica instrumental, así será la amplitud de las atribuciones otorgadas al órgano inferior, pues en algunos casos se concederá la capacidad de contratación, además de la autonomía financiera y presupuestaria (...), que son los llamados órganos-persona por ser órganos desconcentrados con facultades que parecieran ir más allá de una simple desconcentración, pero que por el tipo de labor que despliegan, la Administración Central ve la necesidad de dotarles de estas potestades para que cumplan con los objetivos por los cuales fueron creados, sin que ello implique un yerro constitucional como ya lo ha dicho la jurisprudencia.*

*Pero también pueden otorgarse sólo atribuciones presupuestarias con el fin de que el órgano pueda hacer uso de los recursos asignados con total independencia y así cumplir a cabalidad las tareas encomendadas por ley, pudiendo decir que lo que lo diferencia del anterior es que su grado de personalidad no le permite ir más allá de una capacidad de "automanejo" del presupuesto asignado. En ambos casos los órganos desconcentrados no escapan por ello de los controles legales que para manejo de fondos establece la legislación costarricense.*

*Después de haber dejado establecido cuales son los alcances de la figura de la desconcentración máxima, es claro que el órgano desconcentrado tiene cierta independencia para el ejercicio de su competencia exclusiva, pero también es claro que subsiste una **relación jerárquica** ya que esta solo debilita o extingue parcialmente.*

*Antes de la apertura del mercado de las telecomunicaciones, esta estructura organizativa le permita al Sistema cumplir con las funciones establecidas en el artículo 3 de la Ley N° 7566, que a saber son:*

- a) Desarrollar y mantener un sistema de recepción, atención y transferencia de las llamadas de auxilio realizadas en situaciones de emergencia a las instituciones y los cuerpos de socorro correspondientes.  
Realizará estas labores a través de una red de comunicación con una base de acceso única para los particulares, que integre, con el más alto nivel técnico y óptima calidad, canales de comunicación entre órganos y entes del sector público o privado.*
- b) Fusionar de manera progresiva, en el 9-1-1, como único número telefónico, todos los que atienden llamadas de auxilio en situaciones de emergencia.*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

- c) *Mantener un programa permanente de capacitación para los funcionarios del Sistema. Para tal efecto, suscribirá acuerdos de cooperación con entidades públicas o privadas, dentro del país o fuera de él.*
- d) *Ejecutar los procedimientos y trámites necesarios, dictados por la Comisión Coordinadora que se crea en el artículo 4 de esta ley, para que las emergencias reportadas se atiendan con eficiencia y calidad.*

*Con la apertura del mercado de las telecomunicaciones y el nuevo ordenamiento jurídico de las telecomunicaciones, es procedente replantearse si estas funciones también puede ser cumplidas mediante con una estructura organizativa tomando en consideración los argumentos por lo operadores de telefonía que existen en el país quienes cuestionan la administración del Sistema de Emergencias 9-1-1 y su relación con el ICE.*

*En relación a esta relación hay que hacer mención a los servicios que el ICE brinda al sistema, y la deuda que tiene el Sistema con dicha institución.*

*Desde la promulgación de la Ley General de Telecomunicaciones en el 2008, el Consejo de Sutel ha fijado la tarifa en varias ocasiones<sup>3</sup> y desde la resolución RCS-170-2010 de las 15:30 horas del 17 de marzo del 2010 resolvió en el punto IV de la parte dispositiva:*

*"Indicar al Sistema de Emergencias 9-1-1 que el reconocimiento para efectos tarifarios de la deuda que el Sistema 9-1-1 mantiene con el ICE, requiere por una parte que ambas entidades lleguen a un acuerdo con respecto al monto de dicha deuda y por otra, que el Sistema 9-1-1 incluya en su presupuesto el desembolso anual que implique su atención, por parte de esta última entidad"*

*No obstante, en la solicitud de fijación tarifaria presentada el 26 de setiembre del 2011 no cumple con lo ordenado. Es importante que el Consejo en dos ocasiones ha ordenado al Sistema de Emergencias 9-1-1 llegar a un acuerdo e incluir en su presupuesto el desembolso anual de pago de dicha deuda.*

*De esta forma en relación a los servicios administrativos que el ICE le suministra al Sistema, en respeto de los principios de no discriminación, libre concurrencia y competencia, cualquier operador de redes a nivel nacional podría brindar dicho servicio. Al permitir el Sistema de Emergencias 9-1-1 que todos los operadores interesados en ofrecer dicho servicio participen puede ser que encuentre en el mercado mejores condiciones.*

*Adicionalmente, los cuestionamientos formulados por los operadores sobre la privacidad de las bases de datos dejarían de tener sustento, al sustraer al Sistema de Emergencias 9-1-1 de la relación jerárquica del ICE.*

---

<sup>3</sup> RCS-170-2010 de las 15:30 horas del 17 de marzo del 2010, visible en el expediente SUTEL-ET-001-2009, Acuerdo 009-016-2011 de la sesión ordinaria 016-2011, visible en el expediente ET-001-2010 y RCS-080-2012 de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012, visible en el expediente ET-003-2011.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*Es por estos motivos que recomiendan imponer al Instituto Costarricense de Electricidad la separación estructural del Sistema de Emergencias 9-1-1 de dicho operador. Nótese que en las resoluciones*

**iv. Comprobación de la adecuada recaudación del sistema 9-1-1:**

*En reuniones que se han coordinado entre los operadores de telefonía y el Sistema de Emergencias 9-1-1 así como en las oposiciones existe una inquietud por parte de ambas partes sobre la adecuada recaudación de la tasa. Asimismo, la subejecución del presupuesto y el déficit acumulado del Sistema podrían hacer creer que no está recibiendo los ingresos que debería.*

*Por lo tanto, para determinar que efectivamente el Sistema 9-1-1 está recibiendo la recaudación por parte de los operadores de manera correcta, recomienda la DGM al Consejo **solicitar trimestralmente** al Sistema de Emergencia, detalle de los depósitos percibidos por los operadores por concepto de recaudación tasa Sistema de Emergencias 9-1-1. Así también solicitar los ingresos de los servicios afectos a esta tasa para así poder determinar si se está realizando una correcta recaudación.*

*Asimismo, esta información servirá de insumos para la proyección de ingresos que se debe efectuar para determinar la tarifa.*

*Sobre la auditoría de los Estados Financieros del Sistema de Emergencias del 9-1-1 considera esta Dirección que debido a los costos que podría implicar para el Sistema de Emergencias, la contratación de una Auditoría Externa y el tiempo de ejecución de la misma, es más adecuado solicitar a la Auditoría Interna del Sistema de Emergencias un informe sobre los temas que en particular deben ser atendidos de forma más específica y afectan a la definición de la tarifa: como por ejemplo las cuentas relacionadas con el personal o la cuenta por pagar al Instituto Costarricense de Electricidad (ICE).*

**v. Proyección de Ingresos**

*En cuanto a solicitud de aclaración y adición el Sistema presentó nota 6020-911-DI-0255-2012, el día 8 de marzo del 2012, solicitando la proyección de ingresos.*

*En cuanto a la proyección de Ingresos solicitada por el Sistema; considera esta Superintendencia que al ser información confidencial debe ser únicamente la SUTEL quien disponga de su detalle y solamente podrá compartir el total del mercado proyectado una vez que lo considere necesario.*

*Al respecto, considera esta Dirección que el Consejo debe indicarle al Sistema, que el presupuesto debe ir en función de sus necesidades reales y no en función del 1% de los ingresos del mercado de telefonía. Es decir, el presupuesto debe responder al primer paso para la petición tarifaria, ya que una vez que se cuente con la misma, se aplicará la fórmula respectiva para determinar si los costos presupuestados alcanzan o no al 1% del total de ingresos del mercado de telecomunicaciones. El último paso sería realizado por la SUTEL en la fijación tarifaria y por lo tanto no es necesario que el Sistema cuente con esta información.*

**vi. Seguimiento y coordinación relación Sistema 9-1-1 y operadores**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*Se han llevado a cabo reuniones con personeros del 9-1-1 y los operadores. El 1 de marzo del 2012 se llevó a cabo una reunión con representantes de Telefónica y Claro. En esta reunión se llegó a los siguientes acuerdos:*

- *El Consejo de la SUTEL emitirá una resolución en la cual se aclarará a todos los operadores que comunicaciones son sujetas de aplicar el 1% destinado al 911. En este sentido, al ICE ya se le aclaró esto en respuesta a una consulta, que puede servir de base para la citada resolución.*
- *La SUTEL coordinará con el 911 cada vez que se vayan a hacer pruebas de numeración a un nuevo operador entrante, con el fin de no hacerlas en horas pico y para que tomen las provisiones necesarias.*
- *Se debe aclarar si la SUTEL, al tener la información de ingresos de los operadores, puede servir de intermediario en el proceso de cálculo de presupuesto del 911.*
- *Las Partes (el 911, CLARO y TELEFÓNICA) acordaron que un plazo máximo de 22 días, se van a establecer los mecanismos que permitan al 911 acceder a las bases de datos de los usuarios finales de ambos operadores. En este sentido, la SUTEL puede colaborar aclarando la compatibilidad de este requerimiento con lo establecido por el Régimen de Protección al Usuario Final de Servicios de Telecomunicaciones.*

*Mediante oficios 1546-SUTEL-DGM-2012 y 1547-SUTEL-DGM-2012, se le comunico a Telefónica y Claro de los servicios sujetos a la facturación del 1% para el 9-1-1 y se les recalcó sobre el compromiso adquirido en la reunión del 1 de marzo para compartir la base de datos de usuario con el 9-1-1.*

*En los próximos días se estará coordinando una reunión similar con el ICE, Tuyo y Full Móvil y posteriormente se convocarla a los operadores de Telefonía IP."*

De conformidad con los Resultandos y los Considerandos que preceden, lo procedente es rechazar por inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de reposición interpuesto por el **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.** en contra del acuerdo 012-013-2012 de la sesión ordinaria 013-2012, mediante el cual se adoptó la resolución número RCS-080-2012 de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012, ya que al no presentarse el recurrente dentro del procedimiento ni como parte ni como coadyuvante o tercero interesado, carece de legitimación activa para impugnar la fijación de tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1.

**SEXTO:** Sobre el recurso de apelación subsidio interpuesto por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.**

El artículo 7 de la Ley de Creación del Sistema de Emergencias 9-1-1, N° 7566, también establece que la Sutel debe fijar la tarifa porcentual correspondiente, y en materia de fijación de tarifas de telecomunicaciones las resoluciones del Consejo de la SUTEL además del recurso de reconsideración o de reposición tienen el recurso de apelación ante la Junta Directiva de la ARESEP de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 inciso o) y 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593

Así las cosas, lo procedente es trasladar el expediente administrativo a la Junta Directiva de la ARESEP, para el conocimiento y resolución del recurso de apelación en subsidio interpuesto por **CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A.**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593, la Ley General de Administración Pública, ley 6227, Ley de Creación del Sistema de Emergencias del 911, ley 7566, y vistos los citados antecedentes y fundamentos jurídicos,

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Rechazar por inadmisibles en cuanto a la forma el recurso de reposición interpuesto por el CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. en contra del acuerdo 012-013-2012 de la sesión ordinaria 013-2012, mediante el cual se adoptó la resolución número RCS-080-2012 de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012, ya que al no presentarse el recurrente dentro del procedimiento ni como parte ni como coadyuvante o tercero interesado, carece de legitimación activa para impugnar la fijación de tasa de financiamiento del Sistema de Emergencias 9-1-1.
- II. Trasladar el expediente administrativo a la Junta Directiva de la ARESEP, para el conocimiento y resolución del recurso de apelación en subsidio interpuesto por CLARO CR TELECOMUNICACIONES S. A. en contra del acuerdo 012-013-2012 de la sesión ordinaria 013-2012, mediante el cual se adoptó la resolución número RCS-080-2012 de las 14:30 horas del 29 de febrero del 2012, de conformidad con lo que establece el artículo 53 inciso o) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos No. 7593.
- III. Remitir una copia del presente acuerdo al expediente SUTEL-ET-003-2001.

**ACUERDO FIRME.**

**NOTIFIQUESE.**

5. ***Resolución que aclara el esquema aplicable a las transferencias de llamadas en un esquema de interoperador (una nueva originación en cada transferencia interoperador). Expediente SUTEL-OT-106-2011.***

El señor Presidente somete a conocimiento del Consejo el tema de la resolución que aclara el esquema aplicable a la transferencia de llamadas en un esquema de interoperador.

Sobre el particular, la señora Arias Leitón explica que es importante extraer del oficio 2041-SUTEL-DGM-2012, mismo que sirve de sustento a la resolución que se deriva en este caso, que el actual esquema de tasación de transferencia de llamadas es inaplicable debido a la obsolescencia del

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

mismo, pues fue establecido en el año 2002 y actualizado en el año 2006 según resolución RRG-5957-2006. Lo anterior conlleva a que el esquema vigente fuese diseñado en un entorno monopólico, diferente del mercado en competencia actual, dada la adjudicación de las concesiones para el "Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico" a las empresas "Azules y Platas S. A." y "Claro CR Telecomunicaciones S. A."

Así mismo y en línea con lo anterior, es importante señalar que el esquema de desvíos de llamadas debe modificarse para que así los operadores tengan total claridad en la tasación aplicable, según sea a la red a la que se transfiere la llamada, esto debido a que el esquema actual no es funcional en un mercado con múltiples operadores.

Técnicamente es aplicable la tasación y la liquidación entre operadores; asimismo no implica un incremento o mayor complejidad en el proceso de análisis de CDR's, lo que facilita el proceso de liquidación y conciliación de los mismos.

Como solución definitiva al tema, y en concordancia con el cumplimiento de la normativa vigente en materia tarifaria, es recomendable estimar una tarifa propiamente para el servicio de transferencia de llamadas. Dicha tarifa debe ser orientada a costos tal como lo indica el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas en su artículo 3.

Continúa la explicación la señora Arias, quien manifiesta que la instrucción del Consejo sobre este asunto fue que se realizara una aclaración sobre el asunto de la originación en cada transferencia de llamadas y se recopilara toda la información relativa a las quejas presentadas sobre situaciones en que no podía efectuar la transferencia de llamadas.

Explica que toda esa información se recopiló y se incorporó información de parte de la Dirección General de Calidad, en lo que tiene que ver con quejas.

Don Carlos Raúl se refiere al término originación de transferencia, el cual señala le parece muy importante destacar, dado que define muy claro la situación que se conoce en esta oportunidad.

Seguidamente la señora Arias Leitón brinda una exposición sobre este tema, que incluye antecedentes, el detalle de solicitudes de atención a este tipo de quejas, dentro de los cuales se contemplan los que ha presentado el señor Glenn Fallas Fallas en otras oportunidades, así como las disposiciones adoptadas por el Consejo en esas oportunidades.

Se da por recibida la exposición brindada por la señora Arias Leitón y luego de un intercambio de impresiones sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 008-035-2012**

**RCS-180-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 9:30 HORAS DEL 06 DE JUNIO DEL 2012**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**“ACLARACIÓN SOBRE EL ESQUEMA DE TASACIÓN DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS  
APLICABLE ENTRE DIFERENTES OPERADORES”****EXPEDIENTE SUTEL-OT-106-2011**

En relación con el acuerdo del Consejo N° 018-034-2012 de la sesión ordinaria 034-2012, el 30 de mayo del 2012, donde acogió el oficio 2041-SUTEL-DGM-2012, relativo al desarrollo de un informe técnico para establecer un esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas cuando interactúan diferentes operadores, se desprende la siguiente resolución:

---

**RESULTANDO**

- I. Que con fecha 25 de agosto de 2010, el Instituto Costarricense de Electricidad, mediante el oficio 159-113-2010 presentó ante esta Superintendencia una propuesta de modificación del esquema tasación que se aplica en el caso que se presenten transferencias de llamadas entre diferentes operadores. (Véanse folios 02 al 22 del expediente administrativo)
- II. Que en atención a dicha propuesta, la Sutel le solicitó información adicional referente a algunos aspectos específicos del planteamiento del ICE, mediante oficio 1981-SUTEL-2010 del 29 de octubre de 2010. La respuesta correspondiente la remitió el ICE a través del oficio 264-089-2011 de fecha 16 de marzo de 2011. (Véanse folios 26 al 27 del expediente administrativo)
- III. Que adicionalmente el ICE presentó una ampliación de la propuesta inicial mediante oficio 264-203-2011 fechado el 7 de junio de 2011; donde extiende la tasación a una mayor cantidad de transferencias entre operadores. (Véanse folios 28 al 30 del expediente administrativo)
- IV. Que el actual esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas fue actualizado en el año 2006 mediante la resolución RRG-5957-2006 en el alcance N°52 de la Gaceta N°183. Dicho esquema contempla el desvío de llamadas para un único operador, en este caso el ICE.
- V. Que mediante la resolución RCS-615-2009 del 18 de diciembre de 2009, se ratifica la vigencia del esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas contenido en el pliego tarifario de la resolución RRG-5957-2006.
- VI. Que mediante oficio N° 1335-SUTEL-2011 el 21 de junio de 2011, la Dirección General de Mercados le solicitó al ICE indicar si el contenido del expediente posee información que deba ser tratada como confidencial, de ser así; indicar cuáles piezas eran confidenciales, los criterios técnicos y jurídicos que fundamentan la confidencialidad así como el plazo pertinente para conservar las piezas como confidenciales. (Véanse folios 31 al 32 del expediente administrativo)
- VII. Que el 30 de junio de 2011, mediante oficio N° 264-236-2011 (NI-2184) el ICE respondió con la información requerida por esta Superintendencia, en el oficio 1335-SUTEL-2011, para dar trámite a la solicitud de confidencialidad. (Véanse folios 34 al 35 del expediente administrativo).
- VIII. Que mediante acuerdo N° 012-065-2011 el Consejo de la SUTEL resolvió admitir la solicitud de confidencialidad del ICE presentada en el oficio N° 264-236-2011. Así mismo se declaró la

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

información confidencial por un plazo de 12 meses. (Véanse folios 47 al 52 del expediente administrativo).

- IX. Que debido a la obsolescencia del esquema de transferencia de llamadas actual, el cual fue diseñado para un operador monopólico; el ICE y otros operadores optaron por deshabilitar el servicio, al aducir que la regulación de la tasación de transferencias de llamadas resulta inaplicable en un escenario con múltiples operadores como el actual. Asimismo, algunos operadores han optado por habilitar el servicio solo en su red, otros solo han habilitado el desvío hacia algunos de los demás operadores.
- X. En virtud de lo antes señalado, quienes han sido afectados de manera directa por la indefinición respecto al esquema aplicable al servicio, han sido los usuarios finales. Es así como se han presentado ante la Dirección General de Calidad ocho quejas, mismas que se detallan a continuación:

**Tabla 1.** Expedientes recibidos de reclamaciones relacionadas con la imposibilidad de ejecutar el desvío de llamadas entre las redes telefónicas del ICE y hacia las redes de los otros operadores.

Expediente	Presentado	Fecha de Reclamo	Descripción
AU-300-2011	Carlos Eduardo Quesada Madrigal	22/11/2011	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE hacia un número de la empresa CLARO
AU-317-2011	Ronny Miranda Abarca	30/11/2011	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE hacia números de otros operadores
AU-022-2012	Stuart Chinchilla Monge	12/01/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números 4000 de Call My Way
AU-029-2012	Luis Diego Brenes Apestegui	27/01/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números CLARO y MOVISTAR
AU-086-2012	Fabián Brenes Loría	28/02/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números de la empresa CLARO
AU-101-2012	Arlyn Duarte Alvarado	23/02/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números CLARO
AU-119-2012	Alberto José Villalobos Montero	15/03/2012	Imposibilidad de desvío de llamadas del ICE a números de CLARO o MOVISTAR

Existe además el caso documentado en el expediente AU-193-2012, relativo a la denuncia recibida el 10 de mayo del 2012 por parte del señor José Rafael Rojas Zamora quien indica que le resulta imposible hacer desvíos de llamada desde su línea perteneciente al operador CLARO hacia el resto de los operadores.

- XI. Que mediante escrito del 02 de febrero del 2012, la empresa R&H Telecom presentó una consulta, indicándole a esta Superintendencia la problemática generada por la suspensión del

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

servicio de desvío de llamadas por parte del ICE, la cual afecta de manera directa a sus usuarios finales.

- XII.** Mediante oficio N° 809-SUTEL-DGM-2012, con fecha 07 de marzo de 2012, la Dirección General de Mercados, presentó al Consejo una propuesta de modificación al esquema de transferencia de llamadas. En el informe se propuso que el usuario que origina la llamada a un teléfono que se encuentra desviado, pague únicamente de acuerdo con el destino de su llamada y por otro lado, que los operadores que ofrecen el servicio de desvío de llamadas, le cancelen solamente a la red destino el monto correspondiente al costo de interconexión, en aquellos casos que esto sea requerido, sin que implique un cargo adicional para el cliente que hace uso del servicio de desvío de llamadas.
- XIII.** Que el Consejo de la SUTEL, mediante acuerdo N° 023-015-2012 del 15 de marzo del 2012, acordó:
- Dar por recibido el oficio N° 809-SUTEL-DGM-2012, del 03 de marzo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta un informe respecto a la propuesta de modificación del esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas, presentada a su vez por el Instituto Costarricense de Electricidad, expediente SUTEL-OT-106-2011.
  - Apartarse de la recomendación contenida en el oficio N° 809-SUTEL-DGM-2012, por considerar que no se estarían reconociendo los costos en que los operadores deben de incurrir para prestar el servicio de transferencia de llamadas, lo que puede desestimularlos a brindar ese servicio, llevando en consecuencia a suprimirlo, con la afectación que esto le conlleva a los usuarios finales.
  - Solicitar a la Dirección General de Mercados que efectúe un estudio complementario que valore la posibilidad de que la tarifa aplicable al servicio de transferencia de llamadas sea la misma tarifa de originación de una llamada según sea el tipo de red.
- XIV.** Que el día 26 de marzo del 2012, la empresa Telefónica mediante oficio (NI-1530) solicita que la SUTEL exija de forma inmediata a todos los operadores y proveedores móviles la habilitación de la funcionalidad de transferencia incondicional de llamadas bajo las condiciones dispuestas en la RCS-615-SUTEL-2009. Lo anterior, debido a que a su criterio el esquema actual es aplicable para el desvío de llamadas entre distintos operadores. Así mismo, afirma que el servicio de transferencia de llamadas es no es un servicio de telecomunicaciones, por lo que no debería ser regulado.
- XV.** Que el día 25 de mayo del 2012, mediante oficio N° 2041-SUTEL-DGM-2012, la Dirección General de Mercados rindió el informe solicitado por el Consejo en el acuerdo N° 023-015-2012 del 15 de marzo del 2012, en donde determinó que tasar el desvío de llamadas como originación de una llamada puede ser una alternativa que puede adoptarse como una medida temporal para asegurar que los operadores brinden el servicio. Sin embargo, el oficio mencionado indica que ésta no es la solución definitiva para el problema. Para solventar la situación presentada de manera permanente y cumplir con la normativa tarifaria competente, se debe de estimar una tarifa específica para el servicio de transferencia de llamadas.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

XVI. Mediante acuerdo del Consejo N° 018-034-2012 de la sesión ordinaria 034-2012, el 30 de mayo del 2012 se instruyó lo siguiente:

(...)

2. Dar por recibido el oficio 2041-SUTEL-DGM-2012 del 25 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Mercados presenta un informe técnico referente al esquema de tasación del servicio de transferencia de llamadas solicitado en el acuerdo N° 023-015-2012 de la sesión 015-2012, celebrada el 07 de marzo del 2012 y solicitar a la Dirección General de Mercados que prepare y someta al Consejo en una próxima sesión, una propuesta de resolución tendiente a implementar como aclaración y medida temporal a los operadores, la tasación del esquema de transferencia de llamadas entre diferentes operadores.

#### CONSIDERANDO:

I. Que del citado oficio 2041-SUTEL-DGM-2012, arriba referido, mismo que sirve de sustento a esta resolución, es conveniente extraer lo siguiente:

"El actual esquema de tasación de transferencia de llamadas, es inaplicable debido a la obsolescencia del mismo, pues fue establecido en el año 2002 y actualizado en el año 2006 según resolución RRG-5957-2006. Lo anterior conlleva a que el esquema vigente fuese diseñado en un entorno monopólico, diferente del mercado en competencia actual dada la adjudicación de las concesiones para el "Uso y Explotación del Espectro Radioeléctrico" a las empresas "Azules y Platas S.A." y "Claro CR Telecomunicaciones S.A."

Así mismo y en línea con lo anterior, es importante señalar lo siguiente:

- Que el esquema de desvíos de llamadas debe de modificarse para que así los operadores tengan total claridad en la tasación aplicable, según sea a la red a la que se transfiere la llamada. Debido a que el esquema actual no es funcional en un mercado con múltiples operadores.
  - Técnicamente es aplicable la tasación y la liquidación entre operadores; asimismo no implica un incremento o mayor complejidad en el proceso de análisis de CDR's, lo que facilita el proceso de liquidación y conciliación de los mismos.
  - Como solución definitiva al tema, y en concordancia con el cumplimiento de la normativa vigente en materia tarifaria, es recomendable estimar una tarifa propiamente para el servicio de transferencia de llamadas. Dicha tarifa debe ser orientada a costos tal como lo indica el Reglamento para la Fijación de las Bases y Condiciones para la Fijación de Precios y Tarifas en su *artículo 3*.
- II. Que antes de proceder con la aclaración respectiva sobre el esquema de tasación de transferencia del llamadas aplicable cuando interactúan múltiples operadores es importante destacar los objetivos consignados en la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 artículo 2 inciso d).

**Ley General de Telecomunicaciones. Ley 8642**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**Artículo 2.- Objetivos de esta Ley.**

Son objetivos de esta Ley:

(...)

d) Proteger los derechos de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones, asegurando eficiencia, igualdad, continuidad, calidad, mayor y mejor cobertura, mayor y mejor información, más y mejores alternativas en la prestación de los servicios, así como garantizar la privacidad y confidencialidad en las comunicaciones, de acuerdo con nuestra Constitución Política.

(...)

III. Que con base en lo anteriormente y en las denuncias interpuestas por los usuarios finales esta Superintendencia aclara el esquema de tasación de transferencias de llamadas con base en el pliego tarifario, que se debe aplicar cuando intervienen múltiples operadores, fundamentándose en el análisis técnico desarrollado en el informe presentado por la Dirección General de Mercados mediante oficio N° 2041-SUTEL-DGM-2012. Seguidamente se presenta el esquema:

**1. ESQUEMA DE TASACIÓN DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS PARA OPERADORES CON RED FIJA (INCLUYE IP) Y MÓVIL**

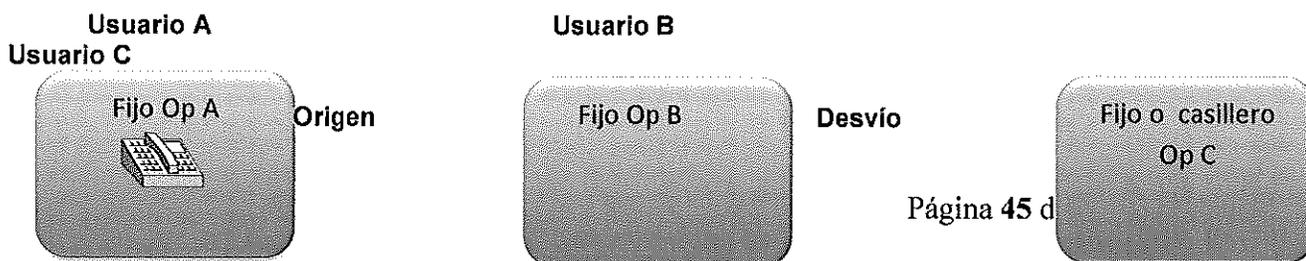
Cuando la transferencia o desvío se genere y tenga como destino, las redes (fija/móvil) de un mismo operador, el esquema de tasación es el establecido en la resolución RRG-5957-2006 y reiterada como vigente en la resolución del Consejo de la Sutel, RCS-615-2009.

**2. ESQUEMA DE TASACIÓN DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS ENTRE REDES DE DIFERENTES OPERADORES**

• **Escenario 2.1. Fijo – Fijo – Fijo:**

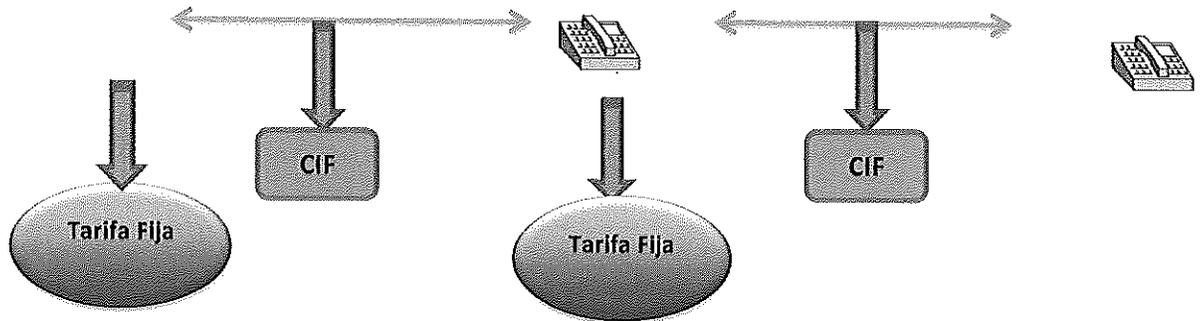
Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red fija (telefonía tradicional o telefonía IP) realiza una llamada a un número fijo en otra red. Ese número se encuentra desviado a otro número fijo perteneciente a una red de un tercer operador.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que aplica al usuario A que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía fija (tarifa fija), y entre los operadores se deben cancelar el costo de interconexión de terminación en la red fija (CIF). Al estar el usuario B desviado hacia tercer usuario de la red fija de un tercer operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), la tasa que aplica al usuario que desvía (usuario B) es la tarifa de una llamada de telefonía fija. Así mismo, el operador B debe cancelarle al operador C el costo de interconexión de terminación en la red fija (CIF).



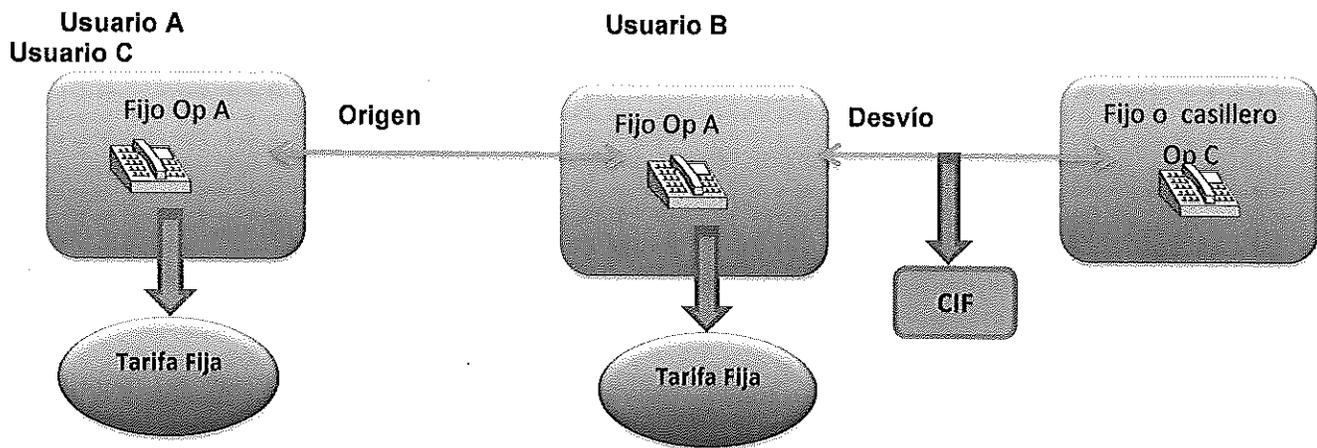
06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

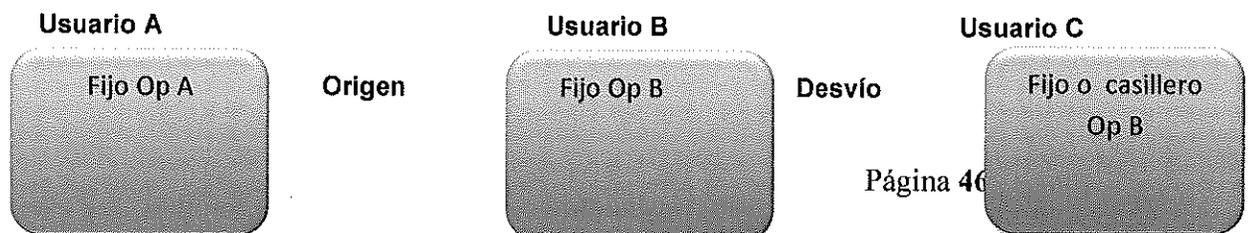


En estos escenarios no se incrementa el grado de complejidad del proceso de conciliación de CDRs entre los operadores, ya que se realizará la liquidación como si la llamada hubiera sido terminada u originada, según el caso, de forma usual en su red.

Para el caso en que el usuario A y B sean del mismo operador y de la misma red, el escenario continúa siendo aplicable. Al usuario que origina la llamada así como al que realiza el desvío hacia el operador C se le carga el costo de una llamada fija, como se ilustra en la siguiente figura:

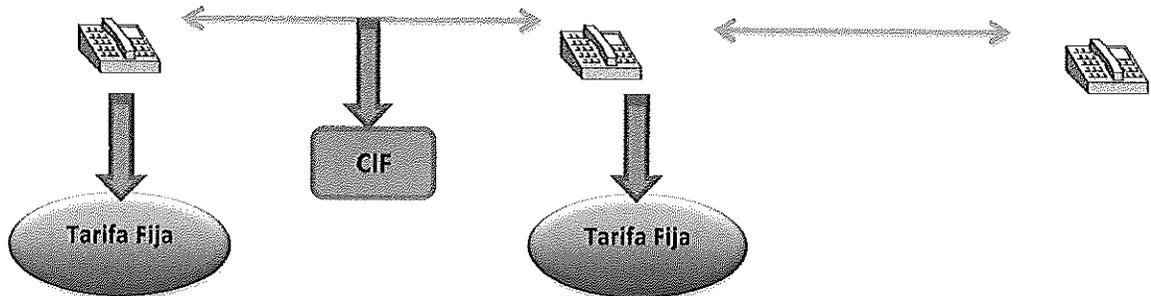


De forma similar, para el caso en que los usuarios B y C sean del mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable, excepto que no existe la obligación de cancelar el costo de interconexión por terminación en la segunda parte de llamada puesto que se mantiene dentro de una misma red. Igualmente, el usuario B que realiza el desvío debe cancelar el precio de la llamada a la red fija, como se ilustra en la siguiente figura:



06 DE JUNIO DEL 2012

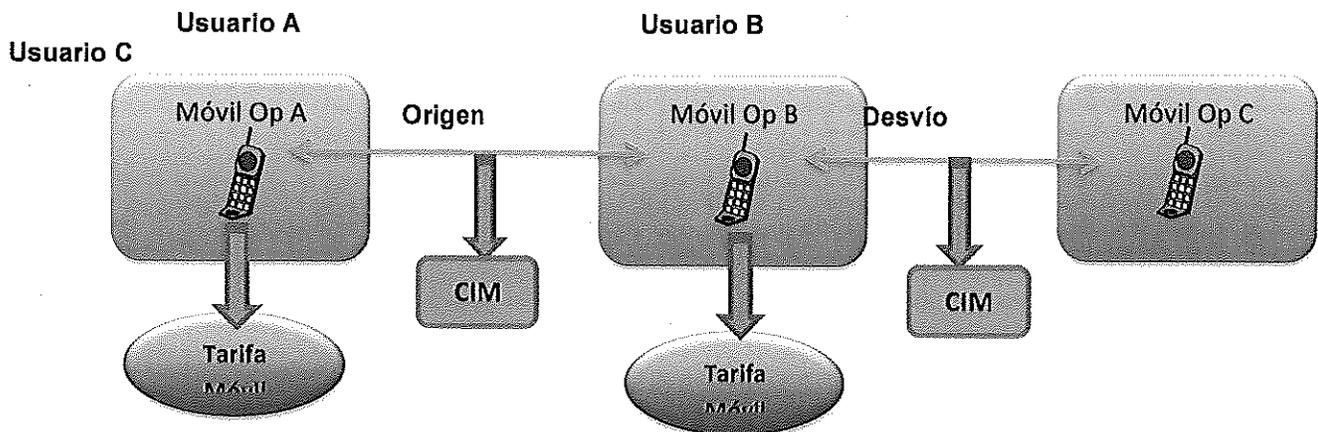
SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012



• **Escenario 2.2. Móvil – Móvil – Móvil.**

Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red móvil realiza una llamada a un número móvil en otra red. Ese número se encuentra desviado a otro móvil perteneciente a la red de un tercer operador.

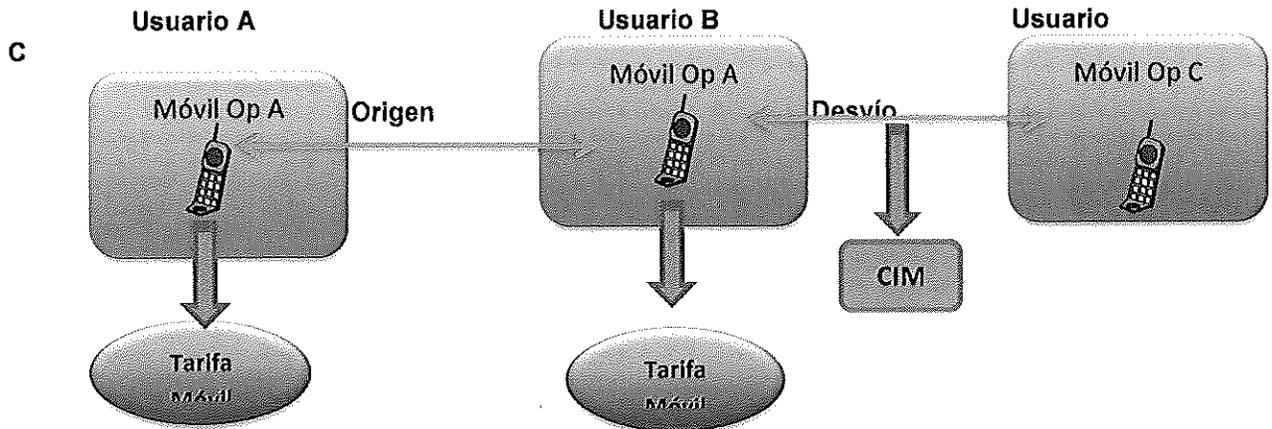
Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que aplica al usuario A que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil y entre operadores se deben cancelar el costo de interconexión de terminación móvil (CIM). Al estar el usuario B, quien recibe la llamada, desviado hacia un usuario C de la red móvil de otro operador (o bien al casillero de voz de este mismo operador), en este caso, la tasa que aplica al usuario que desvía (usuario B) es la tarifa de una llamada de telefonía móvil; así mismo, el operador B debe cancelarle al operador C el costo de interconexión de terminación en la red móvil (CIM).



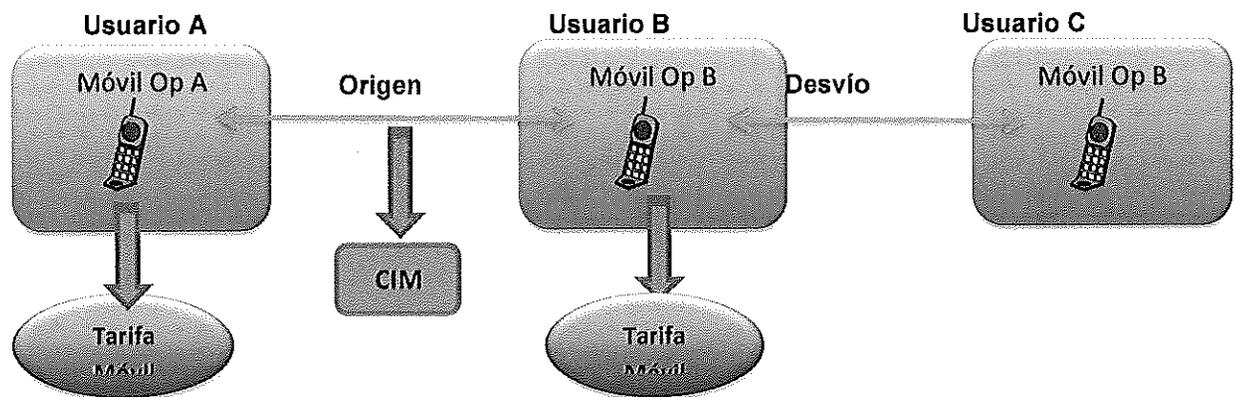
Para el caso en que los usuarios A y B sean del mismo operador y hagan uso de la misma red, el escenario continúa siendo aplicable. Al usuario que origina la llamada, así como al usuario que realiza el desvío hacia el operador C, se les carga el costo de una llamada móvil. Entre operadores se liquidan el costo de interconexión de terminación en la red móvil (CIM), como se ilustra en la siguiente figura:

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012



De forma similar, dado el caso en que los usuarios B y C sean del mismo operador y la misma red, el escenario también se sigue aplicando. Igualmente, el usuario que realiza el desvío es quién asume el costo de la llamada desviada, que para este caso equivale a la tasa móvil. La siguiente figura ilustra este caso:



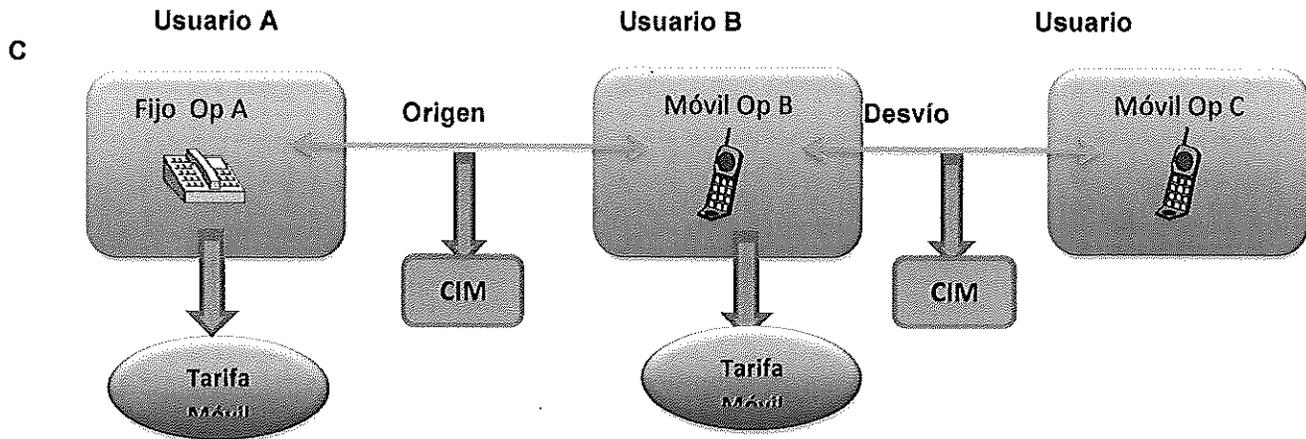
- **Escenario 2.3. Fijo – Móvil – Móvil.**

Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red fija realiza una llamada a un número móvil en otra red. Ese número se encuentra desviado a otro móvil perteneciente a la red de un tercer operador.

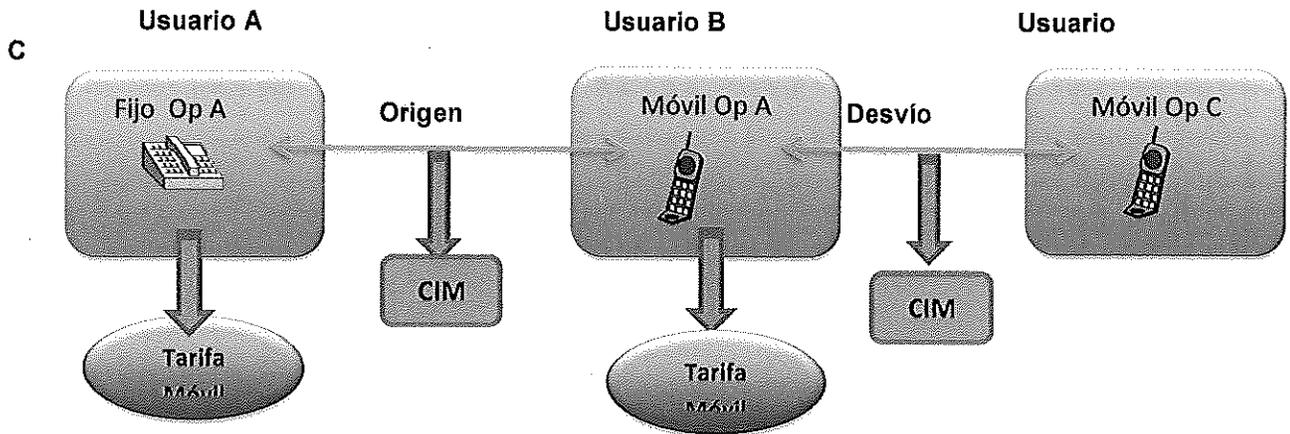
Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que aplica al usuario A quien realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil, puesto que el destino es un usuario de una red móvil. El costo que se liquidan los operadores es el CIM. Ahora bien, el usuario B ha desviado sus llamadas hacia un número de la red móvil del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), por lo cual el operador B debe de cobrarle la tasa móvil. Nuevamente, el operador B debe cancelarle al operador C el costo de interconexión de terminación móvil (CIM).

06 DE JUNIO DEL 2012

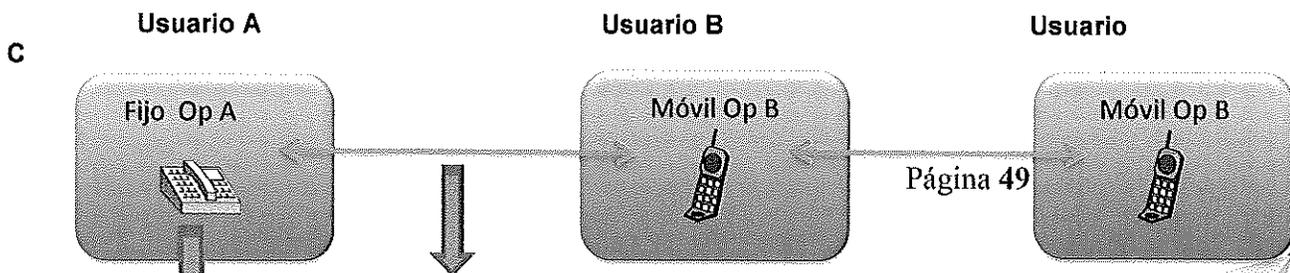
SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012



Para el caso en que los usuarios A y B sean del mismo operador, el escenario continúa siendo aplicable. No obstante, el operador debe hacer la liquidación interna de costos de interconexión para evitar subsidios cruzados entre sus diferentes redes. Así mismo, al usuario que origina la llamada así como al que realiza el desvío hacia el operador C, se le tasa con el costo de una llamada móvil. Adicionalmente, el operador A liquida el costo CIM al operador C, como se ilustra en la siguiente figura:



De forma similar, dado el caso en que los usuarios B y C sean del mismo operador, el escenario también sigue aplicando. El usuario que realiza el desvío es quién asume el costo de una nueva originación, que para este caso equivale a la tasa móvil y se mantiene la obligación a nivel mayorista de liquidar el CIM entre redes para evitar los subsidios cruzados. La siguiente figura ilustra este caso:

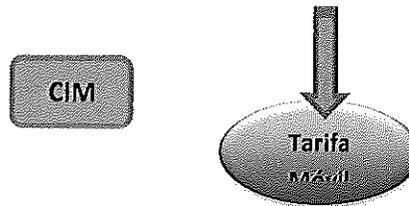


06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

Origen

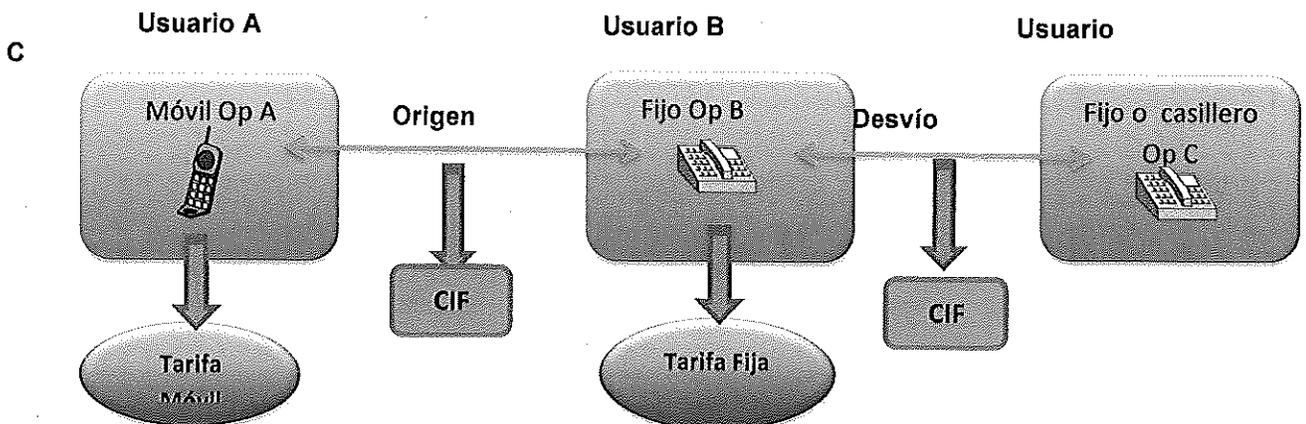
Desvío



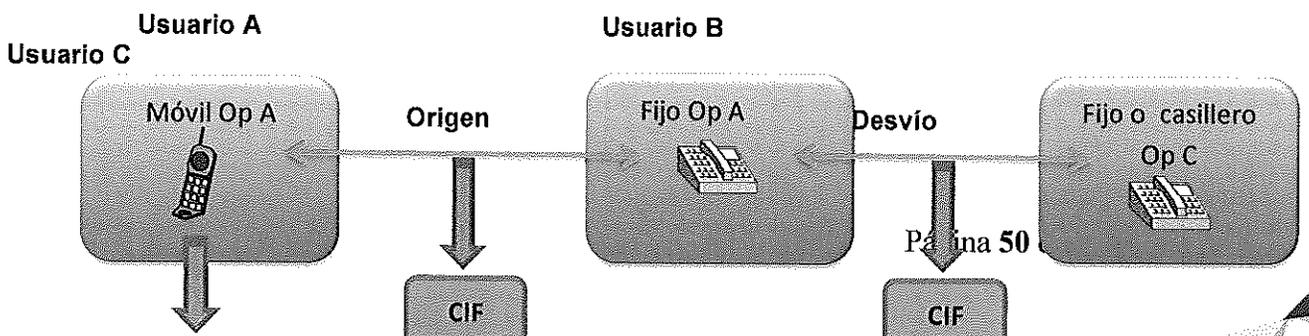
• **Escenario 2.4. Móvil – Fijo – Fijo.**

Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red móvil realiza una llamada a un número de una red fija de otro operador. Este número, se encuentra desviado a un otro número de red fija perteneciente a un tercer operador.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que aplica al usuario A quien realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil y entre operadores deberán cancelarse el CIM. Ahora bien, al tener desviado el usuario B su servicio hacia un usuario de la red fija del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), la tasación que aplica al usuario B es la correspondiente a la tarifa fija. Así mismo el operador B debe cancelarle al operador C la tasa de interconexión de terminación fija (CIF).



Es importante hacer notar que en caso de que los usuarios A y B sean del mismo operador, el escenario se aplica de la misma forma, permaneciendo la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. De la misma manera el usuario que realiza el desvío, paga por el mismo la tasación aplicable, como se ilustra en el siguiente diagrama:

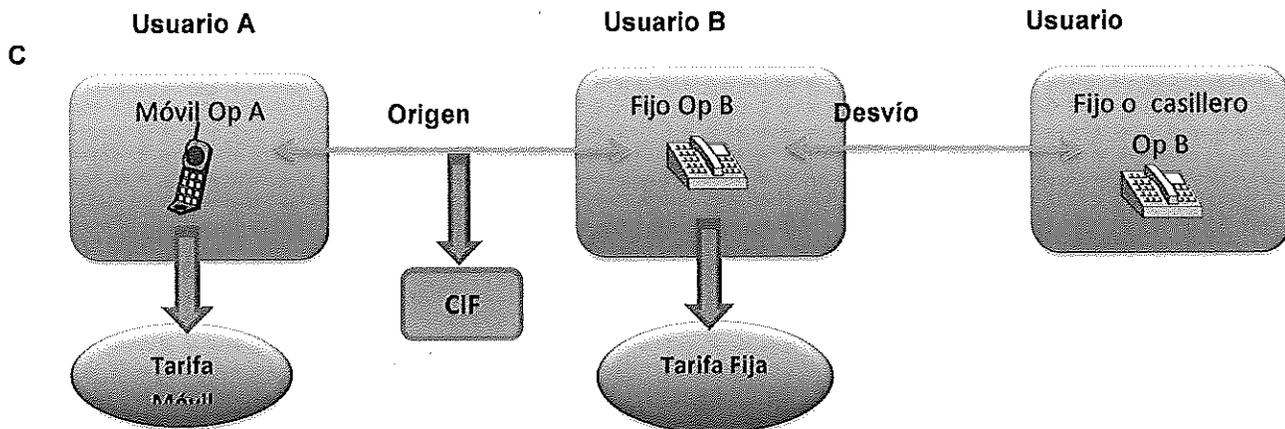


06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

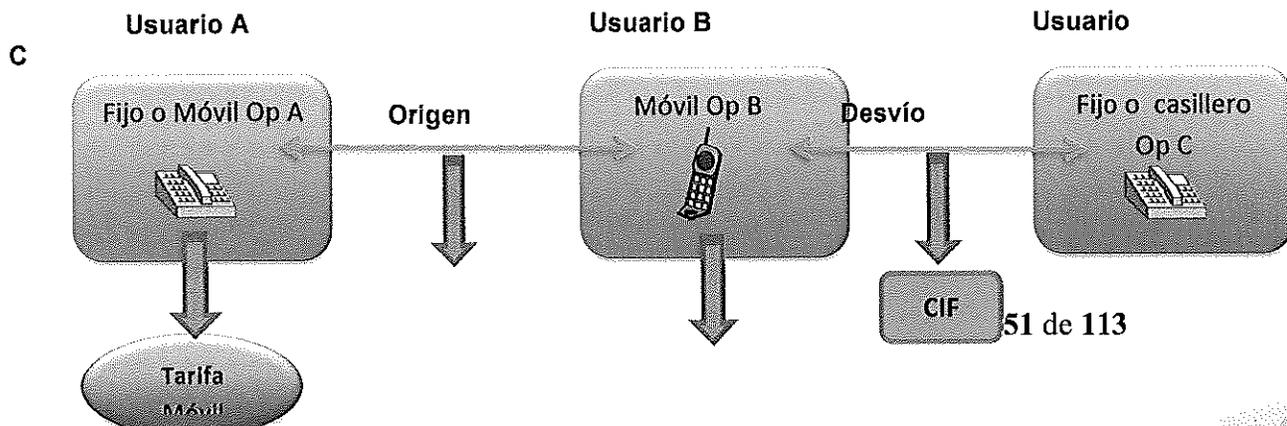


Adicionalmente, en caso de que los usuarios B y C sean del mismo operador, el escenario sigue aplicando. El usuario B quien hace el desvío se le aplica la tasa de una llamada fija, como se ilustra en la siguiente figura:



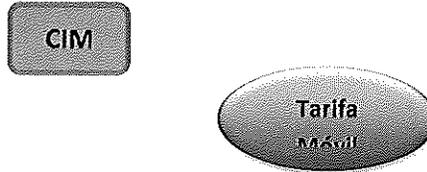
- **Escenario 2.5. Fijo – Móvil – Fijo o casillero.**  
Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red fija realiza una llamada a un número de una red móvil de otro operador. Este número se encuentra desviado a otro número de la red fija perteneciente a un tercer operador, o bien es terminada en el servicio de correo o casillero de voz de este tercer operador.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que aplica al usuario A quien realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil, y entre operadores se deben cancelar el CIM. Ahora bien, al tener desviado su servicio el usuario B, hacia un usuario de la red fija del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), la tasa que se le aplica es la tasa móvil. Así mismo el operador B debe cancelarle al operador C el costo de interconexión de terminación fija (CIF).

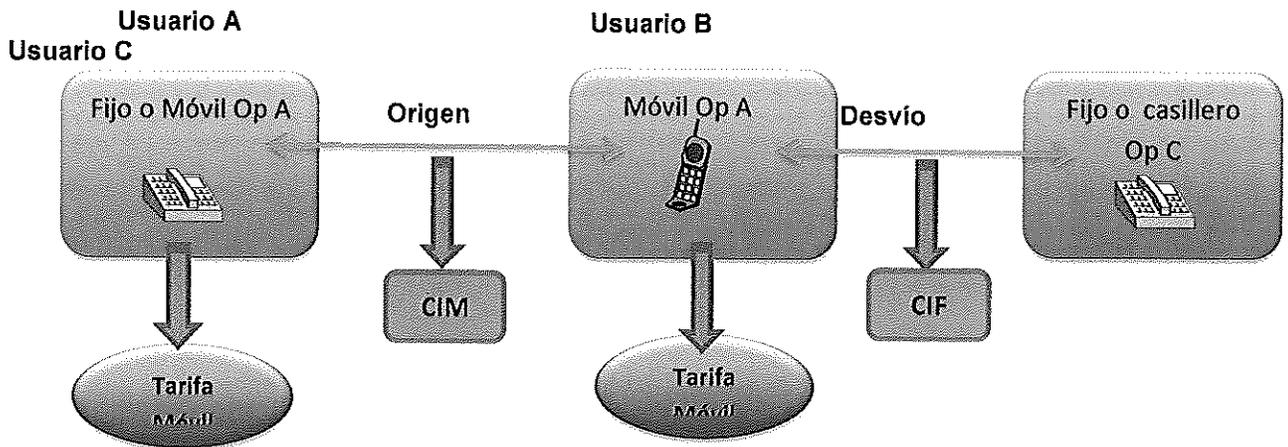


06 DE JUNIO DEL 2012

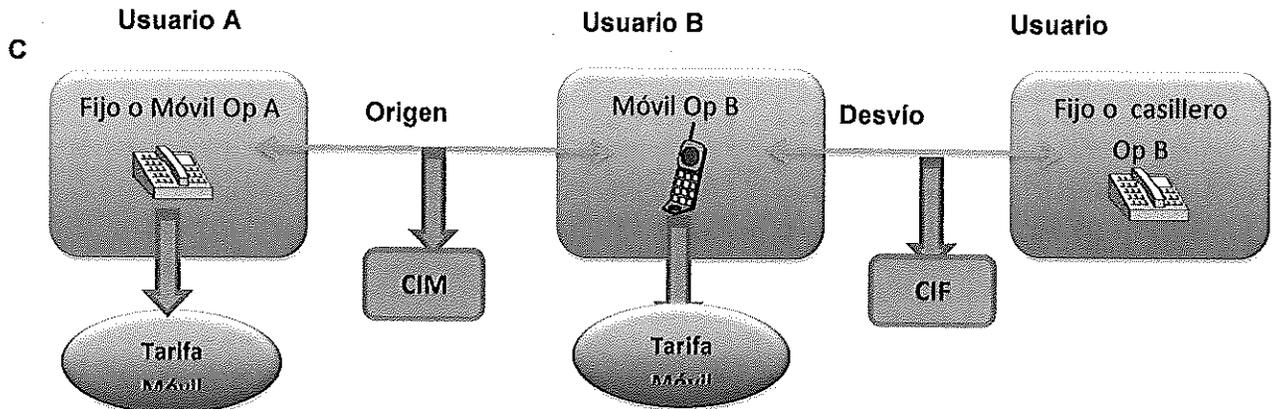
SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012



Para el caso en que A y B sean usuarios del mismo operador pero en diferentes redes, el escenario continúa siendo válido. Se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. De la misma forma, al usuario B, quién tiene su servicio desviado hacia el operador C, se le aplica la tasa de una llamada móvil, y los Operadores A y C se liquidan el costo de interconexión fija (CIF).



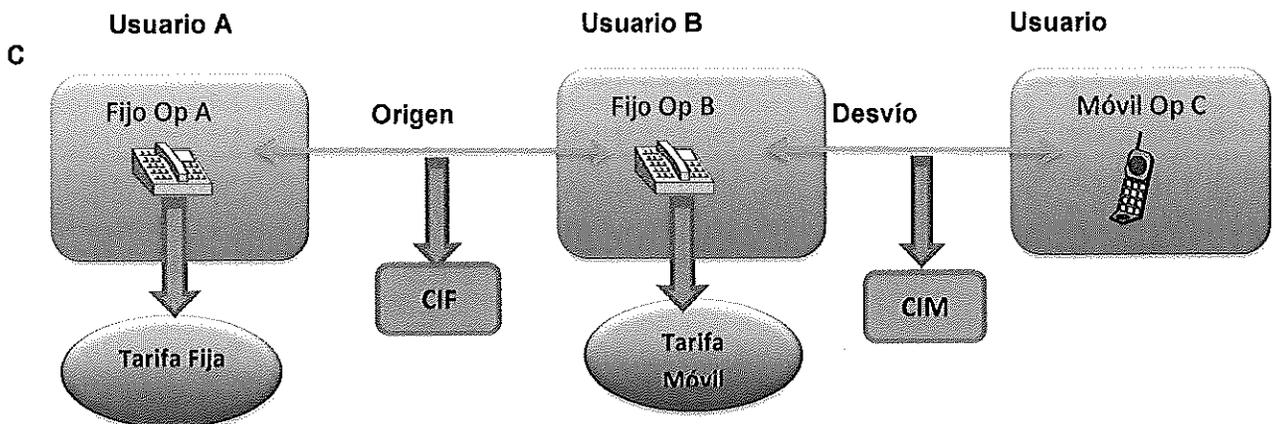
Finalmente, para el caso en que B y C sean el mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable. Se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión entre redes (CIF), para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. Al usuario B que realiza el desvío se le aplica la tasa de una llamada móvil. Los operadores A y B se deben liquidar el costo de interconexión móvil (CIM).



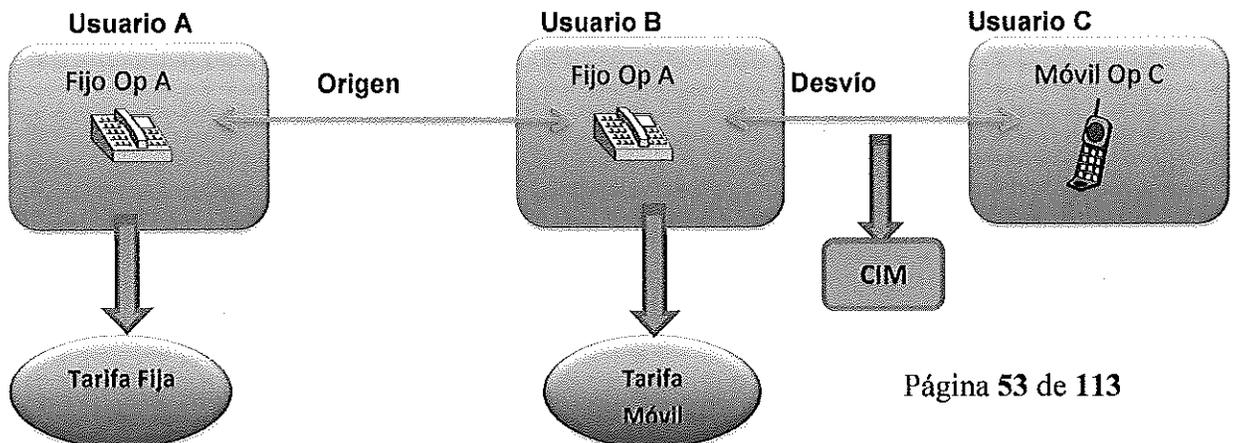
• **Escenario 2.6. Fijo – Fijo – Móvil.**

Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red fija realiza una llamada a un número de una red fija de otro operador. Este último número se encuentra desviado a un número de red móvil perteneciente a un tercer operador.

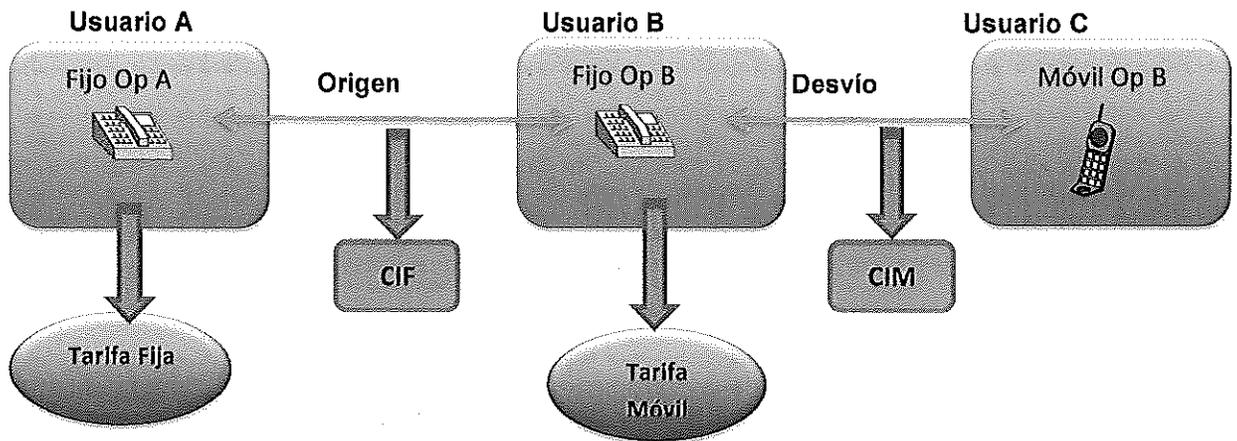
Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le carga el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía fija, puesto que el destino y origen de la llamada es una red fija. El Operador A debe cancelarle al operador B el precio de interconexión de terminación en la red fija (CIF). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un usuario de la red móvil del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), el operador B debe cancelarle al operador C la tasa de interconexión de terminación en la red móvil (CIM). La tasa aplicable al usuario B que desvió la comunicación, es la tasa correspondiente a una llamada móvil.



Para el caso en que A y B sean el mismo operador, el escenario continúa siendo válido, excepto que no existe la obligación de cancelar el costo de interconexión en la primera parte de llamada por tratarse de una misma red. El usuario que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada móvil. Se ilustra esto en la siguiente figura:



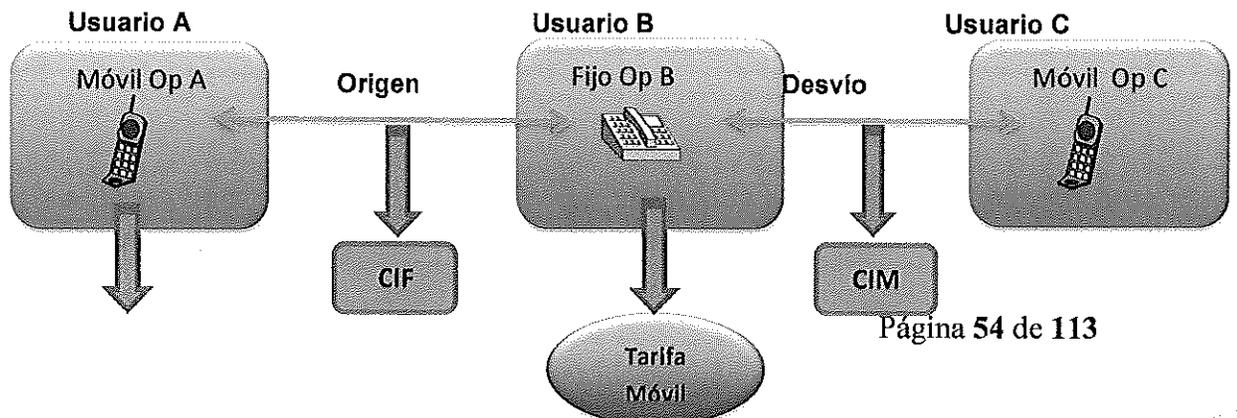
Adicionalmente, para el caso en que B y C sean usuarios del mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable, con lo que se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. El usuario que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada móvil. Se ilustra este caso en la siguiente figura:



• **Escenario 2.7. Móvil – Fijo – Móvil.**

Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red móvil realiza una llamada a un número de una red fija de otro operador. Este último número se encuentra desviado a un número de red móvil perteneciente a un tercer operador.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le aplica el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil, puesto que el origen de la llamada es una red móvil. El Operador A debe cancelarle al operador B el precio de interconexión de terminación en la red fija (CIF). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un servicio C de la red móvil del operador C (o bien al casillero de voz de este mismo operador), el operador B debe cancelarle al operador C la tasa de interconexión de terminación en la red móvil (CIM). El operador B le cobrará al usuario B que desvía la llamada, la tasa correspondiente a una llamada móvil.

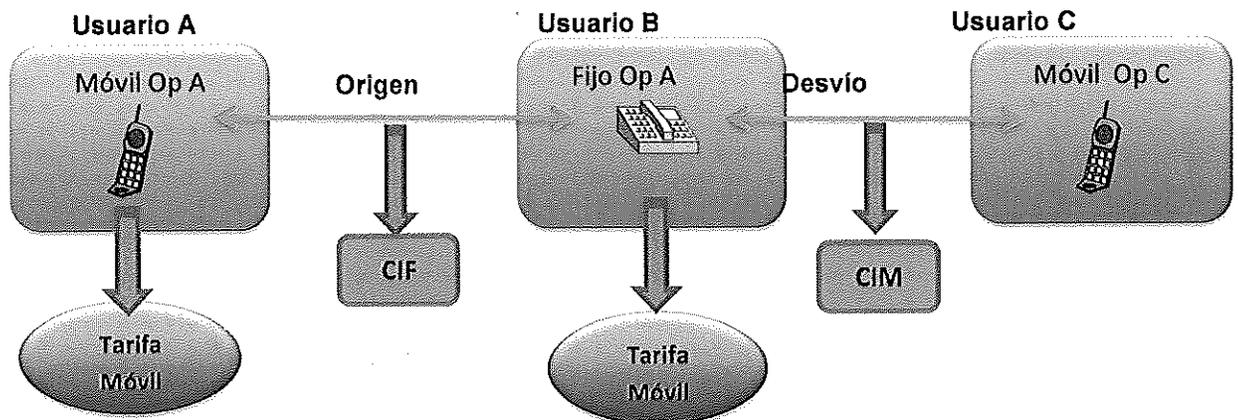


06 DE JUNIO DEL 2012

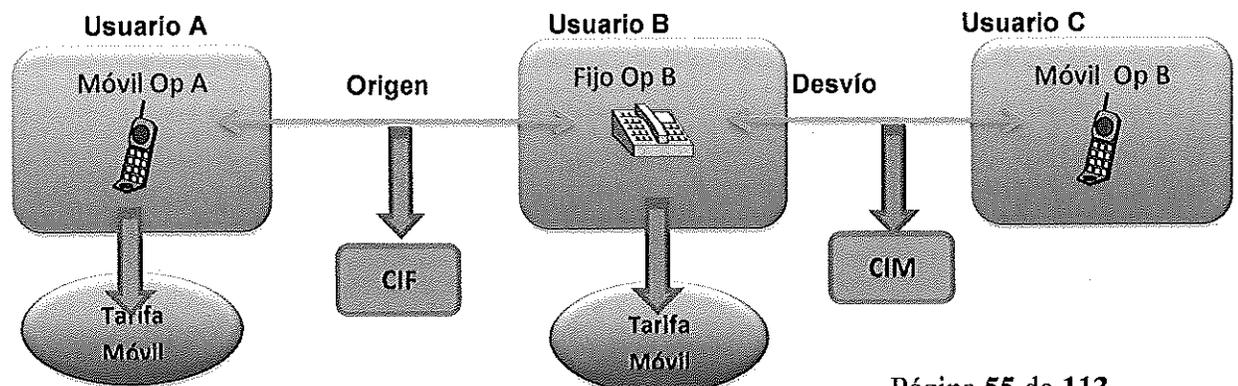
SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012



Para el caso en que A y B sean usuarios del mismo operador A, el escenario sigue aplicando, manteniéndose así la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. El usuario B que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada móvil. Se ilustra esto en la siguiente figura:



Ahora bien, en caso de que B y C sean el mismo operador, el escenario también sigue siendo aplicable, con lo que se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. El usuario B que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada móvil. Se ilustra este caso en la siguiente figura:



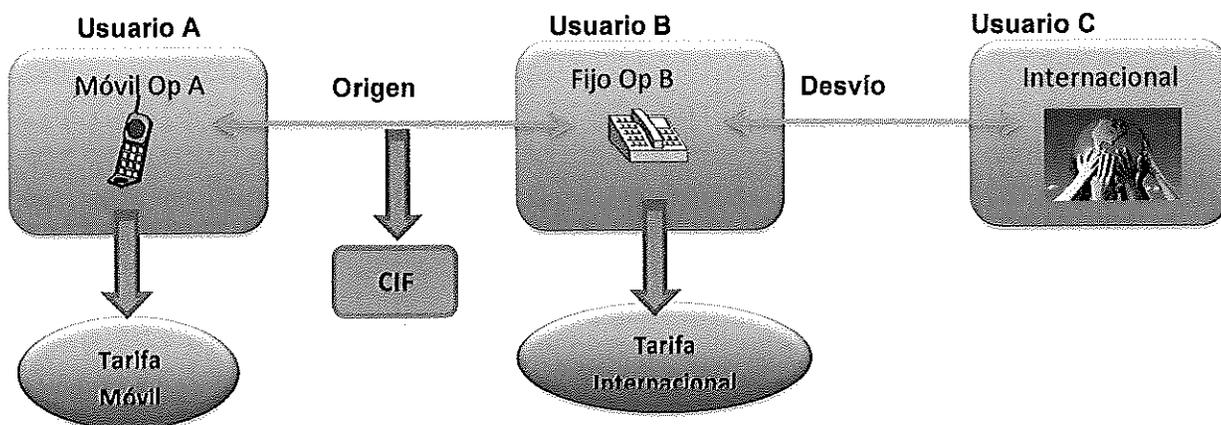
06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

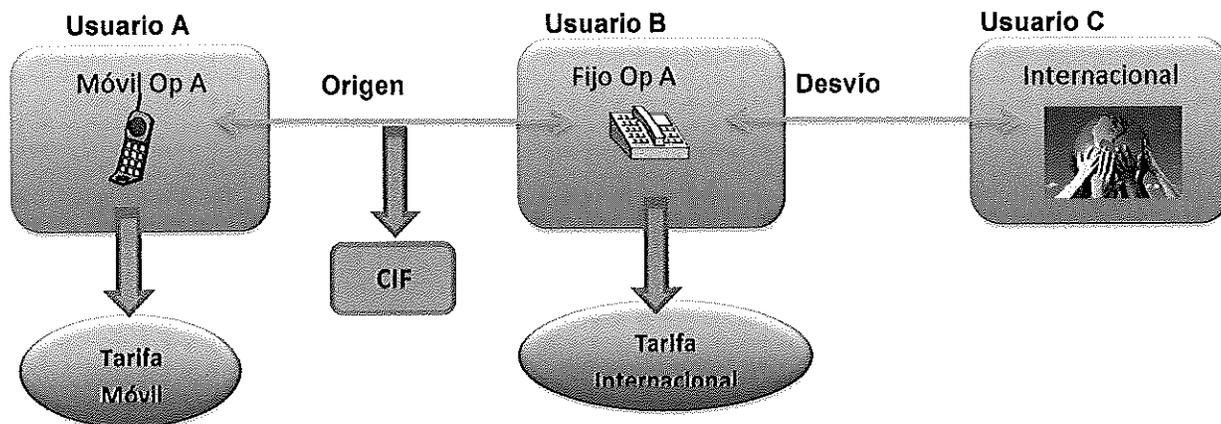
• **Escenario 2.8. (Internacional): Móvil – Fijo – Internacional.**

Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red móvil realiza una llamada a un número de una red fija de otro operador. Este último número se encuentra desviado a un número internacional.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le carga el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil, puesto que el origen de la llamada es una red móvil. El Operador A debe cancelarle al operador B el precio de interconexión de terminación en la red fija (CIF). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un número internacional, el usuario B debe cancelar el monto correspondiente a la llamada internacional.



Dado el caso en que A y B sean del mismo operador, el escenario continúa siendo válido, con lo que se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. El usuario que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada Internacional. Se ilustra esto en la siguiente figura:



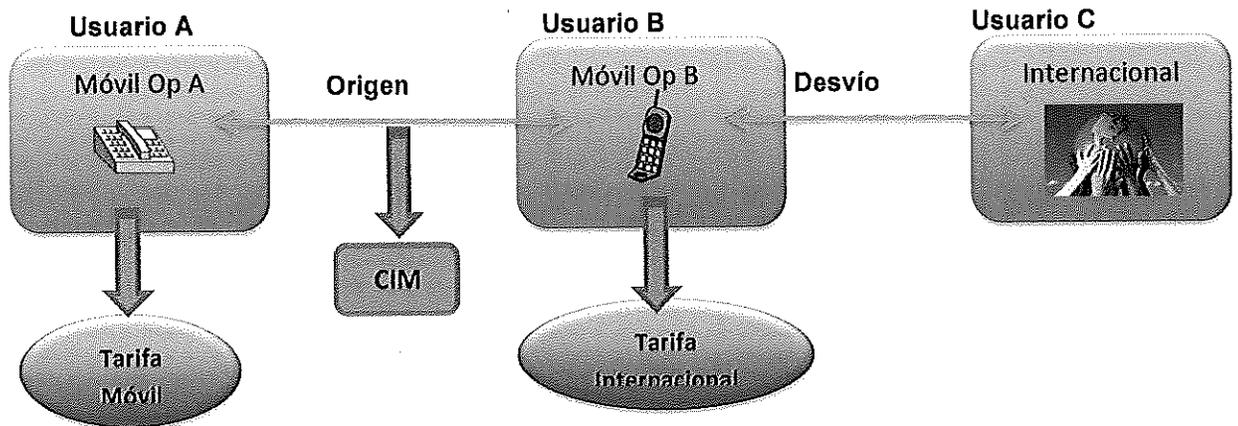
06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

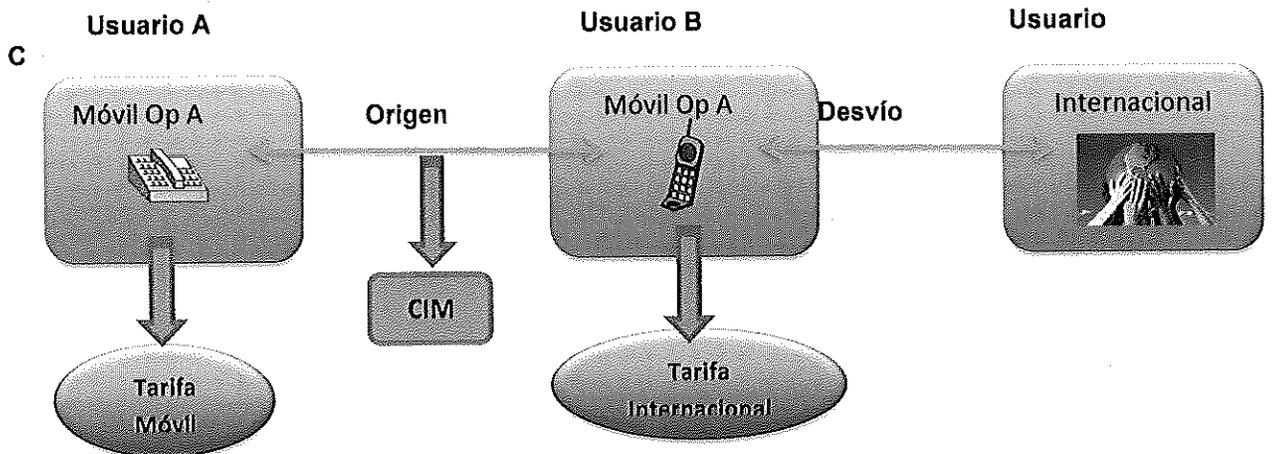
• **Escenario 2.9. Internacional: Móvil – Móvil – Internacional.**

Este escenario aplica para aquellos casos en que un usuario de una red móvil realiza una llamada a un número de una red móvil de otro operador. Este último número se encuentra desviado a un número internacional.

Para el escenario mostrado en la siguiente figura, la tasa que le carga el operador A al usuario que realiza la llamada es la correspondiente al servicio de telefonía móvil, puesto que el destino de la llamada es una red móvil. El Operador A debe cancelarle al operador B el precio de interconexión de terminación en la red móvil (CIM). Ahora bien, al estar activado el desvío hacia un número internacional, el usuario B debe cancelar el monto correspondiente a la llamada internacional.



Dado el caso en que A y B sean el mismo operador, el escenario continúa siendo válido, con lo que se mantiene la obligación de cancelar el costo de interconexión para evitar subsidios cruzados y delimitar claramente los ingresos de cada red. El usuario que hace el desvío deberá cancelar el monto correspondiente a la llamada internacional. Se ilustra esto en la siguiente figura:



06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

En la tabla adjunta se presenta la propuesta del nuevo esquema de tasación para el servicio de transferencia de llamadas

**TABLA 2: Propuesta de Tasación para el servicio de transferencia de llamadas entre redes**

Origen comunicación (A)	Red en la que se hace desvío(nueva originación) (B)	Destino por desvío (C)	Tasación aplicable al Usuario		Tasación aplicable entre Operadores (Costos de Interconexión)	
			Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	Tasa fija	CIF*	CIF
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM**	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa fija	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIM	CInt.***
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIM	CInt.

\*) Costo de interconexión de terminación fijo

\*\*) Costo de interconexión de terminación móvil

\*\*\*) Liquidación de la llamada internacional con el operador destino

El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada.

El cliente que desvía la llamada es quién paga la comunicación entre (B) y (C) conforme a la tasación aplicable en el cuadro anterior.

El esquema anterior es aplicable para múltiples desvíos de llamadas, en este esquema el cliente que desvía la llamada es quien debe asumir el costo de la misma.

Si la originación de la llamada es dentro del mismo operador pero a redes diferentes (fijo-móvil), se debe liquidar el costo de interconexión.

Si el desvío es dentro de la misma red (on-net), no se debe de cobrar el costo de interconexión.

IV. Que este Consejo concuerda y acoge los argumentos y conclusiones presentadas en el oficio 2041-SUTEL-DGM-2012, transcrito anteriormente. Asimismo, acuerda que se debe aclarar a todos los operadores con numeración asignada, que el esquema para el servicio de transferencia de llamadas entre diferentes operadores en adelante y a partir de la correspondiente notificación de la presente resolución, es el detallado en la tabla #2.

V. Que de conformidad con el artículo 67, inciso a) subinciso 12) de la Ley 8642, el cobro de tarifas distintas a las fijadas por la SUTEL corresponde a una falta muy grave, por lo cual todos los

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

operadores y proveedores deben abstenerse de cobrar tarifas no autorizadas o superiores a las máximas fijadas por esta Superintendencia.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas por la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, la Ley General de Administración Pública, Ley N° 6227, y el Plan Nacional de Numeración (Decreto Ejecutivo N°35187-MINAET).

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

I. Aclarar a todos los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones que los esquemas de tasación del servicio de transferencia de llamadas entre operadores que deben ser aplicados a partir de la notificación de la presente resolución, son los siguientes:

- **ESQUEMA DE TASACIÓN DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS PARA OPERADORES CON RED FIJA (INCLUYE IP) Y MÓVIL**

Cuando la transferencia o desvío se tenga como destino las redes (fija/móvil) de un mismo operador, el esquema de tasación continuará siendo el establecido en la resolución RRG-5957-2006 y reiterada como vigente en la resolución del Consejo de la SUTEL, RCS-615-2009.

- **ESQUEMA DE TASACIÓN DE TRANSFERENCIA DE LLAMADAS ENTRE REDES DE DIFERENTES OPERADORES**

Origen comunicación (B)	Red en la que se hace desvío y (origenación) (B)	Destino por desvío (nue) (C)	Tasación aplicable al Usuario		Tasación aplicable entre Operadores (Costos de interconexión)	
			Origen (A)	Desvío (B)	Origen	Desvío
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa fija	Tasa fija	CIF*	CIF
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM**	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa fija	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Fijo	Tasa móvil	Tasa móvil	CIM	CIF
Servicio Fijo	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa fija	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Móvil	Servicio Fijo	Servicio Móvil	Tasa móvil	Tasa móvil	CIF	CIM
Servicio Fijo	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa Internacional	CIM	CIInt.***
Servicio Móvil	Servicio Móvil	Servicio Internacional	Tasa móvil	Tasa internacional	CIM	CIInt.

\*) Costo de interconexión de terminación en una red fija

\*\*\*) Costo de interconexión de terminación en una red móvil

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

\*\*\*) Liquidación de la llamada internacional con el operador destino El cliente que origina la llamada es quién paga el costo de la comunicación entre (A) y (B) conforme a la tasación aplicable cuando se origina una llamada.

El cliente que desvía la llamada es quién paga la comunicación entre (B) y (C) conforme a la tasación aplicable en el cuadro anterior.

El esquema anterior es aplicable para múltiples desvíos de llamadas, en este esquema el cliente que desvía la llamada es quien debe asumir el costo de la misma.

Si la originación de la llamada es dentro del mismo operador pero a redes diferentes (fijo-móvil), se debe liquidar el costo de interconexión.

Si el desvío es dentro de la misma red (on-net), no se debe de cobrar el costo de interconexión.

- II. Indicar a los operadores de telefonía fija y telefonía móvil que la aplicación del esquema de tasación de transferencia de llamadas telefónicas, para operadores con red fija y móvil, referido en el punto I, está sujeto a lo que establece la reglamentación vigente, en particular a lo estipulado en el artículo 37 del Reglamento de Acceso e Interconexión de Redes de Telecomunicaciones y en los artículos 24, 25 y 35 del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final de los Servicios de Telecomunicaciones.
- III. Aclarar que los esquemas de tasación del servicio de transferencia de llamadas en adelante son los detallados en el punto I.
- IV. Indicar a los operadores y proveedores que brinden el servicio de transferencia de llamadas que deberán comunicar en su página web y en los contratos de adhesión de forma adecuada a sus usuarios sobre el esquema tasación cuando intervienen diferentes operadores.
- V. Apercibir a los operadores y proveedores, que el servicio de transferencia o desvío de llamadas deberá ser ofrecido de forma completa. En este sentido, no es permitido ofrecer desvío dentro de sus redes, si no se habilita dicha función para el desvío hacia las redes de otros operadores o proveedores.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 y el artículo 346 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo, y deberá interponerse en el plazo de 3 días, contadas a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución.

**NOTIFIQUESE Y PUBLÍQUESE.**

**6. Estudio de condiciones de accesibilidad a números especiales (cuatro dígitos).**

Don Carlos Raúl Gutiérrez presenta al Consejo el estudio de condiciones de accesibilidad a números especiales (cuatro dígitos).

**06 DE JUNIO DEL 2012**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012**

Se deja constancia de que en este punto se conocerá el tema referente al punto 12 del orden del día, correspondiente a las propuestas de la Dirección General de Calidad.

Interviene el señor Glenn Fallas Fallas, quien explica que sobre este tema. Señala que como parte del trabajo realizado en conjunto con la Dirección General de Mercados, se realizó una evaluación bastante completa de la accesibilidad de números especiales por parte de los diferentes operadores y proveedores de telefonía móvil y también de telefonía IP.

Brinda un detalle de las mediciones que se hicieron y cómo se hicieron. Normalmente se hacen llamadas de un operador móvil a centros de llamadas o hacia plataformas prepago de otros operadores.

Explica el señor Fallas Fallas que los operadores móviles no están cumpliendo con lo establecido en el artículo 13, inciso c) del Reglamento de Protección al Usuario Final, en cuanto no permiten el acceso a los centros de telegestión de los otros operadores. Señala que de acuerdo con los resultados obtenidos en el presente estudio técnico, se recomienda al Consejo dar a conocer los resultados obtenidos de este estudio a los operadores móviles que incumplen con lo establecido en el reglamento para que tomen las medidas necesarias y permitan el acceso a los centros de información y telegestión de los otros operadores.

Brinda un detalle de los operadores que se analizaron, una amplia explicación de los resultados obtenidos y señala que con esta presentación se evidencia claramente la magnitud de los problemas que se han presentado.

Manifiesta el señor Fallas Fallas que la idea de este estudio es que se regularice esta situación y se establezca una regulación fuerte, para que estos recursos de numeración, que es bastante escasa, se otorguen para que sean direccionados a todas las redes de números nacionales.

Seguidamente se produce un intercambio de impresiones sobre el particular, dentro del cual se discute la necesidad de incorporar la regulación indicada por el señor Fallas y si será suficiente con una directriz lograr la regularización de esta situación.

Suficientemente analizado este asunto y atendidas las consultas planteadas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 009-035-2012**

Dar por recibido el oficio 2158-SUTEL-DGC-2012, de fecha 01 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad brinda un informe de las condiciones de accesibilidad de los números especiales otorgados por la Superintendencia de Telecomunicaciones.

**ACUERDO FIRME.**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**7. *Apercibimiento para ordenar el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.***

A continuación, don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez presenta al Consejo el tema correspondiente al apercibimiento para ordenar el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración.

El señor Adrián Mazón brinda una serie de explicaciones sobre este tema, al tiempo que aclara las consultas que sobre el particular le plantean los señores directores.

Interviene la señora Arias Leitón, quien señala que luego de analizar los resultados presentados en el informe de presentado por la Dirección General de Calidad y discutidos ampliamente en el punto anterior, la Dirección General de Mercados presenta la propuesta de texto de apercibimiento a todos los operadores con numeración asignada por la SUTEL, mismo que constituye un primer paso para lograr un adecuado uso del recurso numérico en este momento asignado a los distintos operadores.

Se produce un intercambio de impresiones en relación con los términos apercibimiento y directriz, a lo cual el señor Jorge Brealey Zamora brinda las aclaraciones correspondientes.

Se tiene por suficientemente discutido este asunto, por lo que el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 010-035-2012****"APERCIBIMIENTO PARA EL CUMPLIMIENTO DEL PLAN NACIONAL DE NUMERACIÓN"****RESULTANDO**

- I. Que mediante Oficio No. 32\_CMW\_2012 recibido en la SUTEL el 14 de mayo del 2012, el Sr. Ignacio Prada Prada, presidente de la empresa CallMyWay NY S.A. (CMW), comunicó a la SUTEL la imposibilidad de tener acceso, desde números del operador TELEFÓNICA DE COSTA RICA TC, S.A. (MOVISTAR) a los números cortos 1010, 1212 y 1900, asignados por la SUTEL a CMW. (NI-2489)
- II. Que mediante correo electrónico recibido en la SUTEL el 23 de mayo de 2012, el Sr. José Pablo Benavides de la empresa LLAMANDO y GANANDO S. A., le comunicó a esta Superintendencia, la imposibilidad de tener acceso a los números 900 que le provee el ICE, desde los operadores CLARO CR TELECOMUNICACIONES S.A. (CLARO), MOVISTAR, CMW y AMNET CABLE COSTA RICA S.A. (AMNET). En dicho correo, el Sr. Benavides informa que al realizar la consulta el ICE, obtuvo como respuesta que *"Hasta la fecha el ICE y los otros operadores no tienen previsto compartir los servicios de contenido. No se sabe cuál modelo de interconexión se utilizará en Costa Rica."*
- III. Que mediante acuerdo del Consejo de la SUTEL No. 009-035-2012 de la sesión No. 035-2012 del 6 de junio del 2012, se dio por recibido el oficio 2158-SUTEL-DGC-2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad brinda un informe de las condiciones de accesibilidad de los

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

números especiales otorgados por la SUTEL, poniendo en evidencia los problemas que se presentan para acceder a diversos números cortos nacionales.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 60 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642, establece que "Los operadores de redes públicas de telecomunicaciones convendrán entre sí las condiciones bajo las cuales se llevará a cabo el acceso y la interconexión, de conformidad con esta Ley, los reglamentos y los planes técnicos correspondientes y las demás disposiciones que se emitan al efecto." (El resaltado es intencional).
- II. Que mediante el decreto ejecutivo No.35187-MINAET, se estableció el Plan Nacional de Numeración y se encomendó en la SUTEL la obligación de controlar y comprobar el uso eficiente del recurso numérico.
- III. Que el artículo 4 de dicho Decreto, en el cual se establecen los fines del Plan, se señala que "*La SUTEL deberá asegurar la máxima disponibilidad de recursos numéricos para posibilitar la aplicación del presente Plan de Numeración y, sobre todo, su adecuado desarrollo, de manera que satisfaga las necesidades de los actuales y potenciales nuevos operadores de servicios de telecomunicaciones.*"
- IV. Que el artículo 23 de este mismo Decreto, sobre Monitoreo y Auditoria de la numeración, establece que son obligaciones de la SUTEL "*asegurar en forma objetiva, proporcional, oportuna, transparente, eficiente y no discriminatoria, el acceso al recurso numérico así como la inspección e identificación del uso del mismo, conforme lo dispuesto en este Plan. La SUTEL podrá llevar a cabo actividades de supervisión, y las practicará sobre la utilización de los recursos numéricos asignados a los proveedores de telecomunicaciones, con el objetivo de evitar retención de códigos sin uso realmente planificado o requerido.*"
- V. Que en el Decreto No.35187-MINAET de Numeración se establece la estructura del Plan Nacional de Numeración, que incluye:
  - i. Código de país
  - ii. Número nacional significativo
  - iii. Indicativo nacional de destino, donde se reservan para servicios especiales, los números de marcación 1XYZ
  - iv. Número de abonado: Que abarca los códigos de preselección, la numeración para redes, y la numeración para servicios (800, 900 y 90X)
- VI. Que en este sentido, toda numeración asignada por SUTEL, ya sean número cortos del tipo 1XYZ, numeración para abonados, códigos de preselección y numeración para servicios 800, 900 y 90X, corresponde a numeración nacional y forma parte integral del Plan Nacional de Numeración.
- VII. Que los operadores pueden definir numeración interna (como los números \*WXYZ), no interoperable, la cual no debe ser solicitada sino solo reportada a la SUTEL, para servicios ofrecidos exclusivamente a sus abonados. Esto en tanto dicha numeración interna no entre en conflicto con el Plan Nacional de Numeración, en cuyo caso deberá suspenderse su uso y ser modificada.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

- VIII. Que el no cumplimiento del Plan Nacional de Numeración produce una afectación al servicio que reciben los usuarios, al no tener asegurado su acceso a todos los usuarios del Sistema Nacional de Telecomunicaciones (SNT) y servicios prestados mediante la numeración nacional.
- IX. Que en la práctica, según las denuncias y consultas recibidas, hay entre los operadores conductas que impiden el acceso, desde y hacia los números asignados por SUTEL, lo que evidentemente lesiona los derechos de los usuarios.
- X. Que al tenor de lo que dispone el Plan Nacional de Numeración, un número asignado por la SUTEL a un operador debe ser interoperable. Si el operador que recibió la asignación decide bloquear el acceso a este número desde otras redes, incurre en una conducta que violenta los fines y objetivos que establece el citado Decreto Ejecutivo, afectando el uso y disposición de un recurso escaso, al que además no se le da un uso realmente planificado, al no estar disponible para todos los usuarios finales del SNT.
- XI. Que asimismo, todos los operadores del SNT, deben habilitar en sus redes las rutas necesarias para que sus usuarios puedan tener acceso a toda la numeración del Plan Nacional de Numeración. De no habilitarse dicha numeración, se puede estar incurriendo en una falta muy grave de conformidad con lo establecido por el artículo 67, incisos 10 y 11.

**POR TANTO**

Con fundamento en las competencias otorgadas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley 8642, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley 7593 y la Ley General de Administración Pública, Ley 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**

**ACUERDA:**

- I. ORDENAR a todos los operadores con numeración nacional asignada por SUTEL, que en un plazo no mayor a 10 días hábiles, realicen las modificaciones necesarias para asegurar el acceso correcto a todos los números del Plan Nacional de Numeración.
- II. APERCIBIR a todos los operadores con numeración nacional asignada por SUTEL, que transcurrido dicho plazo, la SUTEL llevará a cabo pruebas de acceso para comprobar el cumplimiento del Plan Nacional de Numeración. Dichas pruebas consistirán en llamadas telefónicas desde líneas fijas y móviles de los diferentes operadores del SNT, hacia números cortos, numeración de abonado, numeración 800, 900 y 90X, de cualquier operador.
- III. Que de comprobarse algún incumplimiento de lo aquí dispuesto, se abrirá el respectivo procedimiento administrativo, con el fin de iniciar el proceso para recuperar el recurso numérico y/o aplicar la sanción correspondiente de conformidad con el artículo 67 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley No.8642.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

Notifíquese a todos los operadores con numeración

**ACUERDO FIRME.**

8. *Asignación de recursos de numeración. Ampliación de recursos de numeración a Telefónica de Costa Rica (T. C.). 52 números. Expediente*
9. *Asignación de recursos de numeración. Asignación adicional de recursos de numeración especial a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. (5 números 800).*

De inmediato don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hizo ver que en los puntos 7 y 8 del orden del día correspondiente a la presente sesión, es necesario realizar una revisión de los temas que se detallan.

Por lo anterior, se solicita a la Dirección General de Mercados revisar y realizar los ajustes correspondientes a los respectivos borradores de resolución e incorporar las observaciones realizadas por este órgano colegiado. y el Consejo dispone posponer el conocimiento de ambos asuntos para la próxima sesión.

En vista de lo anterior, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 011-035-2012**

Posponer el conocimiento de los puntos 8 y 9 del orden del día de la presente sesión, según se detalla a continuación:

*Asignación de recursos de numeración. Ampliación de recursos de numeración a Telefónica de Costa Rica (T. C.). 52 números. Expediente*

*Asignación de recursos de numeración. Asignación adicional de recursos de numeración especial a favor del Instituto Costarricense de Electricidad. (5 números 800).*

Lo anterior con el propósito de que la Dirección General de Mercados revise y ajuste las propuestas de resolución correspondientes y se sometan a conocimiento del Consejo en la próxima sesión.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**ARTÍCULO 4**

**IV. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE CALIDAD.**

**8. *Criterio sobre solicitudes o trámites presentados por sujetos pasivos del canon de reserva del espectro que no han cancelado esta obligación.***

Ingresa el funcionario Osvaldo Madrigal a la sala de sesiones.

De inmediato el señor Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a conocimiento de los señores Miembros del Consejo, el tema referente al criterio sobre solicitudes o trámites presentados por sujetos pasivos del canon de reserva del espectro que no han cancelado esta obligación y brinda el uso de la palabra a los señores Glenn Fallas y Osvaldo Madrigal, para que se refieran al respecto.

Asimismo se conoce el oficio 2152-SUTEL-DGC-2012, de fecha 01 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone su criterio respecto de ese tema.

El señor Fallas Fallas explica la necesidad de llegar a un criterio sobre qué medidas se deben tomar con los operadores sujetos del canon de espectro que no paguen sus obligaciones.

El señor Osvaldo Madrigal menciona que se revisó la viabilidad de realizar el cobro a aquellos operadores que no pagan el canon. Asimismo hace ver que la SUTEL ni lo fija, ni lo cobra y por lo tanto se trata de una figura complicada.

La señora Maryleana Méndez señala que se ha abierto un "portillo" al recibir el canon de aproximadamente 40 operadores que sí lo pagaron de buena fe. Señala además que si la Contraloría General de la República establece que el Instituto Costarricense de Electricidad no debe pagar, sería un problema pues eso implicaría que ningún operador debe pagar canon y por lo tanto la SUTEL no tendría recursos para hacer frente al pago de salarios y otras obligaciones.

El señor George Miley dice que para mitigar riesgos es mejor dejar claro la situación y tener presente que la Contraloría General de la República aprobó un presupuesto basado en el cobro del canon. Dice que lo importante es la declaración de morosos que defina el Ministerio de Hacienda para iniciar así el trámite de cancelación de concesiones.

Don Carlos Raúl Gutiérrez menciona la importancia de que la Contraloría General de la República se pronuncie cuanto antes sobre el problema presentado.

Luego de discutido el tema y evacuadas las consultas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones decide:

**ACUERDO 012-035-2012**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

- 1.- Dar por recibido el oficio 2152-SUTEL-DGC-2012, del 1° de junio del 2012, por cuyo medio el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, remite el criterio de esa Dirección sobre la aplicación de las medidas a las solicitudes o trámites presentados por sujetos pasivos del canon de reserva del espectro que no han cancelado su obligación.
- 2.- Solicitar a los señores Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad y Mario Campos Ramírez, Director a.i. de la Dirección General de Operaciones que, elaboren una lista de todas empresas morosas en el pago del canon de reserva del espectro, lo anterior con el fin de solicitar al Poder Ejecutivo la aplicación de lo dispuesto en el inciso d) del artículo 22 de la Ley General de Telecomunicaciones.

**9. Incumplimiento de los operadores y proveedores de telecomunicaciones del memorando de entendimiento con la GSMA. Expediente SUTEL-OT-055-2012.**

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración del Consejo el tema relacionado al incumplimiento de los operadores y proveedores de telecomunicaciones del memorando de entendimiento con la GSMA, para lo cual se conoce el oficio 2150-SUTEL-2012 del 1° de junio del 2012.

El funcionario Glenn Fallas explica sobre el incumplimiento del Memorando de Entendimiento por parte de los distintos operadores y proveedores de telefonía móvil, que fue hecho con la finalidad de que se tomen las acciones pertinentes por el incumplimiento de la regulación establecida.

Manifiesta que con el fin de velar por el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56, inciso f) del Reglamento sobre el Régimen de Protección al Usuario Final, y del compromiso establecido el 8 de marzo con la firma del Memorando de Entendimiento entre los operadores y proveedores de telefonía móvil, la GSMA y SUTEL, en el cual se acordó integrar las bases de datos de IMEI's robados de dichos operadores con la GSMA antes del 5 de mayo del presente año, lo cual fue ratificado mediante acuerdo N° 012-23-2012 del Consejo de la SUTEL, la Dirección de Calidad realizó múltiples verificaciones de funcionamiento del proceso de reporte de IMEIs robados en fechas posteriores al 5 de mayo del presente año, siendo la última verificación realizada los días 29 y 30 de mayo del año en curso, se ha comprobado que a la fecha; la integración de las bases de datos de IMEIs robados con la GSMA no se encuentra en funcionamiento.

Menciona que para dicha verificación se efectuaron los reportes de robo a través de los centros de telegestión del ICE, Claro y Movistar, siendo que cada una de las líneas telefónicas tuvieran asociado un IMEI diferente y verificando 24 horas posteriores del reporte de robo, el funcionamiento de los terminales de telefonía móvil en cada una de las redes de los operadores de telecomunicaciones móviles a saber ICE, Claro, Movistar, Tuyo Móvil y Fullmovil.

Dice que claramente se evidenció la no integración de las bases de datos de los operadores con la GSMA, dado que el IMEI del terminal reportado, se puede utilizar en las redes de otros operadores y proveedores.

**06 DE JUNIO DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012**

Adicionalmente, destaca que según las comunicaciones al 30 de mayo del presente año con el señor James Moran, representante de la GSMA, aún existían deficiencias importantes por solventar de parte de los operadores y proveedores de telefonía móvil para una adecuada interacción con la base de datos de la GSMA.

Por lo anterior, se está procediendo a comunicar al Consejo de la SUTEL sobre el incumplimiento del Memorando de Entendimiento por parte de los distintos operadores y proveedores de telefonía móvil, con el fin de que se tomen las acciones pertinentes ante el incumplimiento de la regulación vigente.

Luego de la explicación brindada y un intercambio de posiciones, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, decide:

**ACUERDO 013-035-2012**

Dar por recibido el oficio 2150-SUTEL-DGC-2012, de fecha 01 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad emite su criterio con respecto al incumplimiento de los operadores y proveedores de telecomunicaciones del memorando de entendimiento con la GSMA. Asimismo encomendar a la Dirección General de Calidad que prepare un borrador de oficio que será firmado por el Presidente del Consejo y que tendrá como finalidad atender lo relativo al tema en cuestión.

**10. Presentación de la diferencia entre dirección IP público y dirección privada (IPV4).**

Seguidamente don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el tema referente a la presentación de la diferencia entre la dirección IP público y dirección privada (IPV4).

Al respecto el señor Glenn Fallas explica que es una solicitud del Instituto Costarricense de Electricidad para que les sea más fácil el tema del pliego tarifario. Explica que en la actualidad existen dos versiones de direccionamiento IP: IP v4 y IP v6.

En la IPV4 existen dos tipos de direcciones:

- Direcciones públicas que identifican unívocamente la interface IP de un equipo en específico conectado a la red de redes y se asignan dependiendo de la región.
- Direcciones privadas, que son un conjunto de direcciones IP que han sido reservadas para uso discrecional de los usuarios de redes. En este caso no son anunciadas ni distribuidas a nivel público.

Agrega que para las direcciones privadas se han reservado los siguientes bloques de direcciones:

- La totalidad de la red 10 Clase A, esto es de la 10.0.0.0 a la dirección 10.255.255.255 (/8)
- El bloque comprendido entre las direcciones (/12) 172.16.0.0 a la dirección 172.31.255.255.
- Las direcciones que van desde la 192.168.0.0 a la 192.168.255.255 (/16)

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

Dice que si las direcciones privadas no se reconocen en la Red de Redes, la solución sería la Network Address Translation: NAT.

Manifiesta que se trata de traducir las direcciones privadas en direcciones públicas, cada vez que un paquete de datos sale de una red privada a una red pública y realizar el proceso inverso cuando los paquetes vienen de la red pública a la privada. Para esta traducción se ocupa un ruteador que realice el mapeo.

Dice que la versión IPv4 consta de direcciones de 32 bits de longitud divididos en 4 octetos separados por un punto.

Seguidamente se da un cambio de impresiones y luego de aclaradas todas las consultas los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones deciden:

**ACUERDO 014-035-2012**

Dar por recibida la presentación efectuada por el señor Glenn Fallas Fallas, Director General de Calidad, referente a la diferencia entre la dirección IP público y la dirección privada (IPV4).

11. ***Dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Telecentinel de Centroamérica T&C, S. A., en el segmento de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz. Expediente SUTEL-ER-1808.***

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo el dictamen técnico sobre la solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Telecentinel de Centroamérica T&C, S. A., en el segmento de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2153-SUTEL-DGC-2012, de fecha 01 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo las razones por las cuales recomienda asignar las frecuencias en la modalidad de repetidora conforme a lo siguiente: Cerro Cabeza de Vaca, transmisión TC (MHz) 446.6375, recepción RX (MHz) 441-6375.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y luego de evacuadas todas las consultas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 015-035-2012**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 2153-SUTEL-DGC-2012, de fecha 01 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo remitir el dictamen técnico sobre solicitud de permiso

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

de uso frecuencias de la empresa Telecentinel de Centroamerica T&C S.A. en la banda de 440 MHz a 450 MHz.

12. ***Solicitud de frecuencia gestionada por la Municipalidad de San José para los segmentos de frecuencias 422 MHz a 425 MHz, 427 MHz a 430 MHz y 440 MHz a 450 MHz Referencia Oficio MINAET OF-GCP-2010-778. Expediente SUTEL-ER-2381.***

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo la solicitud de frecuencia gestionada por la Municipalidad de San José para los segmentos de frecuencias 422 MHz a 425 MHz, 427 MHz a 430 MHz y 440 MHz a 450 MHz Referencia Oficio MINAET OF-GCP-2010-778.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2147-SUTEL-DGC-2012, de fecha 01 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo emite criterio técnico para delimitar la zona de cobertura de las frecuencias solicitadas y proceder a brindar recomendación para el otorgamiento de la respectiva autorización.

El señor Glenn Fallas brinda una amplia explicación sobre el particular y luego de recibida la explicación y evacuadas todas las consultas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 016-035-2012**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 2147-SUTEL-DGC-2012, de fecha 01 de junio del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo remitir el dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso frecuencias gestionada por la Municipalidad de San José, para los segmentos de frecuencias 422 MHz a 425 MHz, 427 MHz a 430 MHz y 440 MHz a 450 MHz.

13. ***Modificación del indicativo de Producciones Radiofónicas de San José, S. A. Expediente SUTEL-ER-2830.***

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez hace del conocimiento del Consejo la solicitud de modificación del indicativo para la empresa Producciones Radiofónicas de San José, S. A

Sobre el particular, se conoce el oficio 2052-SUTEL-DGC-2012, de fecha 28 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el tema en cuestión.

Seguidamente el señor Glenn Fallas explica los pormenores e indica que la recomendación al Consejo de la SUTEL es acoger la solicitud del interesado y realizar el cambio del indicativo que

**06 DE JUNIO DEL 2012**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012**

posee la empresa de conformidad con el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y luego de realizadas todas las consultas referentes a este asunto, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 017-035-2012**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 2052-SUTEL-DGC-2012, de fecha 28 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo de SUTEL acoger la solicitud de la empresa Producciones Radiofónicas de San José, S. A., de realizar el cambio del indicativo que posee la empresa de conformidad con el artículo 95 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones.

**14. Dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI, S. A., en el segmento de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz. Expediente SUTEL-ER-3174.**

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI S.A., en el segmento de frecuencias de 440 MHz a 450 MHz.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2118-SUTEL-DGC-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el tema en cuestión.

Seguidamente el señor Glenn Fallas explica los pormenores y señala que la recomendación de la Dirección General de Calidad al Consejo de la SUTEL es dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto al otorgamiento de frecuencias en el rango de 440 MHz a 450 MHz a la empresa Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI, S. A. y aprobar dicho informe para remitirlo al Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y luego de hechas las consultas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 018-035-2012**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 2118-SUTEL-DGC-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

General de Calidad recomienda al Consejo de SUTEL dar por recibido el dictamen con respecto al otorgamiento de frecuencias en el rango de 440 MHz a 450 MHz a la empresa Unidad Profesional de Seguridad e Investigación UPSI, S. A.

15. ***Dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Lamm`s Quality Meats S.A., en el segmento de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz. Expediente SUTEL-ER-2329.***

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente al dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Lamm`s Quality Meats, S. A., en el segmento de frecuencias de 138 MHz a 144 MHz.

Al respecto, se conoce el oficio 2108-SUTEL-DGC-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el tema en cuestión.

Seguidamente el señor Glenn Fallas explica los pormenores del caso y señala que la recomendación de la Dirección General de Calidad al Consejo de la SUTEL es dar por recibido el dictamen técnico con respecto al otorgamiento de frecuencias en el rango de 138 MHz a 144 MHz para la empresa Lamms`s Quality Meats, S. A., cédula jurídica 3-101-025164.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y luego de aclaradas todas las consultas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 019-035-2012**

Dar por recibido y aprobar para remitir al Ministerio del Ambiente, Energía y Telecomunicaciones el oficio 2108-SUTEL-DGC-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad recomienda al Consejo de SUTEL dar por recibido el dictamen técnico sobre solicitud de permiso de uso de frecuencias de la empresa Lamm`s Quality Meats S.A.

16. ***Estudio Técnico de enlaces de microondas según solicitud 264-208-2012 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz y 13 GHz. Expediente SUTEL OT-072-2012, SUTEL-OT-045-2011.***

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema del estudio técnico de enlaces de microondas según solicitud 264-208-2012 del Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz y 13 GHz.

Sobre el particular, se conoce el oficio 2034-SUTEL-DGC-2012, de fecha 28 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Calidad expone al Consejo el tema en cuestión. Seguidamente el señor Glenn Fallas explica los pormenores y como Director recomienda al

**06 DE JUNIO DEL 2012**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012**

Consejo de la SUTEL dar por recibido el presente dictamen técnico con respecto a la solicitud de enlaces al Instituto Costarricense de Electricidad en las bandas de 11 GHz y 13 GHz, según el expediente SUTEL-07-072-2012 y SUTEL-OT-045-2011.

Se da por recibida la explicación brindada por el señor Fallas Fallas y luego de evacuarse las consultas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 020-035-2012:**

**RCS-183-2012**

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 10:30 HORAS DEL 06 DE JUNIO DE 2012**

**EXPEDIENTE SUTEL-OT-072-2012**

En relación con la **Solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE) para la concesión directa de enlaces de microondas** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 020-035-2012, sesión 035-2012 celebrada el 06 de junio del 2012, la siguiente resolución:

---

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, estableció el *"Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva."*
- II. Que mediante oficio N° OF-GCP-2012-216 recibido en la SUTEL en fecha 27 de abril del 2012, el Viceministerio de Telecomunicaciones, del Ministerio de Ambiente, Energía y Telecomunicaciones (en adelante MINAET), solicitó a este órgano regulador emitir criterio técnico en relación con la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad (en adelante ICE) para la delimitación de uso de frecuencias para enlaces de microondas en las bandas de 11 y 13 GHz. (folio 02)
- III. Que mediante oficio N° 264-208-2012 del 26 de abril del 2012, el ICE solicitó al Viceministerio de Telecomunicaciones la asignación de tres enlaces microondas en los términos indicados en el oficio. (folios 04 al 05)
- IV. Que mediante oficio N° 1784-SUTEL-DGC-2012 del 14 de mayo de 2012 se otorgó audiencia escrita al ICE para la aceptación del enlaces de microondas factible libres de interferencia siguiendo las recomendaciones de esta Superintendencia y conforme lo establecido en la Minuta correspondiente al análisis efectuado en la sesión de trabajo del día 10 de mayo de 2012. (folios 09 al 10)

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

- V. Que mediante oficio N° 264-275-2012 del 17 de mayo de 2012, el ICE se refirió a lo indicado en la audiencia otorgada mediante oficio N° 1784-SUTEL-DGC-2012. Para estos efectos remitió la minuta de la reunión efectuada el día 10 de mayo de 2012. (folio 16)
- VI. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, "*Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos*", establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.
- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas y de las que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Qué asimismo, en el considerando XVI del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF) Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET, se dispone que la SUTEL, previo a cualquier asignación de frecuencias por parte del Poder Ejecutivo, debe realizar un estudio técnico en el cual asegure la disponibilidad de frecuencias para cada caso en particular.
- IV. Que tal y como lo señala el artículo 10 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones, y el PNAF, para la asignación de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva (aquellas que permitan que las frecuencias sean utilizadas por dos o más concesionarios), la SUTEL debe tomar en consideración los siguientes criterios: disponibilidad de la frecuencia, tiempo de utilización, potencia de los equipos, tecnología aplicable, ancho de banda, modulación de la portadora de frecuencia, zona geográfica y configuración de las antenas (orientación, inclinación, apertura, polarización y altura); que permiten asignaciones sin causar interferencias perjudiciales entre ellas.
- V. Que mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 se adecuaron los rangos de frecuencia otorgados al ICE mediante Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 del 15 de diciembre de 1997.
- VI. Que de conformidad con las notas CR 092 y CR 095 del PNAF vigente, los rangos correspondientes a las bandas para las cuales se emite la presente recomendación, son declaradas como de asignación no exclusiva, por lo que para el otorgamiento de enlaces en estas frecuencias se delimitará la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET, sujeta al dictamen técnico de la SUTEL.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

- VII. Que tratándose de rangos de frecuencia correspondientes a lo especificado en las notas CR 092 y CR 095, esta Superintendencia debe seguir el procedimiento establecido en la resolución RCS-477-2010 para el caso de otorgamiento de recomendaciones técnicas para concesiones directas de enlaces microondas. Lo anterior, en el tanto la aplicación de un procedimiento distinto para el caso de uno o varios concesionarios, sería contraria a los principios establecidos en los incisos f) y g) del artículo 3 de la Ley General de Telecomunicaciones y por lo tanto eventualmente no se cumpliría con el objetivo que busca la declaratoria de frecuencias de asignación no exclusiva establecida en el PNAF.
- VIII. Que mediante oficio N° 439-SUTEL-2011, esta Superintendencia le indicó al ICE, la información de valores técnicos a tomar como predeterminados para el cálculo de interferencia de los enlaces de microondas, para lograr que estos estuvieran libres de interferencias y se cumpliera con las canalizaciones indicadas en dicho oficio.
- IX. Que de conformidad y en cumplimiento de lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010 de las 14:00 horas del 8 de noviembre del 2010, esta Superintendencia realizó el dictamen técnico para la asignación de los enlaces microondas con base en los siguientes criterios:

1. El análisis técnico de la factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE, se realizó mediante el uso de la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus, versión 1.0.2.28 de la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones): UIT-R P.526, UIT-R P.838, UIT-R P.530, UIT-R P.676, UIT-R P.837, UIT-R P.453, UIT-R P.452.
2. En el análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces microondas solicitados por el ICE se estableció un valor de disponibilidad de 99.999% que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k = 4/3$ .

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.
- X. Que la precisión de los resultados que se presentan en el informe técnico depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.
- XI. Que el procedimiento seguido por la SUTEL es válido, por cuanto en la presente resolución se consideraron todos los elementos del acto (sujeto, forma, procedimiento, motivo, fin y contenido), exigidos por la Ley N° 6227, Ley General de la Administración Pública.
- XII. Que conviene incorporar el análisis realizado mediante oficio N° 2034- SUTEL-DGC-2012 en fecha 28 de mayo del 2012, correspondiente a la solicitud presentada por el Instituto Costarricense de Electricidad, el cual acoge este Consejo en todos sus extremos:

(...)

*De conformidad con la Resolución N° RCS-477-2010, donde se indica que la SUTEL debe remitir al Poder Ejecutivo la recomendación técnica para la concesión directa de los enlaces de microondas de las bandas de asignación no exclusiva según las Notas CR 079, CR 080, CR 083, CR 084, CR 088, CR 090, CR 092, CR 094, CR 095, CR 099, CR 100B, CR 102A, CR 102B, CR 103, y CR 104 del Plan Nacional de Atribución de Frecuencias, Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET, modificado mediante Decretos Ejecutivos N°35866-MINAET, N°36754-MINAET y N°37055-MINAET, así como los rangos de frecuencia de asignación exclusiva otorgados mediante el Acuerdo Ejecutivo N° 92-98 MSP del 15 de diciembre de 1997 y adecuados por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009, se les informa que se han realizado los análisis de factibilidad e interferencias de los enlaces solicitados por el Instituto Costarricense de Electricidad mediante oficio 264-208-2012 del 26 de abril del 2012.*

*Se presenta ante el Consejo de la SUTEL la recomendación técnica del resultado de 3 (tres) enlaces solicitados por el operador Instituto Costarricense de Electricidad y remitidos a esta Superintendencia por el MINAET mediante oficio N° OF-GCP-2012-216 el 8 de mayo del 2012, con el fin de que el Consejo proceda de acuerdo con lo establecido en el artículo 73 de la Ley de la Autoridad Reguladora de Servicios Públicos, Ley N° 7593, a emitir el respectivo dictamen técnico sobre la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009 para este enlace microondas.*

*Para realizar dicho estudio se utilizó la herramienta adquirida por esta Superintendencia denominada CHIRplus FX<sup>4</sup>, versión 1.1.0.36 desarrollada por la empresa LStelcom, la cual se basa para la estimación de sus simulaciones en las siguientes recomendaciones de la UIT (Unión Internacional de Telecomunicaciones):*

- UIT-R P.526,
- UIT-R P.838,

<sup>4</sup> LStelcom. Mobile and Fixed Communication. Software CHIRplus®, Lichtenau Germany.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

- UIT-R P.530,
- UIT-R P.676,
- ITU-R P.837,
- ITU-R P.453,
- ITU-R P.452,

A su vez, se verificó que las frecuencias reportadas se ajustaran con las canalizaciones establecidas en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias vigente y las indicadas por esta Superintendencia a través del oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011.

Con el objetivo de establecer un análisis técnico de la factibilidad y susceptibilidad a interferencias confiable y debidamente fundamentado para cada uno de los enlaces de microondas, se debe considerar que el comportamiento de dichos sistemas depende principalmente de los siguientes factores:

- La distancia entre los sitios, para los cuales se requiere Línea de Vista (LOS)
- Las condiciones de propagación de la señal (atenuación de la señal, respecto a la distancia y demás efectos de relieve, morfológicos y atmosféricos)
- La capacidad del canal portador (Eficiencia Espectral en unidades de bps/Hz)
- Existencia de sitios repetidores para alcanzar largas distancias
- Tipos de antena utilizados con sus correspondientes patrones de radiación
- Efecto de la tropósfera como medio de propagación de los enlaces de microondas
- Condiciones climatológicas
- Presencia de interferencias en el sitio producto de otros enlaces o servicios
- El relieve y la morfología del terreno
- Disponibilidad de canales en las distintas bandas de frecuencias designadas como de asignación no exclusiva en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF)

Cabe destacar que para el análisis de factibilidad y cálculo de interferencias de los enlaces de microondas, esta Superintendencia utilizó en la herramienta de predicción los siguientes valores predeterminados:

- Resolución de mapas a 50 m para área rural.
- Resolución de mapas a 20 m para el valle central.
- Mapa de promedio anual de precipitaciones.
- Relación portadora contra interferente (C/I) de 34 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Relación sensibilidad contra interferente (T/I) de 15 dB según oficio N° 439-SUTEL-2011.
- Coeficiente de refractividad  $k = 4/3$ .
- Patrón de radiación en función de la ganancia recomendado por LStelcom fabricantes de la herramienta CHIRPlus según método HCM (Harmonised Calculation Method) para aquellos enlaces donde los operadores no entregaron a la SUTEL el patrón de radiación de sus antenas.

Estos valores predeterminados fueron utilizados para el caso en que los operadores no proporcionaran la información según el fabricante de sus equipos, de acuerdo con el oficio N° 439-SUTEL-2011 de fecha del 16 de marzo del 2011. Los parámetros y configuraciones utilizadas para los citados estudios, corresponden con los mismos valores empleados para el estudio de las solicitudes de los enlaces microondas de las empresas Claro C.R. Telecomunicaciones, S.A. y Telefónica de Costa Rica TC, S.A.

Para el análisis de factibilidad e interferencias del enlace microondas se estableció un valor de disponibilidad de 99.999%<sup>5</sup> que permita al operador cumplir con los artículos 26, 54 y 55 del Reglamento de Prestación y

<sup>5</sup> Tomada del libro Transmission Network Fundamentals, de Harvey Lehpamer

**06 DE JUNIO DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012**

*Calidad de los Servicios, donde se establece una disponibilidad mínima del 99.97% para las comunicaciones de red móvil y derecho a compensación por interrupciones en los servicios de telecomunicaciones.*

*Los enlaces microondas mostrados en el apéndice 1 corresponden a aquellos enlaces que cumple con las condiciones de disponibilidad, y no generan interferencia (pasiva o activa), los cuales fueron presentados mediante nota 264-208-2012 del ICE y que a su vez contemplan las modificaciones propuestas mediante sesión de trabajo el día 10 de mayo del presente año con funcionarios del ICE y de esta Superintendencia. Los resultados de disponibilidad y factibilidad de estos enlaces se muestran en el apéndice 2 del presente informe.*

*Mediante oficio N° 1784-SUTEL-DGC-2012 del 14 de mayo del presente año, se le brindó audiencia escrita al ICE para la aceptación de los enlaces microondas de esta solicitud, siguiendo las recomendaciones propuestas por esta Superintendencia durante la mencionada sesión de trabajo. El ICE brindó respuesta a esta audiencia el día 24 de mayo del presente año a través del oficio 264-275-2012, expresando que dichos enlaces están acordes con lo establecido en la sesión de trabajo.*

*Es necesario señalar que, para la realización de este análisis de enlaces de microondas, se cumplió con lo establecido en la Resolución N° RCS-477-2010, "Procedimiento interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de concesiones directas de enlaces microondas en frecuencias de asignación no exclusiva".*

*Asimismo, de acuerdo con la minuta de la sesión de trabajo del 10 de mayo del presente año, se acordó que el estudio de frecuencias remitido mediante la solicitud 264-208-2012 del ICE para la delimitación de 100 enlaces microondas operativos en la banda de 11 GHz, quedará pendiente hasta que se realice el estudio de interferencias y factibilidad de la totalidad de enlaces microondas operativos del ICE en la banda de 11 GHz, mediante las distintas sesiones de trabajo que se tendrán entre personal del ICE y SUTEL.*

*La precisión de los resultados que se presentan en este informe depende directamente de la calidad y precisión de la información suministrada por el ICE; por lo que esta Superintendencia no se hace responsable por errores en la información remitida por los distintos operadores de telefonía móvil.*

*Expuesto lo anterior y para cumplir con la entrega de los enlaces microondas al Instituto Costarricense de Electricidad, según se detalla en la solicitud presentada mediante oficio N° OF-GCP-2012-216, se recomienda presentar al MINAET el presente criterio técnico para la entrega de 3 enlaces descritos en el apéndice 1 a fin de que sea tomado como recomendación de la delimitación de la adecuación realizada por el MINAET mediante resolución RT-24-2009-MINAET de 18 de diciembre de 2009.*

*(...)"*

**XIII.** Que de conformidad con los resultandos y considerandos que anteceden, lo procedente es rendir el siguiente dictamen técnico al Poder Ejecutivo, como en efecto se dirá.

Nº 15232



06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Remitir al Viceministerio de Telecomunicaciones el presente dictamen técnico para la delimitación de la concesión otorgada en bandas de asignación no exclusiva del Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET.
- II. Recomendar al Viceministerio de Telecomunicaciones delimitar la concesión adecuada mediante resolución N° RT-24-2009-MINAET al Instituto Costarricense de Electricidad con cédula de persona jurídica N° 4-000-042139, a los siguientes enlaces de microondas de acuerdo con los términos de las siguientes tablas:

**Tabla 3 Enlace: Cerro Loma Sierpe-Fila de Venir Ticaban**

<b>Nombre enlace:</b> Cerro Loma Sierpe-Fila de Venir Ticaban	<b>Canalización</b>	<b>BW (MHz)</b>	<b>Canal</b>
06 DE JUNIO DEL 2010	F.387-11	10,00	ORDINARIA NO. 035-2012 28 / 28'

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Loma Sierpe
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4888668
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,5125008
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	10 005,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	13 563,50
<u>EIRP (dBm):</u>	66,30
<u>Azmut (°):</u>	262,23
<u>Downtilt (°):</u>	-0,00
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN900
<u>Marca Antena:</u>	ERICSSON
<u>Modelo Antena:</u>	AKS20112/DC15
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,00
<u>Altura base-antena (m):</u>	23,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-94

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Fila de Venir Ticaban
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4552598
<u>Longitud (WGS84):</u>	-85,5522202
<u>Potencia (dBm):</u>	20,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	13 563,50
<u>Frec Rx (MHz):</u>	10 005,50
<u>EIRP (dBm):</u>	66,30
<u>Azmut (°):</u>	72,00
<u>Downtilt (°):</u>	-0,00
<u>Marca Equipo:</u>	Ericsson
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN900
<u>Marca Antena:</u>	ERICSSON
<u>Modelo Antena:</u>	AKS20112/DC15
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	36,00
<u>Altura base-antena (m):</u>	40,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-94

**Tabla 2 Enlace: La Fortuna de Caño Seco-Cerro Loma Sierpe**

<b>Nombre enlace:</b> La Fortuna de Caño Seco-Cerro Loma Sierpe	<b>Canalización</b>	<b>BW (MHz)</b>	<b>Canal</b>
	F.387-11	10,00	32 / 32'

III. ~~Recomendar como condiciones aplicables a la concesión directa del enlaces~~

Sitio A	
<u>Nombre del sitio:</u>	La Fortuna de Caño Seco
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,4941667
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,7938889
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11 545,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11 015,00
<u>EIRP (dBm):</u>	60,70
<u>Azmut (°):</u>	123,83
<u>Downtilt (°):</u>	0,33
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN900
<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A11S12HD
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	30,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-94

Sitio B	
<u>Nombre del sitio:</u>	Cerro Loma Sierpe
<u>Latitud (WGS84):</u>	10,3518058
<u>Longitud (WGS84):</u>	-83,5777773
<u>Potencia (dBm):</u>	22,00
<u>Frec Tx (MHz):</u>	11 015,00
<u>Frec Rx (MHz):</u>	11 545,00
<u>EIRP (dBm):</u>	60,70
<u>Azmut (°):</u>	303,79
<u>Downtilt (°):</u>	-0,52
<u>Marca Equipo:</u>	Huawei
<u>Modelo Equipo:</u>	OptiX RTN900
<u>Marca Antena:</u>	HATA
<u>Modelo Antena:</u>	A11S12HD
<u>Ganancia antena (dBi):</u>	40,40
<u>Altura base-antena (m):</u>	45,00
<u>Polarización:</u>	V
<u>Sensibilidad Rx (dBm):</u>	-94

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

- A. Una vez instalado cada enlace de microondas concesionado, el interesado cuenta con diez días hábiles de conformidad con el artículo 264 de la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227, para informar a la SUTEL, a fin de que ésta realice las inspecciones señaladas en los numerales 82 y 83 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET y se pueda comprobar que las instalaciones se ajustan a lo autorizado en el título habilitante. En caso de incumplimiento de esta obligación se podría incurrir en una falta muy grave según lo dispuesto en los artículos 67 inciso a) punto 8) y 68 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642.
- B. Con el objeto de vigilar el funcionamiento de los servicios, sus instalaciones, equipos y antenas, la SUTEL practicará las visitas que considere pertinentes (inspecciones según artículo 82 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET). En donde el titular de la red deberá mostrar los documentos indicados en el artículo 88, del Decreto en mención, en cada lugar donde se encuentre algún extremo de la red de telecomunicaciones.
- C. La infraestructura de las redes de telecomunicaciones que utilice el presente titular, deberán estar habilitadas para el uso conjunto o compartido con relación a las canalizaciones, ductos, postes, torres, estaciones y demás instalaciones requeridas para la propia instalación y operación de las redes públicas de telecomunicaciones, según el artículo 77 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET.
- D. Con objeto de salvaguardar la optimización de los recursos escasos, principio rector establecido en el artículo 3 de la Ley N° 8642, la SUTEL podrá recomendar por motivos de uso eficiente del espectro radioeléctrico, calidad en la redes, competencia en el mercado y demás términos o condiciones establecidos en la citada Ley y sus Reglamentos, la modificación de los parámetros técnicos establecidos en el respectivo título habilitante. Por esta razón en concordancia con el artículo 74, inciso h) del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET se insta al titular a cooperar con la SUTEL en lo requerido para el uso eficiente de los recursos escasos.
- E. De conformidad con el artículo 24 inciso a) de la Ley N° 8642 *“las concesiones de frecuencias para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones se otorgarán por un período máximo de quince años, prorrogable a solicitud de parte, hasta por un período que sumado con el inicial y el de las prórrogas anteriores no exceda veinticinco años. La solicitud de prórroga deberá ser presentada por lo menos dieciocho meses antes de su expiración.”*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

- F. En atención con lo dispuesto en el artículo 63 de la Ley N° 8642, el presente titular deberá cancelar, anualmente, un canon de reserva del espectro radioeléctrico, por las bandas de frecuencias que se le concesionen, independientemente de que haga uso de dichas bandas o no, y durante la vigencia del plazo de la concesión directa.
  - G. De acuerdo con lo establecido en el artículo 22, inciso a) de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley N° 8642 referente a la *"Revocación y extinción de las concesiones, las autorizaciones y los permisos"*, se otorga un plazo máximo de un (1) año para dar inicio a la operación de los enlaces aceptados.
  - H. El titular estará obligado de conformidad con el artículo 93 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, a aceptar y responder con prioridad absoluta las llamadas y mensajes de socorro, cualquier que sea su origen.
  - I. Que se informe al concesionario que previa aprobación del Consejo de la SUTEL, podrá hacer ajustes a las condiciones técnicas de los enlaces microondas (con excepción de la frecuencia concesionada) de conformidad con la Resolución N° RCS-128-2011, modificada mediante Resolución N° RCS-227-2011; siempre y cuando se esté conforme con lo establecido en el Plan Nacional de Atribución de Frecuencias (PNAF), Decreto Ejecutivo N° 35257-MINAET modificado por Decretos Ejecutivos N° 35866-MINAET y N° 36754-MINAET.
  - J. Indicar al concesionario que deberá cumplir con las disposiciones que sean aprobadas por la Comisión de Mejores Prácticas en relación con las distancias mínimas que se establezcan para los enlaces que se autoricen en las frecuencias de asignación no exclusiva. Lo anterior una vez que se comunique oficialmente a los concesionarios la aprobación de estas disposiciones por los medios pertinentes.
- IV. Recordar al Viceministerio de Telecomunicaciones la disposición contenida en el artículo 39 de la Ley N° 8660, según la cual cuenta con la facultad de separarse del criterio técnico que emita esta Superintendencia y dar continuidad al trámite correspondiente.
- V. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

**ACUERDO FIRME.**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**NOTIFIQUESE.-**

17. ***Solicitud de confidencialidad de los productos de la Licitación Abreviada N° 2011LA-000014-SUTEL Diseño de Monitoreo de Espectro. Expediente: Licitación Abreviada LA2011-000014-SUTEL.***

Don Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de confidencialidad de los productos de la Licitación Abreviada N° 2011LA-000014-SUTEL, Diseño de Monitoreo de Espectro. Expediente: Licitación Abreviada LA2011-000014-SUTEL, para lo cual se conoce el oficio el oficio 2144-SUTEL-DGC-2012 de fecha 01 de junio de 2012.

El señor Glenn Fallas dice que con el fin de asegurar el cumplimiento de las funciones de esta Superintendencia y su Consejo, la SUTEL adquirió a través de la Licitación Abreviada N° 2011LA-000014-SUTEL la "*Contratación de una consultoría para el diseño de un sistema de monitoreo de espectro y localización de emisiones*", con el propósito de adquirir en el corto plazo a través de una licitación, el Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro.

Señala el señor Fallas que la Dirección de Calidad considera que los productos de la contratación indicada deben recibir un tratamiento confidencial, ya que constituyen una cuestión que encaja perfectamente en los conceptos jurídicos indeterminados de secreto industrial, comercial o económico y que, por razones evidentes, como estrategia comercial y libre competencia para los oferentes del Sistema Nacional de Monitoreo y Gestión del Espectro, resulta inconveniente que conozcan los detalles de la consultoría para el diseño de un sistema de monitoreo y localización de emisiones, por cuanto, colocaría a los oferentes en una situación de desventaja.

Por el anterior criterio la Dirección General de Calidad, solicita permiso al Consejo para declarar confidenciales los folios 526 al 537, 557 al 562, 569, 609 al 754 y del 814 al 819, correspondientes al expediente de la Licitación Abreviada LA2011-000014-SUTEL "*Contratación de una consultoría para el diseño de un sistema de monitoreo de espectro y localización de emisiones*", el cual sea declarado de carácter confidencial en su totalidad, por un período de 12 meses, en razón de que se estima que tardará la adjudicación del proyecto del Sistema Nacional de Monitoreo y Gestión del Espectro, y que una vez adjudicado este proyecto, la Licitación Abreviada LA2011-000014-SUTEL perderá su valor confidencial.

El señor Rodolfo González señala la importancia de que SUTEL justifique adecuadamente desde el punto de vista legal cuál es el motivo para declarar confidencial los productos de la licitación-

Don George Miley dice que se acepten todos los documentos y luego de analizarse cada uno de ellos se declaren confidenciales los folios que los requieren y que se justifique claramente el porqué de declararlo confidencial.

Luego de analizado el tema los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones concluyen:

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**ACUERDO 021-035-2012**

- 1 Dar por recibido el oficio 2144-SUTEL-DGC-2012 del 1º de junio del 2012, por cuyo medio la Dirección General de Calidad se refiera la solicitud de confidencialidad de los productos de la Licitación Abreviada N° 2011LA-000014-SUTEL-Diseño de Monitoreo de Espectro, y declarar como confidenciales los folios 526 al 537, 557 al 562, 569,609 al 754 y 814 al 819, correspondientes al expediente de la indicada licitación.
- 2 Aprobar la siguiente resolución:

**RCS-181-2012**  
**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA**  
**SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES**  
**SAN JOSÉ, A LAS 10:35 HORAS DEL 06 JUNIO DE 2012**

**“DECLARATORIA DE CONFIDENCIALIDAD DE LOS PRODUCTOS DE LA LICITACIÓN**  
**ABREVIADA N° 2011LA-000014-SUTEL DISEÑO DE MONITOREO DE ESPECTRO”**

En relación con la solicitud la declaratoria de confidencialidad de los productos de la licitación abreviada N° 2011LA-000014-SUTEL; el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 021-035- 2012 celebrada el 06 de junio de 2012 la siguiente resolución:

**RESULTANDO**

- I. Que de conformidad con lo dispuesto en los artículo 60 inciso f) y artículo 73 incisos d), e), j) y m) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593 y sus reformas, donde se establecen las obligaciones fundamentales de la SUTEL, así como las funciones del Consejo de la SUTEL, corresponde a la SUTEL administrar, controlar y comprobar el uso eficiente del espectro radioeléctrico, las emisiones radioeléctricas, así como la inspección, detección, identificación y eliminación de las interferencias perjudiciales.
- II. Que con el fin de asegurar el cumplimiento de las funciones de esta Superintendencia y su Consejo, la SUTEL adquirió a través de la Licitación Abreviada N° 2011LA-000014-SUTEL la “Contratación de una consultoría para el diseño de un sistema de monitoreo de espectro y localización de emisiones”, con el propósito de contar en el corto plazo a través de una licitación, con un Sistema Nacional de Gestión y Monitoreo de Espectro.
- III. Que como parte de los productos de la consultoría contratada se incluyen datos de carácter técnico, métodos de medición, información relacionada con los puntos GPS y direcciones de los sitios óptimos para la ubicación de las estaciones de monitoreo.
- IV. Que se han realizado las diligencias necesarias para el dictado de la presente resolución.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**CONSIDERANDO**

I. Que el artículo 273 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, corresponde a la Administración examinar la pieza o piezas que contienen los expedientes, a fin de determinar cuáles están protegidas por el principio de confidencialidad y por lo tanto deben ser restringidas al público.

II. Que en este sentido, la Procuraduría General de la República en el dictamen C-344-2001 del 12 de diciembre del 2001 ha reconocido que podría considerarse como confidencial *"la información que sólo es útil para la empresa y respecto de la cual esta tiene un derecho a que no se divulgue, como las copias de las declaraciones tributarias, cartas, correspondencia, certificaciones personales, libros contables, los informes relativos a los estados financieros, balance de situación, los relativos a estrategias de mercado, las políticas comerciales de la empresa, los métodos de producción, etc."*

III. Que por consiguiente, el derecho de acceso a la información administrativa debe concebirse como un derecho verdaderamente amplio y que tal y como lo indicó la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia número 2003-02120 de las 13:30 horas del 14 de marzo del 2003:

(...)

*"El contenido del derecho de acceso a la información administrativa es verdaderamente amplio y se compone de un haz de facultades en cabeza de la persona que lo ejerce tales como las siguientes: a) acceso a los departamentos, dependencias, oficinas y edificios públicos; b) acceso a los archivos, registros, expedientes y documentos físicos o automatizados –bases de datos ficheros-; c) facultad del administrado de conocer los datos personales o nominativos almacenados que le afecten de alguna forma, d) facultad del administrado de rectificar o eliminar esos datos si son erróneos, incorrectos o falsos; e) derecho de conocer el contenido de los documentos y expedientes físicos o virtuales y f) derecho de obtener, a su costo, certificaciones o copias de los mismos.*

(...)

IV. Que la Ley de Información No Divulgada, Ley No. 7975, en su numeral 2 dispone:

*"Protégese la información no divulgada referente a los secretos comerciales e industriales que guarde, con carácter confidencial, una persona física o jurídica para impedir que información legítimamente bajo su control sea divulgada a terceros, adquirida o utilizada sin su consentimiento por terceros, de manera contraria a los usos comerciales honestos, siempre y cuando dicha información se ajuste a lo siguiente:*

*a) Sea secreta, en el sentido de que no sea, como cuerpo ni en la configuración y reunión precisas de sus componentes, generalmente conocida ni fácilmente accesible para las personas introducidas en los círculos donde normalmente se utiliza este tipo de información.*

*b) Esté legalmente bajo el control de una persona que haya adoptado medidas razonables y proporcionales para mantenerla secreta.*

*c) Tenga un valor comercial por su carácter de secreta.*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*La información no divulgada se refiere, en especial, a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción.*

*Para los efectos del primer párrafo del presente artículo, se definirán como formas contrarias a los usos comerciales honestos, entre otras, las prácticas de incumplimiento de contratos, el abuso de confianza, la instigación a la infracción y la adquisición de información no divulgada por terceros que hayan sabido que la adquisición implicaba tales prácticas o que, por negligencia grave, no lo hayan sabido.*

*La información que se considere como no divulgada deberá constar en documentos, medios electrónicos o magnéticos, discos ópticos, microfilmes, películas u otros elementos similares.”*

V. Que asimismo, en el artículo 4° de la Ley de Información No Divulgada, No. 7975, se establece:

*“Esta ley no protegerá la información que:*

*a. Sea del dominio público.*

*b. Resulte evidente para un técnico versado en la materia con base en información disponible de previo.*

*c. Deba ser divulgada por disposición legal u orden judicial.”*

VI. Que de conformidad con el Dictamen C-019-2010 del 25 de enero de 2010 de la la Procuraduría General de la República,

*“Pero, ¿qué debe entenderse por secreto comercial? Este puede ser un conocimiento específico o información de especial importancia. Por ejemplo, datos de carácter técnico como la descripción de los métodos de producción, una fórmula química, los procesos industriales, recetas especiales; datos de carácter comercial como el plan comercial de una empresa, la lista de clientes y direcciones que podrían interesar a un competidor, prácticas comerciales, etc.. Resulta evidente que algunos de esos datos son extremadamente valiosos, por ejemplo, la fórmula para la fabricación de algún producto específico como puede ser una bebida, de allí que resulta indispensable mantenerlos secretos. Otros datos se presentan como más sencillos, pueden consistir en una sola palabra, como el nombre de una empresa que se prevé adquirir, otros más complejos, como los detalles de una nueva campaña publicitaria. En una entidad comercial puede abarcar -por ejemplo- los datos obtenidos para la mejora de un proceso de manufactura, una nueva fórmula, planes de comercialización, datos financieros, un nuevo programa de computación, política de precios, informe sobre proveedores y suministro de materiales, lista de clientes y sus preferencias de consumo. Es de advertir que para que se consideren confidenciales es necesario que otorguen una ventaja económica a la empresa y que mejoren su valor financiero y puedan ser protegidos.”*

VII. Que la declaratoria de confidencialidad de las piezas de los expedientes debe ser temporal y corresponde a la SUTEL fijar el plazo durante el cual esa información mantendrá reviste este carácter, conforme con las reglas de la sana crítica,

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

proporcionalidad y razonabilidad, y considerando aspectos tales como los motivos expuestos por el operador o proveedor en la solicitud de confidencialidad, la naturaleza de la información presentada y su impacto en el mercado.

VIII. Que de conformidad con el informe N° 2144-SUTEL-DGC-2012 de 1 de junio de 2012 presentado por la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia:

*"A partir de lo definido en el artículo 2 de la LIND, esta Dirección considera que el resultado de la "Contratación de una consultoría para el diseño de un sistema de monitoreo de espectro y localización de emisiones", de la Licitación Abreviada LA2011-000014-SUTEL, se cataloga como información secreta y con un valor comercial para lo que corresponde al proyecto a realizar por la SUTEL del Sistema Nacional de Monitoreo y Gestión del Espectro, ya que reúne las características para considerarse un secreto comercial o industrial, en tanto hace referencia "a la naturaleza, las características o finalidades de los productos y los métodos o procesos de producción".*

*Además, los productos de la consultoría contratada incluyen datos de carácter técnico, métodos de medición, información relacionada con los puntos GPS y direcciones de los sitios óptimos para la ubicación de las estaciones de monitoreo, por lo que con base en lo indicado por la Procuraduría General de la República, esta información se entiende como secreto comercial. Estos datos podrían influir en los costos de los interesados en participar en la licitación para el Sistema Nacional de Monitoreo y Gestión del Espectro.*

*Tomando en cuenta lo anterior, esta Dirección concluye que los productos de la contratación indicada, deben recibir un tratamiento confidencial, ya que constituyen, una cuestión que encaja, perfectamente, en los conceptos jurídicos indeterminados de secreto industrial, comercial o económico y que, por razones evidentes, como estrategia comercial y libre competencia para los oferentes del Sistema Nacional de Monitoreo y Gestión del Espectro, resulta inconveniente que conozcan los detalles de la consultoría para el diseño de un sistema de monitoreo y localización de emisiones, por cuanto, colocaría a los oferentes en una situación de desventaja.*

*En virtud de los fundamentos expuestos previamente, se solicita, a criterio de la Dirección General de Calidad, declarar confidenciales los folios 526 al 537, 557 al 562, 569, 609 al 754 y del 814 al 819, correspondientes al expediente de la Licitación Abreviada LA2011-000014-SUTEL "Contratación de una consultoría para el diseño de un sistema de monitoreo de espectro y localización de emisiones", el cual sea declarado de carácter confidencial en su totalidad, por un período de 12 meses, en razón de que se estima que tardará la adjudicación del proyecto del Sistema Nacional de Monitoreo y Gestión del Espectro, y que una vez adjudicado este proyecto, la Licitación Abreviada LA2011-000014-SUTEL perderá su valor confidencial."*

IX. Que en razón de lo anterior, lo procedente es acoger la solicitud de confidencialidad planteada por la Dirección General de Calidad, como en efecto se dispone.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**POR TANTO**

Con fundamento en los artículos 273 y 274 de la Ley General de la Administración Pública, Ley No. 6227, Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, No. 7593 en el artículo 19 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, Decreto Ejecutivo No. 34765-MINAET.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. Acoger la recomendación presentada por la Dirección General de Calidad mediante oficio N° 2144-SUTEL-DGC-2012 del 1 de junio de 2012 por medio de la cual se recomienda la confidencialidad de los folios 526 al 537, 557 al 562, 569, 609 al 754 y del 814 al 819, correspondientes al expediente de la Licitación Abreviada LA2011-000014-SUTEL "Contratación de una consultoría para el diseño de un sistema de monitoreo de espectro y localización de emisiones" por un período de 12 meses.

**NOTIFÍQUESE.-**

**18. Observaciones del MINAET al dictamen técnico correspondiente a Satelital Web. Expediente SUTEL-OT-092-2011.**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete ante los miembros del Consejo el tema referente a las Observaciones del MINAET al dictamen técnico correspondiente a Satelital Web.

A ese respecto, se conocen los oficios 2079-SUTEL-DGC-2012 de fecha 30 de mayo referente al error de digitación en oficio 1218-SUTEL-DGC-2012: "Resultado de estudio técnico para el otorgamiento de una concesión directa de frecuencias en los segmentos de 11,7 GHz a 12,2 GHz y de 14,0 a 14,4 GHz para el servicio fijo por satélite (SFS) a la empresa Satelital Web Costa Rica, S. A." de 2012 y 2081-SUTEL-DGC-2012, de fecha 30 de mayo de 2012, relacionado con la respuesta al oficio OF-DER-2012-058 en relación con el trámite de concesiones directas de frecuencias de la empresa Satelital Web de C.R., S. A.

El señor Glenn Fallas dice que debido a un error de digitación en el informe técnico de la Dirección General de Calidad, con número de oficio N° 1218-SUTEL-DGC-2012 y fecha del 28 de marzo del 2012, para la concesión directa de servicios de telecomunicaciones satelitales en bandas de uso no exclusivo, se debe rectificar el siguiente error:

- a. En la tabla No.5 del oficio mencionado, se debe corregir en lo que respecta a las unidades de la frecuencia, para que se lea en GHz en lugar de MHz, tal y como se muestra en la siguiente tabla:

**Tabla 1. Especificaciones técnicas para el SFS solicitado.**  
**ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica		
Nombre	BNCR		
Estación espacial asociada	SATMEX 6		
SATÉLITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS			
Longitud nominal del satélite	113° Oeste		
Azimut (°)	Mínimo	250	Máximo 260
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	50	Máximo 60
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO		
Clasificación del espectro	Uso Comercial		
Uso del espectro	Enlaces de transferencia de datos y acceso a Internet		
Indicativo	TE-AAH		
Cobertura del SFS	Los sitios de la tabla 6		
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DE UN SISTEMAS SATELITAL			
Enlace Ascendente		Enlace Descendente	
Nombre Asociado	BNCR	Nombre Asociado	BNCR
Ref-pattern (Co-pol)	29-25log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	29-25log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	43,2	Ganancia Antena (dBi)	41,7 dBi
Apertura de haz a 3 dB (°)	0,48°	Apertura de haz a 3 dB	0,48°
BW Tx del Transponder (MHz)	0,36	BW Tx del Transponder (MHz)	36
Polarización	Lineal	Polarización	Lineal
Designación de la Emisión	256KG7W	Temp. Ruido (°K)	46
Pmax (dBW)	43,81	Sensibilidad (dBm)	-115
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-54,39	T/I (dB)	16
Pmin (dBW)	43,81	C/I (dB)	19,59
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-54,39	Designación de la Emisión	30M0G7W
-	-	C/N (dB)	15,36
Frecuencia Tx (GHz)	14,275	Frecuencia Rx (GHz)	11,735

Por lo anteriormente expuesto por el señor Fallas Fallas, se solicita la modificación del dictamen técnico establecido en la Resolución RCS-124-2012 del 12 de abril de 2012, a fin de que se realicen las rectificaciones señaladas.

Asimismo se refiere a que mediante resolución RCS-124-2012 del pasado 12 de abril de 2012, esta Superintendencia emitió la recomendación técnica correspondiente a la solicitud de concesión directa de frecuencias para servicio satelital presentada por la empresa Satelital Web de C.R. S.A. En dicha resolución se indica en el Considerando XIII lo siguiente:

*"La verificación del cumplimiento de los requisitos correspondientes a la acreditación de la capacidad técnica, jurídica y financiera le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios establecidos por esta Superintendencia, los cuales se encuentran definidos en la resolución RCS-222-2011 emitida a tal efecto."*

Al respecto, dice que el Viceministerio argumenta que al Poder Ejecutivo le compete exclusivamente la "verificación del cumplimiento de los requisitos con el fin de determinar el procedimiento a seguir" por lo que su actuar se limita a comprobar la presentación de los requisitos establecidos en la resolución RCS-222-2011 para efectos de determinar si corresponde o no tramitar la solicitud como un procedimiento de concesión directa. No obstante, más adelante señala el Viceministerio que le resulta materialmente imposible realizar dicha verificación en el

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

tanto en la resolución RCS-222-2011 se hace referencia a la presentación de requisitos ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, entre los que se encuentran los estados financieros certificados del solicitante o en su defecto un estudio de factibilidad financiera del proyecto de telecomunicaciones específico.

Dice que en primer lugar, como parte de los argumentos indicados en el oficio remitido, llama la atención el cuestionamiento que hace el Viceministerio al oficio N° 2890-SUTEL-DGC-2011 por medio del cual le indica al solicitante que deberá presentar los requisitos establecidos en la resolución N° RCS-222-2011. Lo que omite en su oficio el Viceministerio es que dicha prevención se le hizo al administrado para efectos de continuar con el trámite iniciado desde el año 2009 y en atención al requerimiento hecho por el mismo Viceministerio mediante oficio OF-GCP-2011-679 del pasado 11 de octubre del 2011, en vista de la publicación del Decreto Ejecutivo N° 36796-MINAET "Reforma a los Artículos 34 y 134 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones".

Expone que se indica en dicho oficio que es criterio del Viceministerio de Telecomunicaciones que aún y cuando esta Superintendencia ya contaba con una parte de la información suministrada por el solicitante y remitida por el mismo Viceministerio a esta entidad, lo correcto hubiera sido indicarle al administrado que presentara la información correspondiente a la resolución RCS-222-2011 nuevamente ante la Rectoría de Telecomunicaciones para efectos de que esta entidad hiciera la remisión correspondiente al órgano regulador. Lo anterior en estricto apego a lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones y en cumplimiento del citado principio de legalidad contenido en los artículos 11 de la Ley General de la Administración Pública y Constitución Política. De esta forma el Viceministerio no se hubiera visto "materialmente imposibilitado" para efectos de verificar la presentación de los requisitos contenidos en la resolución RCS-222-2011, tal y como se señala en el oficio remitido a esta Superintendencia.

Manifiesta que en relación con la revisión de la información financiera presentada por Satelital Web de C.R. S. A., esta Superintendencia se remite a lo establecido en el inciso c. del artículo 34 del Reglamento a la Ley General de Telecomunicaciones, que dice:

*"Recibida la solicitud y previa verificación del cumplimiento de los requisitos para determinar el trámite a seguir, el Poder Ejecutivo por medio de la instancia administrativa competente, deberá remitir a la Superintendencia de Telecomunicaciones, dentro del plazo máximo de tres días contados a partir de la compleción de los requisitos que acompañan a la solicitud correspondiente, copia certificada del expediente recabado hasta ese momento."*

Por lo anterior, indica que la verificación del cumplimiento de los trámites indicados en la observación le compete al Poder Ejecutivo, para lo cual tal y como lo establece el mismo artículo debe guiarse por los medios definidos por esta Superintendencia mediante resolución RCS-222-2011 del pasado 12 de octubre de 2011.

Aclara que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento, le corresponde a esta Superintendencia la definición y publicación de los requisitos exigibles para este tipo de trámites. Tal y como se indicó, estos requisitos fueron definidos por medio de la resolución RCS-222-2011 del 12 de octubre del 2011 por esta Superintendencia. No obstante, tal y como se indica en el inciso c. del artículo 34 del Reglamento, la verificación de estos requisitos es competencia del Poder Ejecutivo, de previo al envío del expediente a esta Superintendencia.

**06 DE JUNIO DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012**

Agrega que incluso, en relación con los alcances del procedimiento de instrucción que lleva a cabo esta Superintendencia el mismo oficio enviado por el Viceministerio cita el Resuelve II de la resolución RCS-222-2011 el cual establece

“II. Definir el procedimiento interno que llevará a cabo este órgano regulador para la remisión al Poder Ejecutivo de las recomendaciones técnicas requeridas como parte del proceso de concesión directa que debe efectuar el Poder Ejecutivo para el otorgamiento de frecuencias de asignación no exclusiva.” (el resaltado no corresponde al original).

Finalmente añade que el oficio remitido por el Viceministerio concluye lo siguiente:

“De tal manera y apegados a la letra de la normativa, le corresponde al Poder Ejecutivo verificar que los estados financieros sean aportados y debidamente certificados. Por otra parte en cuanto al contenido de los mismos y el hecho de que la empresa solicitante tenga o no capacidad financiera, para prestar los servicios de telecomunicaciones que pretende brindar le corresponde verificarlo a la SUTEL; ya que fue la misma quien, a partir de lo dispuesto en el artículo 34 del Reglamento a la LGT, desarrolló y estableció mediante la resolución N° RCS-222-2011 cuales son los requisitos que deben ser presentados.” (el resaltado no corresponde al original).

Por lo tanto, el mismo Viceministerio reconoce su competencia para efectos de verificación de la presentación de la información financiera como parte de la solicitud. Lo anterior se justifica en el tanto se trata de un requisito establecido por medio de un Decreto Ejecutivo por parte del órgano competente para otorgar en este caso el título habilitante para la prestación de los servicios de telecomunicaciones como es una concesión directa. Contrario al caso de las autorizaciones que otorga esta Superintendencia, en el caso de las concesiones le corresponde al Poder Ejecutivo su tramitación y otorgamiento para lo cual de conformidad con lo dispuesto en los artículos 60 y 73 inciso d) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, le corresponde a esta Superintendencia rendir el dictamen técnico correspondiente.

Por lo anterior expone que con fundamento en estas normas resulta justificable y comprensible que la función del Viceministerio en materia de información técnica se limite a recibir los documentos presentados por el solicitante y remitirlos al órgano competente, con conocimientos en la materia, para efectos de su tramitación y elaboración del dictamen técnico correspondiente. No obstante, en el caso de la información correspondiente a datos del solicitante requerida para efectos del otorgamiento del respectivo título, en este caso la concesión, lo procedente es que la entidad encargada de la emisión del acto final revise la acreditación de la información financiera y jurídica que presenta ante esa instancia el solicitante. Asimismo, en el tanto se trata de requisitos establecidos por la Rectoría de Telecomunicaciones mediante Decreto Ejecutivo, le corresponde a esta instancia la justificación de su inclusión y por lo tanto efectuar las evaluaciones a los requisitos presentados.

Finalmente dice el señor Fallas que en relación con los oficios faltantes en el expediente los mismos corresponden a información declarada como confidencial a solicitud de la empresa Satelital Web de C.R., S. A., aprobada mediante resolución RCS-126-2012 del 12 de abril de 2012 por parte del Consejo de esta Superintendencia.

Por otra parte agrega que tal y como infiere el Viceministerio en su oficio, efectivamente tanto en la tabla 5 presentada en el oficio 1218-SUTEL-DGC-2012 como en la Resolución RCS-124-2012,

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

la unidad correcta para las frecuencias de operación de la red del solicitante corresponde a GHz y no a MHz por lo que se procederá a emitir la corrección respectiva.

Luego del análisis realizado y haberse evacuado todas las dudas el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones decide:

ACUERDO 022-035-2012

RCS-182-2012

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 10:50 HORAS DEL 06 DE JUNIO DE 2012**

EXPEDIENTE SUTEL-OT-092-2011

En relación con la **corrección de errores en el dictamen técnico correspondiente a la Resolución RCS-124-2012 del 12 de abril del 2012** el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones ha adoptado, en el artículo 4, acuerdo 022-035-2012 de la sesión 035-2012 celebrada el 06 de junio del 2012, la siguiente resolución:

---

**RESULTANDO:**

- I. Que mediante Resolución N° RCS-222-2011 de las 13:40 horas del 12 de octubre de 2011, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL), estableció el *"Procedimiento Interno para la remisión al Poder Ejecutivo de recomendaciones técnicas para el otorgamiento de Concesiones Directas."*
- II. Que mediante Resolución N° RCS-124-2012 de las 14:30 horas del 12 de abril de 2012, este Consejo emitió el Dictamen Técnico correspondiente a la solicitud de concesión directa presentada por la empresa Satelital Web Costa Rica, S.A.
- III. Que mediante oficio N° OF-DER-2012-058 del 24 de mayo del 2012, el Viceministerio de Telecomunicaciones presentó una serie de observaciones a la resolución N° RCS-124-2012 emitida por este Consejo entre las que se encuentra una referencia a las unidades utilizadas en la tabla No. 5 del oficio N°1218-SUTEL-DGC-2012 y en la resolución indicada.
- IV. Que mediante oficio N° 2079-SUTEL-DGC-2012, la Dirección General de Calidad de esta Superintendencia indicó que en el oficio N° 1218-SUTEL-DGC-2012, incorporado en la Resolución N° RCS-124-2012, se presenta un error de digitación en la tabla No. 5, la cual corresponde a las especificaciones técnicas para el Servicio Fijo Satelital (SFS) solicitado.
- V. Que se han realizado las diligencias útiles y necesarias para el dictado de la presente Resolución.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 73 inciso d) de la Ley N° 7395, *"Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos"*, establece que es función de este Consejo, realizar el procedimiento y

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

rendir los dictámenes técnicos al Poder Ejecutivo para el otorgamiento de las concesiones y permisos que se requieran para la operación y explotación de redes públicas de telecomunicaciones.

- II. Que el artículo 19 de la Ley N° 8642, Ley General de Telecomunicaciones y el artículo 34 del Decreto Ejecutivo N° 34765-MINAET, disponen que el Poder Ejecutivo otorgará en forma directa, concesiones de frecuencias para la operación de redes privadas que no requieran asignación exclusiva para su óptima utilización. Adicionalmente determinan que a la SUTEL le corresponde, instruir el procedimiento para el otorgamiento de dicha concesión.
- III. Que conforme al artículo 157 de la LGAP, Ley N° 6227 del 2 de mayo de 1978, el error correspondiente al punto III. del Por Tanto de la Resolución RCS-033-2012 es subsanable al indicar este artículo que: *"En cualquier tiempo podrá la Administración rectificar los errores materiales o de hecho y los aritméticos"*.
- IV. Que conforme a la potestad dada por la Ley, el Consejo de la SUTEL enmienda el error contenido en la resolución RCS-124-2012, para que se incluya la tabla que en adelante se dirá.

**POR TANTO**

Con fundamento en el mérito de los autos, los resultandos y considerandos precedentes y lo establecido en la Ley General de Telecomunicaciones, N° 8642, en la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, N° 7593 y en la Ley General de la Administración Pública, Ley N° 6227.

**EL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

- I. **Aclarar** la resolución RCS-124-2012 del 22 de febrero del 2012 con el fin de que la tabla correspondiente al Por Tanto II. de dicha resolución se lea de la siguiente forma:

**Tabla 1. Especificaciones técnicas para el SFS solicitado.**

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL				
Tipo de estación (Específica, Típica)	Específica			
Nombre	BNCR			
Estación espacial asociada	SATMEX 6			
SATELITES GSO DE LAS ESTACIONES ESPECÍFICAS				
Longitud nominal del satélite	113° Oeste			
Azimut (°)	Mínimo	250	Máximo	260
Ángulo de elevación (°)	Mínimo	50	Máximo	60
Tipo de satélite (GSO, NGSO)	GSO			
Clasificación del espectro	Uso Comercial			
Uso del espectro	Enlaces de transferencia de datos y acceso a Internet			
Indicativo	TE-AAH			
Cobertura del SFS	Los sitios de la tabla 6			
INFORMACIÓN TÉCNICA ESTACIONES DEL SISTEMAS SATELITAL				
Enlace Ascendente			Enlace Descendente	

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

ESPECIFICACIONES TÉCNICAS ESTACIONES DEL SISTEMA SATELITAL			
Nombre Asociado	BNCR	Nombre Asociado	BNCR
Ref-pattern (Co-pol)	29-25log(θ)	Ref-pattern (Co-pol)	29-25log(θ)
Ganancia Antena (dBi)	43,2	Ganancia Antena (dBi)	41,7 dBi
Apertura de haz a 3 dB (°)	0,48°	Apertura de haz a 3 dB	0,48°
BW Tx del Transponder (MHz)	0,36	BW Tx del Transponder (MHz)	36
Polarización	Lineal	Polarización	Lineal
Designación de la Emisión	256KG7W	Temp. Ruido (°k)	46
Pmax (dBW)	43,81	Sensibilidad (dBm)	-115
Densidad Potencia max (dBW/Hz)	-54,39	T/I (dB)	16
Pmin (dBW)	43,81	C/I (dB)	19,59
Densidad Potencia min (dBW/Hz)	-54,39	Designación de la Emisión	30M0G7W
-	-	C/N (dB)	15,36
Frecuencia Tx (GHz)	14,275	Frecuencia Rx (GHz)	11,735

- II. **Mantener** todos los extremos de la resolución del Consejo de la SUTEL RCS-124-2012 de las 14:30 horas del 12 de abril de 2012 por medio de la cual se presentó el criterio técnico y recomendación correspondiente a la solicitud de asignación directa de frecuencias presentada por la empresa Satelital Web Costa Rica, S.A. con excepción de lo indicado en el punto anterior.
- III. Notificar la presente resolución al Viceministerio de Telecomunicaciones para lo que corresponda.

**19. Medidas cautelares solicitadas por INTELEC.**

Don Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo el tema de medidas cautelares solicitadas por la empresa INTELEC y brinda el uso de la palabra al señor Glenn Fallas para que se refiera al respecto.

El señor Fallas Fallas explica que la solicitud es que no les corten el servicio por el tema de fraude internacional de llamadas.

La señora Natalia Ramírez Alfaro explica que la empresa argumenta que no generaron el tráfico y como medida cautelar solicita el no pago del monto solicitado y que no se les corte el servicio.

Luego de la exposición brindada por el señor Fallas Fallas y la señora Ramírez Alfaro y aclaradas todas las consultas sobre el particular, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones decide:

**ACUERDO 023-035-2012**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

**RCS-176-2012  
RESOLUCIÓN DEL CONSEJO DE LA  
SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
SAN JOSÉ, A LAS 11:00 HORAS DEL 06 DE JUNIO DE 2012**

**“APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO CONTRA EL INSTITUTO  
COSTARRICENSE DE ELECTRICIDAD (ICE), POR QUEJA INTERPUESTA POR  
INTELEC, COMPUTADORAS, COMPONENTES Y COMUNICACIONES S.A.,  
NOMBRAMIENTO DEL ORGANO DIRECTOR E IMPOSICIÓN DE MEDIDAS  
CAUTELARES”**

**EXPEDIENTE SUTEL-AU-067-2012**

---

**RESULTANDO:**

- I. Que el día 14 de febrero del 2012, el señor Rafael Zúñiga Cortés, en su condición de Apoderado Generalísimo de la empresa **INTELEC, COMPUTADORAS, COMPONENTES Y COMUNICACIONES S.A.** cédula jurídica 3-101-148585, presentó ante la Superintendencia de Telecomunicaciones (SUTEL) formal queja contra el ICE indicando que durante el mes de diciembre del 2011, la facturación presentó un comportamiento atípico por concepto de consumo internacional, facturación total que ascendió a la suma de  $\$5.891.250,00$  de la cual  $\$5.338.362,84$  i.v.i corresponden a consumo internacional del cual no generaron una factura extraordinaria por tráfico telefónico excesivo. Asimismo señala que nunca han realizado llamadas a África ni a otros países de Europa o Asia y que su facturación internacional nunca ha superado el 10% del total de la facturación total de servicios telefónicos. (folios 01 al 36)
- II. Que mediante dicho escrito **INTELEC, COMPUTADORAS, COMPONENTES Y COMUNICACIONES S.A.** solicita a la SUTEL la imposición de medidas cautelares con el fin de que se suspenda el cobro de la factura del mes de diciembre del 2011 del servicio 2202-1200 por concepto de llamadas internacionales y que no sean suspendidos los servicios telefónicos asociados al número 2202-1200.

**CONSIDERANDO:**

- I. Que el artículo 45 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, establece que los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones disponibles al público tendrán, entre otros, los siguientes derechos: *“(4) Recibir un trato equitativo, igualitario y de buena fe de los proveedores de servicios, (9) Recibir una facturación exacta, veraz y que refleje el consumo realizado para el período correspondiente, para lo cual dicha facturación deberá elaborarse a partir de una medición efectiva, (11) Obtener la pronta corrección de los errores de facturación, (22) Obtener respuesta efectiva a las solicitudes realizadas al proveedor, las cuales podrán ser presentadas por el usuario por el medio de su escogencia.”*
- II. Que el artículo 49 de la Ley General de Telecomunicaciones establece como obligaciones de los operadores y proveedores de servicios de telecomunicaciones las siguientes: *“(3)*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*Respetar los derechos de los usuarios de telecomunicaciones y atender sus reclamaciones, según lo previsto en esta Ley, (4) Las demás que establezca la ley."*

- III. Que el artículo 31 del Reglamento al Régimen de protección de los derechos de los usuarios finales de los servicios de telecomunicaciones, dispone que: *"El operador o proveedor deberá emitir facturas extraordinarias para controlar el tráfico telefónico excesivo o cuando se presenten comportamientos fraudulentos. En caso de tráfico telefónico excesivo los operadores y proveedores deberán informar al cliente sobre esta condición inmediatamente superado el 50% del consumo trimestral promedio y emitir la facturación extraordinaria en un plazo no mayor a 48 horas. En caso de comportamiento fraudulento, el operador o proveedor informará inmediatamente al cliente o usuario sobre esta condición, señalándole las consecuencias de no corregir las situaciones detectadas y sugerirá las medidas de corrección. En caso de que el cliente o usuario consienta la implementación de medidas de bloqueo de tráfico, estas deberán establecerse de forma inmediata. En caso contrario, el cliente o usuario asumirá las consecuencias y el operador o proveedor iniciará el estudio para verificar la condición de fraude en el servicio en cuestión."*
- IV. Que el artículo 60 inciso e) de la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley número 7593, establece que es obligación fundamental de la SUTEL velar por el cumplimiento de los deberes y derechos de los operadores de redes y proveedores de servicios de telecomunicaciones.
- V. Que la empresa **INTELEC, COMPUTADORAS, COMPONENTES Y COMUNICACIONES S. A.** interpuso su queja en tiempo y forma.
- VI. Que el artículo 48 de la Ley General de Telecomunicaciones establece que la SUTEL tramitará, investigará y resolverá las reclamaciones originadas por la violación a los derechos de los usuarios de acuerdo con los procedimientos administrativos establecidos en la Ley General de la Administración Pública número 6227, del 2 de mayo de 1978.
- VII. Que asimismo resulta necesario realizar un análisis de la medida cautelar solicitada, con fundamento en lo siguiente:
  - a. Que con la interposición de la presente queja, **INTELEC, COMPUTADORAS, COMPONENTES Y COMUNICACIONES S. A.** solicita que se le ordene al ICE suspender el cobro de la factura del mes de diciembre del 2011 del servicio 2202-1200 y cuyo monto asciende a la suma de \$5.891.250,00. Además solicita que no se suspendan los servicios telefónicos de su central telefónica.
  - b. Que las medidas asegurativas o cautelares, según la más calificada doctrina, surgen en el proceso como una necesidad que permita garantizar una tutela efectiva de los derechos y por ello se pueden conceptualizar como un conjunto de potestades del órgano para conservar las condiciones reales indispensables para la emisión y ejecución del acto final.
  - c. Que en el caso particular se debe analizar los presupuestos para la adopción de dichas medidas –desarrollados ampliamente por la doctrina y la jurisprudencia–,

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

entre los cuales destacan la apariencia de buen derecho (*fumus boni iuris*) y el peligro en la demora (*periculum in mora*).

- d. Respecto al primer presupuesto, el *fumus boni iuris*, debemos indicar que para decretar una medida cautelar, ésta debe de fundarse en cierto grado de probabilidad de que la pretensión de la queja es fundada o seria, esto es, que aparentemente va a ser admitida en la resolución final, por lo tanto, se reduce a un juicio o cálculo de probabilidad y verosimilitud sobre la existencia de la situación jurídica sustancial tutelada.
- e. En relación con el peligro en la demora o *periculum in mora*, se debe indicar que, cuando se inicia un proceso y se prevé que el resultado de la sentencia firme va a tardar cierto tiempo, el cual puede poner en peligro el derecho reclamado o la efectividad de la resolución final, es mejor cautelar ese derecho, es decir asegurarlo para que la resolución final no vaya a resultar inoperante e inútil. En ese sentido, el *periculum in mora* consiste en el temor fundado de que la situación jurídica subjetiva resulte dañada o perjudicada, grave o irreparablemente, durante el transcurso del tiempo necesario para dictarse el acto final.
- f. Que el Consejo de la SUTEL considera que el reclamo presentado por la empresa quejosa tiene cierto grado de probabilidad de resultar fundado, en virtud de la gran cantidad de casos atendidos en este sentido.
- g. Que la suma reclamada, cinco millones ochocientos noventa y un mil doscientos cincuenta colones (¢5.891.250,00) moneda de curso legal de la República de Costa Rica, es cuantiosa y la adopción de una medida cautelar es necesaria para garantizar y proteger provisionalmente, hasta tanto no se dicte la resolución final, el objeto del procedimiento y la efectividad de dicha resolución. No obstante, debe recordarse que la reclamación presentada únicamente abarca la facturación internacional, la cual corresponde a ¢5.338.362,84 impuesto de venta incluido (i.v.i) del total tasado, por lo que la medida cautelar que se adopte deberá abarcar únicamente dicho rubro.
- h. En virtud de lo anterior, por existir peligro en la demora de la resolución final y con la objetivo de evitarle al usuario un mal mayor al causado, resulta ajustado a derecho ordenar al ICE que mientras se tramita el presente procedimiento administrativo se abstenga de cobrar la facturación internacional correspondiente al mes de diciembre del 2011 del servicio 2202-1200, únicamente sobre los extremos detallados, toda vez que los demás rubros facturados no han sido impugnados en esta vía.

**POR TANTO:**

Con fundamento en las facultades conferidas en la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642, la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, ley número 7593 y la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227.

**EL CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES  
RESUELVE:**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

- I. Iniciar un procedimiento administrativo ordinario con base en los términos de la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227, y en los artículos 47 y 48 de la Ley General de Telecomunicaciones, ley número 8642.
- II. Proceder con la averiguación de la verdad real de los hechos objeto del reclamo presentado por la empresa, **INTELEC, COMPUTADORAS, COMPONENTES Y COMUNICACIONES S.A.** contra el **Instituto Costarricense de Electricidad (ICE)** por el supuesto cobro irregular de  $\$5.338.362,84$  i.v.i por concepto de llamadas internacionales originadas desde la central telefónica 2202-1200 durante el mes de diciembre del 2011.
- III. Nombrar a los funcionarios **FREDDY ARTAVIA ESTRADA**, cédula de identidad número 1-1022-342 y **JORGE SALAS SANTANA**, cédula de identidad número 1-565-948 como órgano director para que conjunta o individualmente tramiten el desarrollo del procedimiento administrativo por reclamación interpuesta por la empresa **INTELEC, COMPUTADORAS, COMPONENTES Y COMUNICACIONES S. A.** contra el Instituto Costarricense de Electricidad (ICE), con el fin de averiguar la verdad real de los hechos denunciados, otorgue y vigile el respeto al debido proceso y otorgue el derecho de defensa a la empresa investigada, para lo cual tendrán todas las competencias otorgadas en la Ley General de la Administración Pública, ley número 6227 (LGAP).
- IV. De conformidad con el artículo 14, inciso 2) y 146 de la Ley General de la Administración Pública, se dictan como **medidas cautelares** las siguientes: a) Se ordena al ICE abstenerse de ejecutar el cobro de la facturación telefónica internacional del mes de diciembre del 2011 correspondiente al servicio 2202-1200, únicamente sobre el rubro de consumo internacional y su correspondiente cargo por concepto de impuesto de venta por la suma de  $\$5.338.362,84$  i.v.i. b) Asimismo, se ordena al ICE que se abstenga de suspender el servicio 2202-1200 por el no pago de la facturación en estudio, mientras se tramita la presente investigación.
- V. Continúese la tramitación del procedimiento por parte del órgano director nombrado.

En cumplimiento de lo que ordena el artículo 345 de la Ley General de la Administración Pública, se indica que contra esta resolución cabe el recurso ordinario de revocatoria o reposición ante el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, a quien corresponde resolverlo y deberá interponerse en el plazo de veinticuatro horas, contadas a partir del día siguiente de la notificación de la presente resolución.

**ACUERDO FIRME.**

**NOTIFIQUESE Y COMUNÍQUESE.**

**V. PROPUESTAS DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE OPERACIONES.**

**20. Aprobación Liquidación Canon Regulación 2011**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente a la aprobación de la liquidación del Canon de Regulación 2011, para lo cual presenta el oficio 1991-SUTEL-2012 de fecha 24 de mayo de 2012 y cede el uso de la palabra al señor Mario Campos para que se refiera al respecto.

El señor Campos señala que esta es una recomendación que hizo la Contraloría General del República, asociado al Reglamento de Cánones para la SUTEL y ARESEP, dentro del cual se incorpora la liquidación del canon de liquidación de cada periodo y manifiesta que básicamente lo que se hizo fue una comparación entre lo proyectado entre ingresos y egresos.

Don Mario Campos dice que se habla llevado a cabo la liquidación y la idea es remitirla a la Contraloría General de la República. Asimismo, brinda una comparación entre los ingresos corrientes presupuestados y los egresos ejecutados, así como entre los ingresos corrientes presupuestados y los reales.

El señor Rodolfo González señala que en el oficio 1991-SUTEL-2012 se hace referencia al artículo 62 de la Ley 8642 y en ella se establece que el informe que se presente a la Contraloría General de la República debe ser auditado.

Don Mario Campos señala que se ha contratado una firma de auditoría externa y se piensa contratar también otra interna. Dice que la meta en cuanto a este tema es que la SUTEL realice todos los años una auditoría externa.

Luego de aclaradas todas las dudas sobre el particular los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones acogen:

#### **ACUERDO 024-035-2012**

- 1 Dar por recibido el oficio 1991-SUTEL-2012 del 24 de mayo del 2012, mediante el cual la Dirección General de Operaciones remite para conocimiento y aprobación del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones y su posterior envío a la Contraloría General de la República, la liquidación del canon de regulación de telecomunicaciones.
  - 2 Remitir a la Contraloría General de la República, de conformidad con lo establecido en el artículo 62 de la Ley General de Telecomunicaciones, Ley 8642, la liquidación del canon de regulación de telecomunicaciones correspondiente al periodo 2011.
- 21. *Aprobación de Representación Internacional. Representación Internacional George Miley en Seminario Banda Ancha para Todos en Estocolmo Suecia a celebrarse el 25 y 26 de junio del 2012.***

Don Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la

**06 DE JUNIO DEL 2012**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012**

solicitud de aprobación de la representación Internacional de don George Miley Rojas en el Seminario Banda Ancha para Todos, en Estocolmo, Suecia, a celebrarse el 25 y 26 de junio del 2012.

El señor Mario Campos manifiesta que luego de revisar la importancia de dicha representación para el miembro del Consejo George Miley Rojas, así como los contenidos temáticos y presupuestarios asignados a dicha dirección se avala la participación en el seminario.

Luego de haberse conocido el tema se da un intercambio de opiniones, dentro del cual se hizo ver que lo conveniente en este tema es que cada uno de los señores miembros del Consejo presente un reporte de cuáles serán sus viajes de representación o entrenamiento para lo que resta del año 2012, el cual deberá ser conocido en una próxima sesión, lo anterior previo a autorizarse cualquier representación o entrenamiento fuera del país.

Por lo anterior los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones disponen:

**ACUERDO 025-035-2012**

Solicitar a los señores miembros del Consejo que en una próxima oportunidad presenten un reporte de cuáles serán sus viajes de representación o entrenamiento para lo que resta del año 2012, lo anterior previo a autorizar cualquier representación o entrenamiento fuera del país.

- 22. *Aprobación de Representación Internacional. Representación Internacional George Miley y Glenn Fallas en la Conferencia Anual Administración del Espectro en Washington, USA, a celebrarse los días 23 y 24 de octubre del 2012 (NI-2394).***

A continuación el señor Gutiérrez introduce para conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente a la aprobación de la Representación Internacional George Miley y Glenn Fallas en Conferencia Anual Administración del Espectro en Washington, USA, a celebrarse los días 23 y 24 de octubre del 2012.

El señor Carlos Raúl Gutiérrez manifiesta que de conformidad con lo discutido en el punto anterior, los señores miembros del Consejo deben presentar un reporte de cuáles serán sus viajes de representación o entrenamiento para lo que resta del año 2012, el cual deberá ser conocido en una próxima sesión, lo anterior previo a autorizarse cualquier representación o entrenamiento fuera del país.

Por lo anterior los señores miembros del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones disponen:

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

ACUERDO 026-035-2012

Solicitar a los señores miembros del Consejo que en una próxima oportunidad, presenten un reporte de cuáles serán sus viajes de representación o entrenamiento para lo que resta del año 2012, lo anterior previo a autorizar cualquier representación o entrenamiento fuera del país.

23. ***Capacitación de los funcionarios Mario Campos Ramírez, Evelyn Sáenz Quesada y Ronny González Hernández en el desayuno sobre Incentivos no remunerados a celebrarse el 21 de junio del 2012.***

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de participación de los funcionarios de Sutel Mario Campos Ramírez, Evelyn Sáenz Quesada y Ronny González Hernández en el desayuno sobre Incentivos no remunerados a celebrarse el 21 de junio del 2012.

Sobre el particular, se conoce el documento 2083-SUTEL-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, mediante el cual la señora Sharon Jiménez Delgado expone al Consejo los detalles temáticos y presupuestarios relacionados con esta capacitación y emite la recomendación de aprobar la participación de los funcionarios indicados en dicho curso.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

ACUERDO 027-035-2012

1. Dar por recibido lo indicado por la señora Sharon Jiménez Delgado de la Dirección General de Operaciones, en oficio 2083-SUTEL-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, mediante el cual recomienda la participación de los funcionarios de Sutel Evelyn Sáenz Quesada y Ronny González Hernández en el desayuno sobre Incentivos no remunerados a celebrarse el 21 de junio del 2012.
2. Autorizar la participación de los funcionarios de Sutel Mario Campos Ramírez, Evelyn Sáenz Quesada y Ronny González Hernández en el desayuno sobre Incentivos no remunerados, a celebrarse el 21 de junio del 2012.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos derivados del evento indicado.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

24. ***Aprobación de Capacitación en Contratación Administrativa para los funcionarios Jorge Brealey, Nolly Chacón, Alexander Herrera y Daniel Quesada, la cual se llevará a cabo los días 12, 14, 19 y 21 de junio del 2012.***

El señor Carlos Raúl Gutiérrez somete a consideración de los señores miembros del Consejo la solicitud de participación de los funcionarios de Sutel Jorge Brealey Zamora, Nolly Chacón González, Alexander Herrera Céspedes y Daniel Quesada Pineda en el curso "*La Administración del Contrato en la Legislación Vigente*", a celebrarse los días 12, 14, 19 y 21 de junio del 2012.

Sobre el particular, se conoce el documento 2145-SUTEL-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, mediante el cual el señor Mario Campos Ramírez expone al Consejo los detalles temáticos y presupuestarios relacionados con esta capacitación y emite la recomendación de aprobar la participación de los funcionarios indicados en dicho curso.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 028-035-2012**

1. Dar por recibido lo indicado por el señor Mario Campos Ramírez, Director a. i. de la Dirección General de Operaciones, en oficio 2145-SUTEL-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, mediante el cual recomienda la participación de los funcionarios de Sutel Jorge Brealey Zamora, Nolly Chacón González, Alexander Herrera Céspedes y Daniel Quesada Pineda en el curso "*La Administración del Contrato en la Legislación Vigente*".
2. Autorizar la participación de Jorge Brealey Zamora, Nolly Chacón González, Alexander Herrera Céspedes y Daniel Quesada Pineda en el curso "*La Administración del Contrato en la Legislación Vigente*", a celebrarse los días 12, 14, 19 y 21 de junio del 2012.
3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos derivados del evento indicado.

**ACUERDO FIRME.**

25. ***Aprobación de capacitación para las funcionarias Deryhan Muñoz e Ileana Cortés Martínez. Capacitación sobre Cost Modeling in Telecommunications en Montreal Canadá, a celebrarse del 2 al 6 de julio del 2012.***

El señor Carlos Raúl Gutiérrez eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo la

**06 DE JUNIO DEL 2012**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012**

solicitud de participación de las funcionarias de Sutel Deryhan Muñoz e Ileana Cortés Martínez en la capacitación sobre *Cost Modeling in Telecommunications*, a realizarse en Montreal, Canadá, del 2 al 6 de julio del 2012.

Sobre el particular, se conoce el documento 2086-SUTEL-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, mediante el cual el señor Mario Campos expone al Consejo los detalles temáticos y presupuestarios relacionados con esta capacitación y emite la recomendación de aprobar la participación de los funcionarios indicados en dicho curso.

Suficientemente discutido este asunto y atendidas las consultas correspondientes, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones resuelve:

**ACUERDO 029-035-2012**

1. Dar por recibido lo indicado por el señor Mario Campos Ramírez de la Dirección General de Operaciones, en oficio 2086-SUTEL-2012, de fecha 31 de mayo del 2012, mediante el cual recomienda la participación de las funcionarias de Sutel Deryhan Muñoz e Ileana Cortés Martínez a la capacitación sobre *Cost Modeling in Telecommunications* en Montreal Canadá a celebrarse del 2 al 6 de julio del 2012.
  2. Autorizar la participación de las funcionarias de Sutel Deryhan Muñoz Barquero e Ileana Cortés Martínez en la capacitación *Cost Modeling in Telecommunications*, a celebrarse en Montreal Canadá, del 2 al 6 de julio del 2012.
  3. Autorizar a la Dirección General de Operaciones y al Área Administrativa Financiera a girar la suma que resulte necesaria para cubrir los gastos derivados del evento indicado, incluyendo el pago de saldos pendientes al proveedor de la capacitación.
- 26. Propuesta de borrador para atender consulta del Ministerio de Hacienda sobre temas presupuestarios**

El señor Carlos Raúl Gutiérrez eleva a conocimiento de los señores miembros del Consejo el tema referente a la propuesta de borrador para atender la consulta del Ministerio de Hacienda sobre temas presupuestarios.

En la solicitud hecha por el Ministerio de Hacienda, se manifiesta que luego de hecho el estudio de la liquidación presupuestaria del 2011, se determinó que los movimientos presupuestarios realizados incrementaron la base de cálculo considerada al emitir el acuerdo 9212 tomado por ese órgano colegiado, modificando con ello el monto a reducir por aplicación del porcentaje aprobado en dicho acuerdo.

Dice además que el monto a reducir asciende a \$858.77 millones, suma que corresponde al porcentaje aprobado aplicado a la nueva base de cálculo. Esta suma deberá mantenerse como superávit sin incorporar, en caso de que se hayan presupuestado para financiar gastos en el periodo 2012, deberán trasladarse a "sumas sin asignación presupuestaria" remitiendo el

**06 DE JUNIO DEL 2012****SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012**

documento presupuestario donde se realice dicho movimiento". Por lo tanto, en un plazo de 5 días hábiles al recibo del acuerdo, deberá informar lo correspondiente.

Adicionalmente dicen que se incumplió con la presentación de la información referente a las plazas vacantes y después de la publicación de la Directriz No. 13-H. Información que en su oportunidad fue requerida en oficio DM-236-11 y STAP CIRCULAR 099-2012. Por lo que en un plazo de 5 días hábiles después de recibido este acuerdo, deberán remitir dicha información e indicar las razones de tal incumplimiento.

Dicen además que se nos recuerda que el seguimiento a la directriz continúa vigente en el año 2012, por lo que debemos tomar las medidas necesarias para que se le dé cumplimiento en este año.

Por lo anterior luego de un cambio de impresiones y aclaradas todas las consultas los señores miembros del Consejo deciden:

**ACUERDO 030-035-2012****RESULTANDO**

- I. Que en fecha 4 de marzo de 2011, mediante publicación en el Alcance Digital N°13-A de La Gaceta N°45, entró en vigencia la Directriz N°013-H, que es una Directriz del Poder Ejecutivo mediante la cual en ejercicio de su potestad de dirección en materia de gobierno y como órgano rector en materia de asignación de los recursos público, gira una política para que las entidades públicas colaboren con la reducción del gasto en aquellas partidas y subpartidas que no incidan en la prestación del servicio público, ni afecten la ejecución de programas sociales.
- II. Que en fecha 12 de mayo de 2011, mediante oficio STAP-1151-2011, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria notificó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el acuerdo N°9212 tomado por esta autoridad en la sesión ordinaria 06-2011, mediante el cual se ordena a la Superintendencia:
  - a) *Rebajar el 20% de su presupuesto total –una vez reducidas las partidas de Remuneraciones y Transferencias- por el monto de \$601.91 millones.*
  - b) *El monto a rebajar deberá ubicarse en la subpartida sin asignación presupuestaria y no podrá utilizarse para financiar nuevos gastos en lo que resta del año.*
  - c) *Presentar ante la Contraloría General de la República con copia a la STAP el documento presupuestario de la rebaja.*
  - d) *Remitir la información de plazas vacantes antes y después del 4 de marzo de 2011, detalle de activos ociosos y desglose de los vehículos asignados a los jerarcas institucionales.*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

Este oficio y acuerdo fueron respondidos mediante el oficio 1299-SUTEL-2012 de fecha 20 de junio de 2011.

- III. Que en fechas 2 de mayo, 20 de junio y 18 de agosto, todos del año 2011, mediante los oficios 0790-SUTEL-2011, 1299-SUTEL-2011 y 1937-SUTEL-2011, esta Superintendencia explicó motivadamente al Ministerio de Hacienda y la Autoridad Presupuestaria las razones por las cuales estima que la política de la Directriz N°013-2011 no es de aplicación para la Superintendencia de Telecomunicaciones, dado el posible quebranto de la independencia que debe ostentar el órgano regulador de una mercado regulado, de la incompatibilidad del objetivo de dicha Directriz con la naturaleza y origen de las fuentes de financiamiento de esta Superintendencia y, el incumplimiento del ordenamiento jurídico por obligar a la Superintendencia de Telecomunicaciones faltar a sus deberes y funciones; toda vez que para llevar a cabo sus actividades la Superintendencia cobra dos tasas o cánones que se calculan bajo el principio servicio al costo y, que se obtienen directamente de los entes reguladores a los que se les presta los distintos servicios de regulación.
- IV. Que en fecha 27 de setiembre de 2011, mediante publicación en La Gaceta N°185, entró en vigencia el Decreto Ejecutivo N°36752-H, por el cual el Poder Ejecutivo exceptuó a la Superintendencia de Telecomunicaciones de la aplicación del artículo 1 de la Directriz N°013-H.
- V. Que en fecha 31 de mayo de 2012, mediante oficio STAP-0524-2012, la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria notificó a la Superintendencia de Telecomunicaciones, el acuerdo N°9715 tomado por esta autoridad en la sesión ordinaria 02-2012, para que la Superintendencia informe (i) sobre la petición de reducir ¢858,77 millones del presupuesto de la Superintendencia como superávit sin incorporar o según procesa como sumas sin asignación presupuestaria; y (ii) de las plazas vacantes antes y después de la publicación de la Directriz N°013-H.
- VI. Que en atención de lo anterior, este Consejo habiendo analizado la solicitud de la Autoridad Presupuestaria en los documentos indicados y considerando los fundamentos que de seguido se señalan, considera necesario contestar y aclarar a la Autoridad Presupuestaria lo correspondiente según se analizará.

#### CONSIDERANDO

- I. **Del fin y objetivo de la Directriz N°013-H y la naturaleza y origen de los recursos de la SUTEL.**

La Directriz N°013-H fue emitida por el Poder Ejecutivo debido a que la recaudación fiscal es insuficiente para financiar todos los gastos a los que debe hacer frente el Gobierno; y por lo tanto pretende reducir el déficit fiscal a través de la contención del gasto público. Para el logro del objetivo propuesto, señala la directriz, es necesario que las entidades públicas colaboren con la reducción del gasto en aquellas partidas y subpartidas que no incidan en la prestación del servicio público, ni afecten la ejecución de programas sociales.

Como podrá observarse la reducción del gasto en el presupuesto de la Superintendencia de Telecomunicaciones no incide en el déficit fiscal o la contención del gasto público a efectos de

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

solventar la situación por la cual crea la política de austeridad en la Directriz N°13-H. Adicionalmente, existe una razón de ser de la independencia financiera de la Superintendencia dado su carácter de órgano regulador de un mercado regulado recientemente liberalizado. Es imperativo salvaguardar la independencia del órgano regulador e impedir cualquier tipo de intromisión del resto de los entes públicos que pueda debilitar o comprometer sus funciones. Por esa razón las actividades de la Superintendencia se financian con "cánones, tasas y los derechos obtenidos en el ejercicio de sus funciones" (artículo 72, Ley 7593); y residualmente mediante transferencias giradas por el Estado, lo que no existe a la fecha.

En definitiva, el legislador mediante la Ley 8660 que modificó la Ley 7593, dejó establecido y en forma clara que para salvaguardar los objetivos de la Ley General de Telecomunicaciones (Ley 8642) el órgano regulador cuenta con las garantías suficientes en materia financiera, lo que implica que no depende de los recursos provenientes del Estado o del presupuesto nacional, y por ende, solo fiscalizados por la Contraloría General de la República, sin que le sea aplicable la Ley 8131. Así las cosas, si para financiar las actividades de la SUTEL el legislador no obliga al Estado a contribuir con recursos para sufragar sus gastos, por paridad tampoco mediante un acto inferior a la ley se puede a la SUTEL obligar a disponer de forma diferente de sus recursos; que de todas formas debe planificar bajo el principio de servicio a costo. Y todo ello será fiscalizado por la Contraloría General de la República que además en un órgano de control suscrito al Poder Legislativo. Los cánones o tasas de reserva del espectro y de regulación tienen un fin específico, de igual naturaleza que los recursos de la seguridad social obtenidos mediante la contribución parafiscal. En este sentido, estos recursos no pueden ser transferidos ni empleados en fines distintos de los establecidos por su ley de creación (Sala Constitucional, resolución N° 6256-94). Estos recursos no pueden ser gravados ni pueden ser desviados para financiar otro tipo de fondos o formar parte del presupuesto nacional. En consecuencia, no hay congruencia entre el origen, naturaleza y destino de los recursos de la SUTEL y el objetivo de la Directriz N°-013-H, pues no hay relación directa entre la reducción del presupuesto de esta Superintendencia y la disminución del déficit fiscal.

La Superintendencia de Telecomunicaciones, por el origen y fuente de sus recursos es un órgano más a fin a lo dispuesto para los entes públicos en el artículo 11 de la Directriz N°013-H. De acuerdo con los criterios de austeridad y uso eficiente de los recursos, el Consejo de SUTEL ha fijado los proyectos de cánones necesarios para cubrir sus costos de operación y sin considerar aporte alguno por parte del presupuesto nacional. En este sentido, los proyectos de canon de regulación aplican criterios de proporcionalidad y equidad en la distribución del mismo entre los distintos operadores de redes de telecomunicaciones y proveedores de servicios de telecomunicaciones.

La gestión que realiza la SUTEL en cada ejercicio presupuestario, parte del principio de ofrecer la mejor calidad a los operadores al mínimo costo como lo exige la ley; por ello en cada presupuesto se detalla lo que con cierto grado de probabilidad se espera realizar en dicho período, sin embargo, en el transcurrir del período se presentan situaciones operacionales e incluso políticas, que no permiten alcanzar el 100% de lo planeado. No por eso la SUTEL puede dejar de estimar lo que considera pertinente y necesario para poder ofrecer un buen servicio, con el objetivo de que cada período, con base en la experiencia y la incorporación de mejores funcionarios y tecnología, se logre alcanzar un nivel mayor de ejecutoria presupuestaria.

De igual manera, la SUTEL le presta un seguimiento continuo a la gestión y su reflejo en la ejecución presupuestaria del período en ejercicio, de forma que si se presentan los inconvenientes operacionales o políticos indicados anteriormente, se realiza las reprogramaciones en los planes y

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

presupuestos que derivan en un ajuste en las estimaciones y procede voluntariamente a la reducción de los egresos que se estiman que no se van a realizar, equilibrados con el no cobro del componente del canon de regulación de cierta cantidad de meses, con el fin de lograr una buena gestión presupuestaria y mantener el principio de servicio al costo, acorde con las disposiciones jurídicas y técnicas vigentes y acordes con los lineamientos establecidos por la Contraloría General de la República en su informe N° DFOE-ED-IF-13-2010. En este sentido, el ente contralor respecto del canon de regulación ha establecido que los órganos reguladores como la ARESEP y la SUTEL en cuanto a sus superávits están obligados a usar esas reservas en proyectos de desarrollo específicos asociados a los entes regulados o en su defecto aplicarlas en favor de dichos regulados (Oficio 8538 del 31 de julio del 2007). En síntesis, lo anterior es prueba que desde el punto de vista del tratamiento del superávit de la SUTEL tampoco se evidencia la forma en que la aplicación de la Directriz N°013-H por parte de esta Superintendencia vaya a contribuir con los objetivos de la política de reducción de déficit fiscal. Todo lo cual demuestra que por la naturaleza y la fuente de los recursos de la SUTEL, y los fines y características de la Superintendencia como órgano regulador, la Directriz N°013-H no puede ni debe ser de aplicación para dicho órgano.

Aunado a lo anterior, es necesario recalcar que la SUTEL se encuentra en un proceso de crecimiento debido a su reciente creación a partir del año 2008 y su efectiva contratación de personal iniciada en el 2009 y consolidada en los años 2011 y 2012. Este proceso se planea bajo dos etapas, estando en ejecución la segunda etapa en estos momentos. En consecuencia, es evidente que este proceso no se puede detener, toda vez que, el efectivo cumplimiento de las funciones de la SUTEL depende del desarrollo de esa planeación.

Tómese en cuenta que se proyecta que el sector de telecomunicaciones inyecte a la economía nacional un importante impulso económico, el cual sí redundará directamente en las arcas del estado costarricense, por lo que debe éste ser consecuente y garantizarle al mismo sector un órgano regulador capaz de atender correctamente a este dinámico sector.

## II. De la naturaleza jurídica de la SUTEL y la autonomía de la ARESEP.

La Superintendencia de Telecomunicaciones (en adelante, SUTEL) fue creada mediante el artículo 41 de la Ley de Fortalecimiento y Modernización de las Entidades Públicas del Sector Telecomunicaciones, N° 8660 (en adelante, LFM), el cual reformó la Ley de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, Ley N° 7593, y que entró en vigencia el 13 de agosto de 2008. El artículo 59 de la Ley N°7593 establece que la SUTEL es un órgano de *desconcentración máxima* adscrito a la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos (en adelante, ARESEP), que cuenta además con personalidad jurídica instrumental propia para administrar sus recursos y su presupuesto que requiera para el cumplimiento de sus fines (artículo 59 de la Ley N°7593).

La ARESEP si bien es una institución autónoma de acuerdo con el artículo 188 de la Constitución Política, goza de autonomía política en materia financiera, toda vez que su Ley de creación (Ley N°7593) establece en su artículo 1 que *"no se sujetará a los lineamientos del Poder Ejecutivo"*, salvo al Plan nacional de desarrollo, los planes y políticas sectoriales *correspondientes* y que dicte el Poder Ejecutivo. Debe entenderse que los planes y políticas sectoriales atinentes y para fines de la regulación de los servicios públicos y actividades objeto del ejercicio de sus potestades.

En este sentido la doctrina nacional (JINESTA LOBO, Ernesto. *Tratado de Derecho Administrativo*. Tomo I, pp. 11 y 210) y la jurisprudencia constitucional (Sala Constitucional, sentencia N°2008-11210) han señalado que la ARESEP además de la autonomía administrativa goza de autonomía

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

política, puesto que, tiene potestad suficiente para fijar sus propias metas, objetivos y metas sin sujeción al ente público mayor, salvo en los planes y políticas sectoriales, que en el caso de telecomunicaciones se reduce a las políticas y planes de desarrollo en el sector telecomunicaciones, creado mediante los artículos 1 y 38 de la Ley N°8660. Esta doctrina y jurisprudencia es consistente y de conformidad con el "Reglamento Orgánico del Poder Ejecutivo", Decreto Ejecutivo N° 34582-MP-PLAN, que regula las *directrices intersubjetivas*.

En cuanto a lo indicado por la Procuraduría General de la República en su dictamen C-102-2006, hay que destacar que dicho criterio no considera (como es lógico por la fecha en que fue emitido y la posterior modificación de la Ley N°7593) la reforma en el año 2008, mediante la Ley N°8660 que modificó el artículo 82 de la Ley N°7593. En esta reforma expresamente se excluye a la ARESEP del cumplimiento de la Ley N°8131. Esto confirma la independencia financiera absoluta, tal y como lo exigía la Procuraduría en ese mismo dictamen C-102-2006: *"la ARESEP es parte de la Administración Descentralizada y ante la inexistencia de norma legal que la excluya de la aplicación de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos, se sigue que está sujeta a la competencia de la Autoridad Presupuestaria; ergo, a las directrices que esta fórmula conforme el artículo 21 de la Ley de Administración Financiera y Presupuestos Públicos."*

Así las cosas, ya que hoy día tanto la ARESEP como la SUTEL se encuentran excluidos de la Ley N°8131 (artículos 82 y 72 de la Ley N°7593, respectivamente).

Por otra parte, la Procuraduría en ese mismo dictamen concluye que, *"[n]o resulta inconstitucional per se el establecimiento de límites de gasto. No obstante, estos límites serán inconstitucionales en el tanto en que sean individuales, asfixien la autonomía administrativa y obstaculicen el ámbito singular de actuación del Ente Regulador, varíen o impidan el cumplimiento de los fines que la ley le impuso."*

En este orden de ideas, existen relevantes aspectos relacionados con el funcionamiento normal y la prestación de los servicios de la SUTEL:

- Esta Superintendencia se encuentra en un proceso de formación, puesto que el órgano como oficina no surge simplemente de la creación por la Ley, si no, que se requiere una efectiva y material dotación de recursos, entre ellos el personal calificado. La Junta Directiva de la ARESEP con referencia a un estudio efectuado por la firma Deloitte & Touche sobre los procesos y la estructura organizativa de la SUTEL, ha sido consciente de que esta Superintendencia necesitará cerca de 100 empleados para funcionar normalmente y cumplir con sus obligaciones de ley. Actualmente, la institución cuenta con unos 70 funcionarios, por lo que todavía no ha alcanzado ni el mínimo razonable para operar y funcionar normalmente de acuerdo a las exigencias de los fines y objetivos que esta Superintendencia deben cumplir de acuerdo a la ley (Ley N°8642 y Ley N°7593).
- Como ya se mencionó anteriormente, la fuente de financiamiento de la SUTEL son principalmente el canon de regulación y la tasa de reserva del espectro. El cálculo de esos cánones se basa en servicio al costo y debe considerar solo los costos que se le atribuyen a las actividades y el servicio que la SUTEL presta como regulador del sector de las telecomunicaciones. De ello y la naturaleza y fin de esos cánones se deriva una presunción legal de que el presupuesto estimado cubre el *mínimo razonable para un funcionamiento*

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

*normal* que permita cumplir los fines de la regulación y de la SUTEL. Una directriz que ordene no contratar recurso humano que se estima necesario para un funcionamiento normal, o no crear plazas o llenarlas en caso de quedar vacantes, *sería una directriz que nos obligue a incumplir los fines ordenados por ley a la SUTEL*. Los estudios técnicos además de la razonabilidad y lógica, demuestran que en pleno proceso de formación y constitución, con un estimado de aproximadamente 100 personas para trabajar normalmente, no es posible aplicar medidas de austeridad que vayan en contra del interés público.

La misma Directriz N°13-H reconoce que hay entes y órganos cuyo financiamiento no repercute en el Presupuesto nacional de la República dada su naturaleza y que el cobro respectivo se realiza directamente de quienes reciben el servicio administrativo de que se trate:

*“Artículo 11.—Se insta a todas las instituciones públicas que tienen capacidad legal para financiar los servicios que prestan a través del cobro directo a quienes los reciben, para que establezcan precios y tarifas que cubran sus costos y reduzcan su dependencia del presupuesto nacional. La fijación de precios y tarifas deberá hacerse de tal forma que no se limite el acceso a dichos servicios por parte de los usuarios de menores ingresos. La Autoridad Presupuestaria presentará un informe detallado de las entidades y servicios que pueden financiarse de esta forma, en un plazo no mayor a tres meses a partir de la vigencia de esta directriz.”*

Los cánones o tasas de regulación y de reserva del espectro, son las principales fuentes de ingresos de la SUTEL, y son de naturaleza de una tasa, lo que significa que los entes regulados o concesionarios del espectro, respectivamente, son los beneficiarios individualizables de la actividad y los servicios que realiza y brinda esta Superintendencia. De esta manera se reduce la dependencia del presupuesto nacional, que en el caso de los organismos como la SUTEL es la regla.

Este artículo 11 también reconoce que los servicios administrativos como los de la SUTEL son financiados de modo tal que su cálculo debe cubrir sus costos, lo que en nuestro caso se verifica con la aprobación de la Contraloría General de la República.

Lo esencial de este artículo es que concreta la razón de ser de la Directriz N°013-H que para Administraciones como la SUTEL, cuya fuente son el cobro de servicios directamente a sus regulados y beneficiados, es que *“cubran sus costos y reduzcan su dependencia del presupuesto nacional.”* Por consiguiente, consideramos que la SUTEL estaría sujeta a la Directriz N°13-H por esta disposición especial, y no la general que sería algo inconsistente con la naturaleza de las fuentes de ingresos de esta Superintendencia.

#### ACUERDA:

**Primero.** DAR RESPUESTA el acuerdo N° 9715, tomado por la Autoridad Presupuestaria en la sesión ordinaria N°02-2012, celebrada el 14 de marzo del 2012, y comunicada a esta Superintendencia mediante su Secretaría Técnica por oficio STAP-0524-202 el 31 de mayo de 2012, lo siguiente:

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

- a) Aclarar a la Autoridad Presupuestaria que la Superintendencia de Telecomunicaciones, no desconoce el objetivo de la Directriz N°013-H para reducir el déficit fiscal aplicando reducciones en el gasto público del presupuesto nacional; no obstante, esta Superintendencia no puede llevar a cabo lo solicitado por dicha Autoridad ni la política presupuestaria dispuesta en la mencionada Directriz; toda vez que estaría faltando a sus deberes al incumplir el ordenamiento jurídico; dada la naturaleza jurídica de la actividad de regulación económica y de este órgano de regulación del mercado de las telecomunicaciones. Lo anterior con el razonamiento y fundamento que se indican en los Considerandos de este acuerdo.

Sin embargo y pese a lo anterior, esta Superintendencia ha realizado en el mes de julio del año 2011, el presupuesto extraordinario 02-2011, en el cual se presentó una reducción de su presupuesto por \$675 millones, mayor a los \$602 millones que solicitó originalmente el Ministerio de Hacienda, en las partidas de REMUNERACIONES y de SERVICIOS, presupuesto que fue aprobado por la Contraloría General de la República mediante el oficio DFOE-IFR-0459 del 29 de julio del 2011.

En definitiva, con base en el criterio de la Contraloría General de la República y la naturaleza del superávit específico de órgano como la Superintendencia de Telecomunicaciones, los recursos obtenidos y calificados de superávit deben devolverse a los entes y regulados que contribuyeron a los ingresos de la Superintendencia a través de los cánones o tasas correspondientes; lo cual en la práctica a significado la reducción del presupuesto del siguiente periodo, reduciendo el aporte a prorrata de cada uno de los entes regulados y contribuyentes del canon de regulación y de la tasa de reserva del espectro radioeléctrico.

- b) Aclarar a la Autoridad Presupuestaria que sin perjuicio de lo anterior, mediante el Decreto Ejecutivo N°36752-H, esta Superintendencia quedó exceptuada de la aplicación del artículo 1 de la Directriz N°013-H y su reforma; por lo que es inconsistente presentar la información solicitada en cuanto las plazas vacantes antes y después de la publicación de la Directriz N°013-H.

**Segundo.** ENVIAR copia de este acuerdo a la Auditoría Interna de la Autoridad Reguladora de los Servicios Públicos, para lo que corresponda en cuanto a la solicitud hecha por la Autoridad Presupuestaria en seguimiento de la Directriz 013-H.

**Tercero.** REMITIR copia de este acuerdo a la Contraloría General de la República, para informar a dicho órgano contralor del seguimiento al oficio STAP-0524-2012 de la Secretaría Técnica de la Autoridad Presupuestaria, que comunica el acuerdo N°9715 de ese órgano.

**ACUERDO FIRME.**

**NOTIFIQUESE.**

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

VI. ASUNTOS VARIOS.

27. *Solicitud de modificación al acuerdo de la sesión 020-024-2012 de la sesión 024-2012.*

El señor Carlos Raúl Gutiérrez presenta para conocimiento de los señores miembros del Consejo la solicitud de modificación del acuerdo 020-024-2012 de la sesión 024-2012 de fecha 18 de abril de 2012.

Sobre el particular y dado que se ha recomendado la participación de un funcionario de la Dirección de Mercados y otro de la Dirección de Calidad se propone que asista a dicho viaje el señor César Valverde Canossa y la señora Cinthya Arias Leitón.

Por lo anterior y luego de aclaradas todas las consultas, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone:

**ACUERDO 031-035-2012**

Modificar lo resuelto mediante acuerdo 020-024-2012 de la sesión ordinaria 024-2012, de forma tal que su texto se lea como se copia a continuación:

1. Autorizar al señor Presidente del Consejo, Carlos Raúl Gutiérrez Gutiérrez para que el 15 de junio del 2012, participe en el Foro Internacional sobre Mercados Relevantes, el cual se realizará en el Radisson Royal Bogotá Hotel de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia y al señor George Miley Rojas, Miembro del Consejo para que asista el 14 de junio del 2012 al Taller de Roaming REGULATEL 2012 a realizarse también en el hotel y ciudad antes indicados.
2. Asimismo, autorizar a los funcionarios, Cinthya Arias Leitón, Directora a.i. de la Dirección General de Mercados para que los días 14 y 15 de junio del 2012 participe en el Taller de Roaming REGULATEL 2012 y en el Foro Internacional sobre Mercados Relevantes, actividades que se realizarán en el Radisson Royal Bogotá Hotel de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia y a César Valverde Canossa, Profesional Jefe de Área de Calidad de Redes, para que del 12 al 15 de junio del 2012, participe en el Taller de Roaming REGULATEL 2012 y en el Foro Internacional sobre Mercados Relevantes que se realizará en el Radisson Royal Bogotá Hotel de la ciudad de Bogotá D.C., Colombia.
3. Dejar establecido que los gastos de viáticos y tiquetes aéreos de los señores Gutiérrez Gutiérrez, Miley Rojas y Arias Leitón se registrarán de acuerdo a lo establecido en los artículos 34 y 45, del "Reglamento de Gastos de viaje y de transporte para funcionarios públicos", emitido por la Contraloría General de la República. Asimismo, en el caso del señor Valverde Canossa REGULATEL cubrirá el costo de los tiquetes aéreos y el hospedaje para el periodo comprendido entre el 12 y el 15 de junio, debiendo cubrirse por parte de la Superintendencia de Telecomunicaciones los viáticos, el hospedaje y demás gastos para el día que viaja y regresa al país.

**06 DE JUNIO DEL 2012**

**SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012**

4. Autorizar a la Dirección General de Operaciones a girar los anticipos y liquidaciones necesarios para cubrir los gastos por concepto de viaje de los señores Gutiérrez Gutiérrez, Miley Rojas, Arias Leitón y Valverde Canossa.
5. Autorizar el pago de gastos conexos como, la adquisición o reproducción de material bibliográfico, llamadas telefónicas, servicio de roaming (para el caso de don Carlos Raúl Gutiérrez y don George Miley) y envío de faxes oficiales, así como el uso oficial de servicios de Internet, lo anterior sujeto a la presentación de las respectivas facturas al momento de hacer la liquidación y de conformidad con lo que disponen los artículos 31 y 52 del Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos.
6. Dejar establecido que los gastos de transporte aéreo, taxi (casa-aeropuerto-hotel y viceversa), alquiler de vehículos, transportes internos dentro del país visitado, inscripción, viáticos e impuestos de salida de los aeropuertos correrán por cuenta de la SUTEL. El monto de los viáticos se fijará con base en lo establecido en el Reglamento de Gastos de Viaje y Transporte para Funcionarios Públicos, incluyendo la proporción del viático que corresponda al día de partida y el de regreso, los gastos conexos y los gastos de representación debidamente justificados, en cumplimiento de los objetivos institucionales y que no excedan el monto presupuestario aprobado para este fin.
7. Autorizar a la Proveduría de la Institución para que cubra los gastos derivados de la compra de tiquetes aéreos para los viajes que estarán realizando a la ciudad de Bogotá, Colombia, los señores Gutiérrez Gutiérrez, Miley Rojas y Arias Leitón.
8. Dejar establecido que, durante el periodo de ausencia de los señores Gutiérrez Gutiérrez y Miley Rojas y para lo que corresponda, asumirá funciones el señor Walther Herrera Cantillo, en su calidad de Miembro Suplente del Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones, razón por la cual corresponde el pago de dietas de conformidad con lo establecido en el "Procedimiento para pagar las dietas al miembro suplente", aprobado mediante acuerdo 021-038-2010, del acta de la sesión 038-2010, celebrada el 21 de julio del 2010, que establece: "Para el caso de ausencia por motivo de viaje, para el cálculo del periodo se incluirá el día de partida y el día de regreso del miembro titular del Consejo, sin considerar si son sábados, domingos o días feriados".

**ACUERDO FIRME.**

**28. Temas pospuestos**

En atención a una sugerencia que se hizo sobre el particular y dado lo avanzado de la hora, el Consejo de la Superintendencia de Telecomunicaciones dispone posponer el conocimiento de los siguientes temas para una próxima sesión:

- Actividades en Desarrollo para el Control de Ingresos por la Contribución Parafiscal a FONATEL.
- Criterio sobre impuesto rojo para consultar a la Procuraduría General de la República.

06 DE JUNIO DEL 2012

SESIÓN ORDINARIA NO. 035-2012

- Junta Directiva CXXIII de **COMTELCA** 31 de mayo y 1° de junio del 2012.
- Asignación de recursos de numeración. Ampliación de **Recursos de Numeración a Telefónica de Costa Rica T.C.** (52 números SMS). Expediente SUTEL-OT-139-2011.
- Asignación de recursos de numeración. Asignación adicional de recursos de **numeración especial a favor del ICE** (5 números 800)

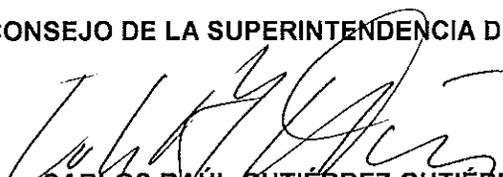
**ACUERDO 032-035-2010**

Posponer para una próxima sesión el tema relacionado con los siguientes temas:

- Solicitud del SINART para donación de vehículos placas 345-5 y 345-6 en poder de la SUTEL.
- Actividades en Desarrollo para el Control de Ingresos por la Contribución Parafiscal a FONATEL.
- Criterio sobre impuesto rojo para consultar a la Procuraduría General de la República.
- Junta Directiva CXXIII de **COMTELCA** 31 de mayo y 1° de junio del 2012.
- Asignación de recursos de numeración. Ampliación de **Recursos de Numeración a Telefónica de Costa Rica T.C.** (52 números SMS). Expediente SUTEL-OT-139-2011.
- Asignación de recursos de numeración. Asignación adicional de recursos de **numeración especial a favor del ICE** (5 números 800)

**A LAS 13:40 HORAS FINALIZA LA SESION.**

**CONSEJO DE LA SUPERINTENDENCIA DE TELECOMUNICACIONES.**



**CARLOS RAÚL GUTIÉRREZ GUTIÉRREZ**  
PRESIDENTE



**LUIS ALBERTO CASCANTE ALVARADO**  
SECRETARIO